

80  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD  
INTERNACIONAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GABRIEL DE JESUS CUAUHTEMOC AZNAR MELGOZA**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA**

**MEXICO, D. F.**

**1992**

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

	Pág.
1. Epoca antigua.....	1
A) La India.....	1
B) Egipto.....	3
C) Babilonia.....	5
D) Reino Hitita.....	6
E) Grecia.....	8
F) Roma.....	9
2. Sociedad de Naciones.....	14

### CAPITULO SEGUNDO

#### CONCEPTOS

1. Concepto de responsabilidad.....	16
A) significación gramatical.....	16
B) conceptos doctrinales.....	16
C) concepto que se propone.....	20
D) elementos del concepto propuesto.....	21
2. Concepto de responsabilidad internacional.....	22
3. Diferentes clases de responsabilidad internacional...	29
4. Concepto de daño.....	47
5. Concepto de perjuicio.....	50

6.	Concepto de daño moral.....	52
7.	Concepto de imputabilidad.....	57
8.	Concepto de reparación del daño.....	58
9.	Concepto de elementos.....	59
10.	Concepto de norma jurídica.....	75
11.	Concepto de ilicitud.....	82
	- sujetos y objetos del acto ilícito internacional...	87

### CAPITULO TERCERO

#### LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS, EN LA DOCTRINA

1.	Autores extranjeros.....	91
	- Charles Rousseau.....	91
	- Alfred Verdross.....	95
	- Max Sorensen.....	99
2.	Autores mexicanos.....	110
	- Carlos Arellano García.....	110
	- Roberto Núñez y Escalante.....	113

### CAPITULO CUARTO

#### LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

1.	Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	115
2.	Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	120
3.	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	124
4.	Carta de la Organización de Estados Americanos.....	125
5.	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.	130
6.	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.....	133

7. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas....	136
8. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.....	146
9. Convenciones de Reclamaciones.....	156

#### CAPITULO QUINTO

##### LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL BAJO LA PERSPECTIVA DEL DERECHO VIGENTE

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	177
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal....	185
3. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.....	188
4. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.....	191
5. Código Penal.....	192
6. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	205
7. Código Civil.....	210
8. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	221
9. Ley sobre la Celebración de Tratados.....	224-a

#### CAPITULO SEXTO

##### ESTUDIO PARTICULAR DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

1. Existencia de la norma jurídica internacional.....	225
2. Violación de la norma jurídica internacional.....	225
3. Engendramiento de un daño.....	227
4. Prueba del daño.....	234
5. Imputabilidad directa.....	235
6. Imputabilidad indirecta.....	235
7. Investigación.....	236
8. Reclamación.....	238

9. Negociación.....	239
10. Reparación.....	241
11. Medidas unilaterales.....	244
CONCLUSIONES.....	252
BIBLIOGRAFIA.....	255

.....

## INTRODUCCION.

I

La existencia de una pluralidad de sujetos de Derecho Internacional, esto es, Estados y organizaciones internacionales, ha hecho necesaria la estructuración de un orden jurídico que - garantice dentro de un marco de justicia, igualdad, libertad, - respeto y fraternidad el desarrollo de las relaciones recíprocas de carácter internacional, así como asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por egtos sujetos y derivadas de la propia norma de derecho que sirve de base para sustanciar este criterio.

De esta manera, ante la existencia de este orden jurídico y el correspondiente deber de cumplir con el mismo, se desprende la posibilidad de un incumplimiento o violación a su contenido normativo.

Al ser así, al darse una conducta violatoria de dicha norma jurídica internacional, al producirse una transgresión a su contenido, es aquí precisamente cuando nos situamos frente al - concepto de la responsabilidad internacional.

De este modo, al generarse esta responsabilidad internacional se adquiere con ella una obligación accesoria, consistente ésta, en la necesidad de responder ante la parte afectada por - un daño causado en sus intereses producto del acto ilícito que conforma dicha conducta transgresora, dicha violación de la norma de Derecho Internacional cometida por un sujeto que la realiza.

En este sentido, el enfoque de nuestro trabajo es tocante a ubicar cuáles son las condiciones necesarias para que nazca - plenamente a la vida jurídica la responsabilidad internacional. Es decir, conocer los elementos que la constituyen y en que consisten, así como estudiar cuáles son las consecuencias o efectos más importantes que se derivan o forman parte de dicha responsabilidad.

Asimismo analizaremos como se ha presentado históricamente y como se presenta dentro de las principales estructuras jurídico normativas que conforman tanto el Derecho Internacional como el interno.

De esta manera en el capítulo primero desarrollaremos un recorrido histórico para descubrir como se ha dado el fenómeno jurídico de la responsabilidad internacional según el tratamiento específico de diferentes pueblos y culturas de la antigüedad estableciendo en este sentido el verdadero significado que se le otorgaba a la misma a través de fenómenos parajurídicos similares, así como también señalaremos como se patentiza dicha responsabilidad dentro del concepto del Pacto de Sociedad de Naciones.

El capítulo segundo lo habremos de destinar al desarrollo analítico de diferentes conceptos que a su vez forman parte del propio de responsabilidad internacional o inciden de manera directa en su comprensión o significado, logrando así tener un conocimiento más real y auténtico de lo que es aquélla.

Para estar en aptitud de alcanzar nuestro propósito en este sentido, realizaremos un estudio particular y bien detallado de las diferentes entidades conceptuales que conforman el capítulo, pero siempre enfocando su desarrollo al propósito original de nuestro presente trabajo de tesis, como lo es el establecer claramente los términos bajo los cuales se fundamenta el establecimiento y desarrollo de esta responsabilidad internacional.

Durante el capítulo tercero examinaremos la doctrina tanto nacional como extranjera para conocer cuáles son los efectos que se presentan en relación a la responsabilidad internacional, según la concepción que sobre el particular emiten los autores.

Es decir, será a través de este conocimiento que podremos establecer la manera en la cual dicha doctrina entiende las consecuencias mismas de esa responsabilidad una vez que se ha dado plenamente.

Dentro del capítulo cuarto estudiaremos la manera en la que se presenta el tratamiento de la responsabilidad internacional según el manejo de los principales documentos internacionales.

Asimismo en el capítulo quinto analizaremos dicha responsabilidad internacional en relación al tratamiento que se le da a

### III

la misma dentro de los cuerpos normativos más importantes que conforman el derecho vigente interno mexicano.

Finalmente dentro de lo que forma parte del capítulo sexto, realizaremos un estudio particular de los elementos de la responsabilidad internacional reafirmando con mayor contundencia algunos puntos que de una u otra forma se habrán de conceptualizar en forma anterior al propio desarrollo del capítulo.

Al mismo tiempo, dentro de dicho capítulo sexto abordaremos el asunto de la conciliación internacional, a través de la mención de procedimientos pacíficos para la solución de controversias internacionales, como lo constituyen el de investigación y el de negociación diplomática, entre otros, haciendo por último referencia a lo que va en relación al estudio de las medidas unilaterales más importantes.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD  
INTERNACIONAL.

1. EPOCA ANTIGUA.

A) La India.

En el caso particular de la India encontramos antecedentes en relación al propio Derecho Internacional dentro de lo que -- son "Las Leyes de Manú", se trata de una magnífica codificación que data de Antiguo Oriente, hacia el siglo V antes de Jesucristo. Es así que Las Leyes de Manú contienen importantes normas - jurídicas, algunas que van en relación al propio Derecho de Gen- tes, como ya se ha mencionado, y dentro de ellas encontramos ag pectos relacionados con lo que sería una forma incipiente de -- responsabilidad internacional, cuando se menciona:

"...que habiéndose informado por su embajador de todos los designios del soberano extranjero, tome el rey las mayores precauciones para que no pueda hacerle daño alguno..."(1).

Más adelante se hace referencia a las relaciones con otros Estados en donde se previenen los tratados y las alianzas:

"...El príncipe debe considerar como enemigo suyo al que es su vecino inmediato, así como al aliado de este; como amigo al vecino de su enemigo; y como neutral a todo soberano que no se halla en ninguna de estas dos circunstancias.

Que tome ascendiente sobre estos príncipes con auxilio de las negociaciones y por otros medios, ya sea separado, - ya reunido, sobre todo por su valor de política.

Que medite sin cesar en los seis recursos que son: ha-- cer un tratado de paz o de alianza, emprender la guerra, - ponerse en camino, asentar sus reales, dividir sus fuerzas, ponerse bajo la protección de un monarca poderoso.

---

1 Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, t. I, Editorial Porrúa, México, 1983. p. 29.

Que se determine según las circunstancias, después de haber considerado el estado de los asuntos, a esperar al e enemigo, a ponerse en camino, a hacer la paz o la guerra, a dividir sus fuerzas o a buscar un apoyo.

Un rey debe saber que hay dos clases de alianzas y de guerras, que hay igualmente dos maneras de acampar o de ponerse en camino y de obtener la protección de otro soberano.

Deben reconocerse dos clases de alianzas que tienen por fin procurar ventajas, ya sea en el instante, ya derivadas más tarde; aquella según la que dos príncipes convienen en obrar y caminar juntos y aquella según deben obrar separadamente.

Se han reconocido dos clases de guerra: Puede emprender sea por cuenta propia o para vengar una injuria hecha a un aliado, con el propósito de vencer a un enemigo, ya sea en estación oportuna, ya en cualquier otro tiempo."(2)

A diferencia de la crueldad prevaleciente en la antigüedad con los vencidos, se fijan reglas humanitarias para los vencidos:

" Que después de haber conquistado un país, el rey honre a las divinidades allí adoradas y a los virtuosos Bracma--nes, que distribuya liberalidades al pueblo y haga proclamas que disipen todo temor.

Que cuando se ha asegurado completamente de los propósitos de todos los vencidos, instale en este país a un príncipe de raza real y le imponga condiciones.

Que haga respetar las leyes de la nación conquistada co mo fueron promulgadas, y que obsequie con pedrerías al príncipe y a sus cortesanos.

El vencedor puede firmar la paz con su adversario y tomarlo por aliado con todo empeño, considerando que los tres frutos de una expedición son un amigo, oro o un aumento de territorio.

Que examine desde luego las disposiciones del rey que - podría aprovechar de su ausencia para invadir su reino y las del príncipe que atemoriza a este rey; y que luego saque el fruto de su expedición. Firmando o no un tratado de alianza con el adversario vencido."(3)

Al analizar el contenido de los puntos anteriormente transcritos y que forman parte del contenido de estas Leyes de Manú, notamos que se manejan aspectos o situaciones que entrañan un auténtico significado de responsabilidad, y lo que es más, de responsabilidades de carácter internacional propiamente dicho.

De lo anteriormente asentado nos damos cuenta, cuando vemos el sentido que se le da a conceptos como lo son: tratados, alianzas, recursos, guerra, etcétera. Conceptos éstos a los que se les da un sentido de medios o canales para lograr la seguridad y la concordia en las relaciones entre los pueblos y gobiernos sometidos, así como también, muchos de ellos, tenían un intrínseco sentido compensatorio en lo que va o se refiere a violaciones o incumplimientos trascendentales sobre situaciones previamente establecidas durante las propias relaciones que se presentaban.

#### B) Egipto.

Los hititas y Egipto concluyeron una alianza militar:

"Si cualquier enemigo marcha contra los dominios de Ramses, que Ramses diga al gran rey de los hititas: Vé conmigo contra él. Ve con todas tus fuerzas." \*

Parece ser que el tratado preveía el apoyo contra el enemigo interior, no sólo contra el exterior. Los aliados se garantizaban mutuamente ayuda en el caso de levantamientos y revueltas en las regiones a ellos sometidas. Ello se refería principalmente a las regiones asiáticas ( Siria, Palestina ), en las que no cesaban las guerras, los levantamientos y correrías y depredaciones.

---

3 Loc. cit.

\* Ibidem. p. 16.

"Si Ramses se enoja con sus esclavos cuando éstos se suble-  
ven y acude a apaciguarlos, con él deberá ir el rey de los  
hititas."(4)

Hay un artículo en el que se establece la entrega mutua de  
tránsfugas políticos, lo mismo si son nobles que si pertenecen -  
al pueblo.

"Si alguien escapa de Egipto y va al país de los hititas, -  
el rey de los hititas no lo retendrá en su país, sino que  
lo devolverá al país de Ramses. Con los tránsfugas son de-  
vuelto igualmente todos sus bienes y sus gentes. Si uno,  
dos, tres o más hombres escapan de la tierra de Egipto a -  
la tierra de los hititas, deberán ser devueltos a la tie-  
rra de Ramses. Tanto ellos mismos como sus bienes, esposas  
hijos y esclavos son devueltos sanos y salvos y en su tota-  
lidad. No los ejecutará, ni causará lesiones en sus ojos,  
boca y piernas.

Los dioses y diosas de ambos países son invocados como  
testigos del fiel y exacto cumplimiento del tratado.

Todo cuanto figura en la Placa de Plata, los mil dioses  
y diosas del país de los hititas, se comprometen a cumplir  
lo con relación a los mil dioses y diosas de Egipto. Ellos  
son testigos de mis palabras. Terribles castigos amenazan  
por el incumplimiento del tratado. Si éste es cumplido ho-  
nestamente, los dioses concederán salud y bienestar: Que -  
se pudran la casa, las tierras y los esclavos de quien in-  
cumpla estas palabras. Que quien las observe goce de salud  
y vida, lo mismo que su tierra y sus esclavos."(5)

Es precisamente en el caso de Egipto donde ya encontramos  
con una mayor claridad el concepto de responsabilidad. De esto  
nos damos cuenta cuando se habla de obligaciones elevadas a la  
categoría de tratados y de una serie de sanciones especificamen-  
te establecidas para el caso de posibles incumplimientos a los  
mismos. Es decir, es aquí donde ya se habla de castigos (que den

---

4 Ibidem. pp. 16 y ss.

5 Loc. cit.

tro de un lenguaje jurídico moderno tendría una equivalencia -- bastante similar), donde se habla de obligaciones que van en relación al propio contenido dispositivo de dichos tratados, así como también de la necesidad o el imprescindible deber de responder ante una conducta diversa a la señalada en el propio instrumento señalado, es decir, el propio documento que contenga -- la obligación primaria, en este caso, el tratado o la alianza -- de que se trate.

Es importante destacar en relación al comentario que antecede, que el rígido esquema de patrones de obligatoriedad que -- se daban al través de sus documentos y en las demás maneras o -- formas de ejercer el control (normas, tratados, alianzas, etcétera) se debía fundamentalmente al contenido inminentemente religioso que se mantenía durante la casi totalidad de los acontecimientos que se presentaban en su vida cotidiana, aspecto éste -- característico de aquellas culturas de la antigüedad.

### C) Babilonia.

Hammurabi, guerrero y administrador de grandes dimensiones heredó de sus predecesores amorreos un reino modesto, centrado en torno a una ciudad pequeña llamada Babilo Babilón. Al principio de su reinado obtuvo pequeños triunfos contra sus vecinos y en el lapso de treinta años alcanzó grandes victorias.

Hammurabi, hacia el final de su reinado (1792-1750 a. de C.) gravó un código de leyes en una estela alta de piedra dura. Había antecedentes de códigos análogos en Mesopotamia pero, ninguno es tan amplio, ni tan atingente literariamente. Se trata de 3,500 líneas de caracteres cuneiformes, divididas en tres partes: una sección central uniforme, escrita en lengua clara, sin grandilocuencia. Consta de un prólogo de 300 líneas y de un epílogo de 500 líneas, compuestos en tono sublime y lírico, con palabras escogidas y circunloquios raros y solemnes, de corte poético.

"La parte central del Código de Hammurabi se compone de 282 normas referentes a diversas actividades seculares, algu--

nas conciernen a delitos y penas, otras aluden a problemas administrativos, como la conducta adecuada en asuntos comerciales, trabajo agrícola, edificación de viviendas, depósitos y fianzas, otras a matrimonio, divorcio, concubinato, responsabilidad solidaria en deudas, adopción, reglamentación de profesiones, etcétera."(6)

De esta forma observamos que, aunque no se hace referencia en forma clara y directa al asunto de responsabilidades que nos ocupa, sin embargo, en la mayoría de los asuntos que aborda en su parte central y a los cuales previamente hicimos referencia, encontramos un claro espíritu de responsabilidades derivadas -- precisamente de la obligatoriedad que entrañan dichos asuntos -- que trata o a los cuales se refiere. No así encontramos un tratamiento específico en relación a lo que es la responsabilidad de carácter internacional, sino más que nada lo deducimos derivativamente, como ya puntualizábamos.

#### D) Reino Hitita.

El conocimiento histórico de los hititas data de 1907 -- cuando un grupo de arqueólogos europeos descubrió, cerca -- del poblado turco de Bogazköy, la ciudad de Hattusa, capital del antiguo Imperio hitita.

Entre sus ruinas se hallaron numerosas tablillas de madera con la historia del país. Dentro de lo que corresponde a documentación jurídica aparecen tratados internacionales y un Código interno.

En comparación con el Código de Hammurabi el hitita tiene un régimen represivo más humanizado y sus leyes no tienen la crueldad de las de otros pueblos orientales.

En primer lugar debemos puntualizar la circunstancia de que para que un tratado fuese considerado válido era menester consignarlo por escrito.

Dentro del Reino Hitita se considera por separado tres tipos de tratados de paz o alianzas: con las grandes potencias

---

6 Ibidem. pp. 21, 22 in fine y 23.

cias de poder semejante al suyo los reyes hititas, firmaron pactos de alianza en igualdad de condiciones. Este tratado determina la reciprocidad de derechos y deberes entre las dos partes. Suele acompañar al tratado un juramento de que las condiciones de paz serán cumplidas y se toma a los dioses de ambos reinos como testigos.

" Si alguna de las dos partes viola el tratado sus dioses le inflingirán un castigo o en el mejor de los casos su falta quedará impune, pero la enemistad volverá a nacer entre ambos y la guerra será el fruto de su infidelidad."

Con los países que tuvieron que inclinarse ante su superioridad, los hititas firmaron tratados de protectorado, - algunas cláusulas de este acuerdo tratan al enemigo con benignidad y le ofrecen condiciones equitativas y justas, otras en cambio lo humillan poniendo de manifiesto la superioridad del "gran rey" de los hititas.

Hay una tercera clase de tratados de paz o de vasalaje que los reyes hititas firmaron con aquellos pueblos a quienes derrotaron por completo. En estos tratados el vasallo tiene una serie de deberes muy estrictos como sería la obligación del vasallo de asistir al rey en caso de guerra así con hombres como con material de guerra. El vasallo tiene prohibición absoluta para hacer un levantamiento o ataque al "gran rey" igualmente si en el desarrollo de sus relaciones exteriores, tanto políticas como comerciales -- realiza una actividad autónoma al margen del gusto de los hititas, quedará expuesto a la aplicación de los castigos que se indican en el tratado.

El vasallo ha de aceptar activamente el tratado con un escrito y un juramento que promete su cumplimiento. Si a pesar de todo no cumple lo convenido, los dioses puestos por testigos de su juramento lo castigarán y además será objeto de numerosas sanciones fijadas. Estas son de todo género. Llegando hasta la deportación de los transgresores, pero no se conocen casos de pena de muerte del vasallo.(7)

---

7 Ibidem. pp. 19 a 21.

En el caso del Reino Hitita ya encontramos un avance bastante notorio en lo que se refiere al manejo de estructuras normativas y al establecimiento de sanciones o castigos.

Como ya lo apunta el propio Maestro Carlos Arellano García dentro de su obra de Derecho Internacional Público, y a lo cual anteriormente hicimos referencia, es de trascendental importancia tomar en cuenta el manejo más humanizado que se da a las sanciones así como el establecimiento más generalizado de una tendencia a lo escrito dentro de sus propios usos jurídicos. Al mismo tiempo, es importante destacar, como ya lo hacíamos anteriormente en relación a otras culturas de la antigüedad, el importante y decisivo papel que jugaba el aspecto religioso dentro de sus propias determinaciones.

#### E) Grecia.

Entre las ciudades - estados griegos llamadas "Polis", existieron indiscutiblemente relaciones internacionales.

En el estudio de los antecedentes históricos griegos en materia internacional destaca la institución de las Anfictionías que en concepto de Potemkin eran las asociaciones religiosas surgidas al lado de un templo dedicado a un dios determinado, y que estaban integradas por las tribus que vivían alrededor del templo. (anfictiones significa "los que viven alrededor").

La principal Anfictionía fue la de Delfos - Termópilas que agrupaba a doce tribus, tenía como órgano supremo a la Asamblea General, se reunía dos veces al año y los acuerdos de la misma obligaba a todos los anfictiones. Esta Anfictionía se preocupaba de cuestiones comunes a todos los griegos y estableció normas internacionales.

Si una ciudad violaba las obligaciones contraídas era sometida al juicio de los anfictiones y éstos podían declarar la "Guerra Santa" contra ella.(8)

## F) Roma.

" Desde la época de Rómulo se hace referencia a la violación del derecho de gentes. Rómulo compartía el poder con Tacio, rey de los sabinos y los parientes del rey de Tacio maltrataron a los legados (embajadores) de los laurentinos, reclamó el pueblo romano en nombre del derecho de gentes. - Pero el ruego de los agresores tuvo más influencia cerca de Tacio "por lo que cayó el castigo sobre él, recibiendo muerte en medio de un tumulto en Lavinia a donde acudió -- con motivo de la celebración de un sacrificio solemne...Rómulo no empeñó las armas y como debía expiar el ultraje a los legados Roma y Lavinia renovaron la amistad.

" Rómulo sostuvo una guerra contra los veyos (también etruscos) y éstos enviaron legados (embajadores) a Roma ofreciendo la paz, concediendo cien años de tregua, pero a precio de parte de su territorio.

" Muerto Numa Pompilio, el pueblo romano eligió rey a Tulo Hostilio. En su reinado labradores romanos y albanos se entregaban a recíprocas depredaciones, cada pueblo mandó legados (embajadores) pidiendo reparaciones. Los legados romanos presentaron sus reclamaciones y ante la negativa de los albanos les declararon la guerra treinta días después. Tal guerra concluyó con el ajuste de un tratado entre romanos y albanos, cuya cláusula principal era que el pueblo romano vencedor ejercería sobre el vencido mandos suave y moderado.

" Leídas las condiciones en relación con las formalidades seguidas por los romanos para la celebración de los tratados internacionales, dijo el fezial: "Oye, Júpiter; oye, heraldo del pueblo albano: el pueblo romano no será jamás el primero en violar las condiciones y las leyes. Las condiciones escritas en estas tablillas, o en esta cera, se os acaban de leer desde la primera hasta la última sin dolo ni astucia. Desde hoy todos las conocen bien, y no será el pueblo romano el que se aparte de ellas. Si ocurriere que

por deliberación pública o por indignos subterfugios fuere el primero en infringirlos, entonces oh Júpiter Máximo, hié rela como voy yo a herir este puerco, y hazlo con tanto -- más vigor cuanto más grande es tu poder." Dicho esto, hirió con una piedra al puerco. Los albanos, por su parte, re pitieron las mismas fórmulas y pronunciaron el mismo juramento por boca de su dictador y de sus sacerdotes.

" La violación de los tratados era de gravedad extrema y Tito Livio da cuenta con las manifestaciones de Tulio ante la violación del tratado por los albanos:

'Dijo Tulio (rey de los romanos): 'Metto Suffecio (de los albanos) si pudieses aprender aún a guardar fe en los tratados, te dejaría vivir para que recibieses esta lección; pero como tu carácter es incurable, que tu suplicio enseñe a los hombres a creer en la santidad de las leyes que has violado. De la misma manera que has dividido tu corazón en tre Roma y Fidenas, así será dividido tu cuerpo.' ' Trajeron en seguida dos cuadrigas, y Tulio mandó atarle a ellas; lanzados en seguida en opuesta dirección los caballos, que daron desgarrados y sangrientos los miembros de Metto.

" Roma sometía la declaración de guerra a formalidades so lemnes: "Anco Marcio, rey de los romanos, nieto de Numa Pom pilio estableció estas formalidades que después perduraron: Anco Marcio creó instituciones religiosas para la guerra: Llegando el fecial al límite del territorio de los agresores, se cubre la cabeza con un manto de lana y dice: 'Oye, Júpiter; oíd, habitantes de esta frontera (y nombra el pug blo a que pertenece); oye tú también, justicia: yo soy el legado del pueblo romano, y vengo encargado por él de una misión justa y piadosa; que se dé fe a mis palabras.' " Ex pone en seguida las ofensas y tomando a Júpiter por testigo añade: "Si yo, el legado del pueblo romano, violo las leyes de la justicia y de la religión al pedir la restitución de esos hombres y de esas cosas, no permitais que vuelva a ver a mi patria." Esta fórmula la recita al atravesar la frontera, la dice al primero que encuentra, la repite al

entrar a la ciudad enemiga y también a su llegada a la plaza pública, aunque cambiando algo la entonación o las palabras de juramento. Si pasados treinta días, plazo previsto solemnemente, no obtiene satisfacción, declara la guerra - con esta fórmula: "Escucha, Júpiter; y tú, Juno, Quirino, y vosotros todos dioses del cielo, de la tierra y del infierno, escuchad: yo os tomo por testigos de la injusticia de este pueblo (y lo nombra) y de su negativa para restituir lo que no le pertenece. Pero los ancianos de mi patria deliberarán acerca de los medios de reconquistar nuestros derechos." El legado regresa en seguida a Roma para que se delibere y el rey comunica inmediatamente a los senadores en estos términos, sobre poco más o menos: "Los objetos, ofensas y causa que el heraldo del pueblo romano, hijo de Quirino, ha pedido, expuesto y debatido ante el heraldo y el pueblo de los antiguos latinos, y cuya restitución, reparación y solución esperaba no han sido restituidos, reparados ni resueltos, dime, pues, preguntaba al primero, a quien se dirigía, lo que piensas. Y éste respondía entonces: "Creo que la guerra es justa y legítima para hacer valer nuestros derechos y de pleno y completo consentimiento." De esta manera se interrogaba a cada uno, y si la mayoría votaba, quedaba decidida la guerra. Entonces, el fiscal marchaba a la frontera del pueblo enemigo, llevando un dardo de hierro o una asta endurecida al fuego y ensangrentada y allí, delante de tres mancebos, por lo menos, decía: "Puesto que los antiguos latinos, pueblos y ciudades han obrado en contra del pueblo romano, hijo de Quirino, ofendiéndole, el pueblo romano, hijo de Quirino, ha ordenado la guerra - contra los antiguos latinos; el senado del pueblo romano, hijo de Quirino, la ha consentido, dispuesto y decretado, y yo y el pueblo romano la declaró a los antiguos latinos, - pueblo y ciudades y rompo las hostilidades." Y al decir esto, lanzaba el dardo al territorio enemigo. Estas formalidades se pusieron en juego en las reclamaciones dirigidas a los latinos y en la declaración de guerra, costumbre que se ha observado constantemente después." (9)

---

9 Ibidem. pp. 35 y ss.

" Marco Tulio Cicerón se refiere a las obligaciones internacionales y dice que éstas deben cumplirse aun frente al enemigo. También Cicerón se refiere al tratado entre romanos y sabinos en estos términos:

'Rómulo construyó una ciudad, que llamó Roma, de su propio nombre y para afirmar esta ciudad nueva concibió un -- proyecto... doncellas sabinas de la alcurnia más ilustre -- habían venido a Roma para presenciar los juegos aniversarios que se celebraban en el circo; robadas en medio de la fiesta por orden suya, unidas en matrimonio a las familias más nobles. Esta injuria levantó a los sabinos contra los romanos; trabóse combate, y estando incierta la victoria, -- Rómulo hizo un tratado con Tacio, rey de los sabinos, a ruego de las mujeres robadas, por cuyo título recibió en la -- ciudad a los sabinos, su culto y compartió el mando con su rey.' "(10)

En cuanto a la guerra, los feciales decidían sobre la -- justicia o injusticia de ella. Para ellos había cuatro casos de guerra justa:

- a) violación del territorio romano;
- b) violación de los tratados;
- c) violación de las inmunidades diplomáticas;
- d) prestar auxilio al adversario durante la guerra.(11)

Cuatro casos éstos que se presentan como causas de responsabilidad ante los cuales la respuesta a dicha violación (tres primeros casos, sobre todo) era la guerra.

Resulta de sobrado interés el énfasis que se pone al aspecto de los castigos y las sanciones ante el incumplimiento de -- los tratados dentro del pueblo romano. Es en Roma, bajo nuestro particular punto de vista, donde encontramos con un mayor énfasis y con una mayor espectacularidad el concepto de responsabilidad a nivel internacional, que se patentiza, como ya ha quedado expresado, al través de los diferentes tipos de medidas puni

---

10 Ibidem. p. 38.

11 Ibidem. p. 40.

tivas, sobre todo la guerra, que guardaban un ánimo compensatorio (como en las propias crónicas de la época ha quedado asentado), frente a alguna conducta violatoria a algún tratado. Es además en Roma, en donde encontramos el uso de conceptos nuevos para hacer alusión a la necesidad de resolver o compensar una situación dada producto de la infracción al orden jurídico de que se trate. Conceptos éstos como: restitución, reparación y solución, entre otros.

Examinando las sanciones que se manejaban en Roma y en relación a sus tratados internacionales, podemos observar claramente que éstas se presentan en dos esferas de efectividad, siendo la segunda derivativa de una falta de cumplimiento de la primera. Esto es, al presentarse la conducta violatoria frente a un tratado determinado, se engendraba una responsabilidad consistente en la obligación de dar fin a la situación controversial respectiva, al través de la "restitución, reparación y solución" necesarias (primera esfera de efectividad de la sanción). Al no ser así, al no responder a dicha obligación haciendo frente a ese deber de "restituir, reparar y solucionar" (propio de este espíritu sancionador primario), se deriva la segunda esfera de efectividad de la sanción y que es propiamente la guerra. Así visto, la guerra, no es otra cosa sino el efecto o la consecuencia más directa ante la negligencia a la necesidad de dar lugar a esa restitución, reparación y solución, elementos conformativos, como ya se apuntó, de lo que nosotros damos en llamar primera esfera de efectividad del elemento sancionador.

Es importante hacer también referencia a un hecho sui generis que se suscitaba en relación a la aplicación de las sanciones. Este hecho consistía en la circunstancia de que al jurarse un tratado se tomaba como testigo a la divinidad, la cual además, era la encargada "de hacer caer castigos" a la propia parte que realizó dicho tratado si ésta lo infringía. Esto además de las propias sanciones previstas para el caso de incumplimiento de alguna de las partes; sanciones éstas exigibles en su cumplimiento por la contraparte que se considere afectada.

Tal y como ya lo comentábamos para el caso de otras culturas, es bastante relevante la decisiva influencia que tenía el factor religioso dentro de sus propias actividades y determinaciones el pueblo romano. De ahí que, en la mayoría de sus manifestaciones de carácter jurídico encontremos la intervención de la divinidad como parte esencial del desarrollo de las mismas.

## 2. SOCIEDAD DE NACIONES.

Es menester aludir a las sanciones encontradas en el Pacto de la Sociedad de Naciones, para poder hablar de responsabilidades dentro de un plano objetivamente tratado.

" Artículo 16. Las disposiciones prohibitivas de la guerra - contenidas en el Pacto no serían eficaces si no se hubiera previsto un régimen de sanciones contra el culpable de agresión. Un intento para resolver este problema lo constituye el artículo 16, según el cual "si un miembro recurre a la guerra, contrariamente a los compromisos contraídos, se le considerará ipso facto, como si hubiera cometido un acto de guerra contra los demás miembros de la Sociedad."

Una vez constatada la realidad de tal recurso a la guerra, los demás miembros de la Sociedad tenían ciertas obligaciones de aplicar directamente o cooperar en la aplicación de las sanciones, según la diversa naturaleza de éstas:

a) Sanciones económicas: todos los miembros de la Sociedad quedaban obligados por el Pacto a romper sus relaciones económicas y financieras con el agresor, a prohibir - todas las relaciones entre sus nacionales y los del Estado agresor y a impedir las relaciones de todo tipo entre este Estado y cualquier otro, aunque no fuera miembro de la Sociedad; además debían ayudarse mutuamente en la aplicación de las medidas económicas para procurar que la carga que - por ello pudiera resultar fuera repartida equitativamente entre los miembros de la Sociedad.

b) Sanciones militares: a diferencia de las económicas, no eran obligatorias; el Consejo se limitaba a recomendar a los Estados miembros que facilitaran los efectivos militares, navales o aéreos, con que contribuirían a la constitución de las fuerzas armadas que la Sociedad utilizaría para hacer respetar el Pacto. Los países miembros, aunque tenían la posibilidad de negarse a enviar tales fuerzas armadas, estaban sin embargo obligados a cooperar en ciertos casos en la aplicación de las medidas militares: 1. Para facilitar (lo que presupone permitir) el paso por su territorio de las fuerzas al servicio de la Sociedad. 2. También debían prestar ayuda al miembro de la Sociedad que fuera objeto de "medidas especiales por el Estado en ruptura del Pacto." Dado que tales medidas especiales podían ser de carácter bélico, la obligación que los otros miembros tenían de asistirlo no podía ofrecer ninguna duda.

c) Expulsión de la Sociedad: esta sanción podía ser aplicada a un miembro de la Sociedad cuando se tratara del agresor a que se refiere el artículo 16. Tenía sin embargo una mayor amplitud, puesto que tal sanción se podía aplicar no sólo a los agresores sino también a cualquier miembro que hubiere violado, se supone que de modo grave, "alguno de los compromisos contraídos respecto a la Sociedad." (12)

Como ya señalábamos al principio del propio apartado, vemos que respecto a la Sociedad de Naciones, se patentiza lo que es el concepto de responsabilidad al través de lo que son las sanciones que se imponen o determinan para los casos que se señalan.

---

12 Seara Vázquez, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1982. pp. 52 a 55.

## CONCEPTOS.

## 1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

## A) Significación Gramatical.

" Gramaticalmente la expresión 'responsabilidad' tiene co-  
mo primera acepción la 'obligación de reparar y satisfacer,  
por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o  
de otra causa legal.' El origen de la palabra responsabili-  
dad está en el verbo latino RESPONDERE que significa con-  
testar a lo que se propone y satisfacer así el pedimento, -  
alegato, dificultad o demanda. Por otro lado, el vocablo -  
'internacional' es un adjetivo que está formado de las ex-  
presiones 'inter' y 'nacional', que significan 'relativo a  
dos o más naciones', o sea lo relativo a dos o más Estados.  
En consecuencia, en su mera significación gramatical por -  
'responsabilidad internacional' entendemos la obligación -  
de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia  
de delito, de una culpa o de otra causa legal, en lo rela-  
tivo a las actividades de dos o más Estados"(13)

## B) Conceptos Doctrinales.

" El concepto de 'responsabilidad' ha sido objeto de mu-  
chas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de  
'teorías' que explican sus fundamentos y alcances. Prácti-  
camente todos los teóricos del derecho coinciden en seña-  
lar que 'responsabilidad' constituye un concepto jurídico  
fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no  
es exclusiva del discurso jurídico. 'Responsabilidad' se u  
sa en el discurso moral y religioso, así como en el lengua-  
je ordinario. Para determinar el significado de 'responsa-

bilidad' es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

" La voz 'responsabilidad' proviene de 'respondere' que significa, inter alia: 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien'. 'Respondere' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere', la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst. 392), así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación.

" El uso moderno de 'responsabilidad' en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de 'respondere' y 'spondere', puede tener otro sentido y alcance. El Profesor H.L.A., Hart ilustra la 'polisemia' y equivocidad de 'responsabilidad' al través de un relato imaginario; he aquí el contenido:

'Como capitán de un barco, X era responsable de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era responsable de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona responsable. X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las responsables de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente responsable de su conducta negligente y... en un juicio civil fue considerado jurídicamente responsable de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente responsable por la muerte de muchas mujeres y niños.'

" En este pasaje se pueden distinguir cuatro sentidos de 'responsabilidad': 1) COMO DEBERES DE UN CARGO: 'es responsabilidad del capitán...'; 'es responsabilidad de los padres...'. Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad. 2) COMO CAUSA DE UN ACONTECIMIENTO: 'la tormenta fue responsable de la pérdida...'; 'la larga sequía fue responsable de la hambruna...'. 3) COMO MERECEIMIENTO, REACCION, RESPUESTA. 'Responsabilidad' en este sentido, significa 'verse expuesto a...', 'merecer', 'responder de...', 'pagar por...' ('...fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes', 'el que cause un daño es responsable de...'). Como puede verse, este sentido de 'responsabilidad' es el que más se acerca a su significado originario ('respondere'). 4) COMO CAPACIDAD MENTAL: 'fue encontrado responsable de sus actos.'

" El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene - que pagar por él.

" De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito), aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquél que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable

del delito de homicidio. Del mismo modo, aquél que sufre - la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y - el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. Efectivamente, puede suceder que un individuo sea el autor del - acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del - mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las - consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. El precepto bíblico: 'yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso, que castigo la maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en - los hijos hasta la tercera y cuarta generación' (Ex.,XX,5), es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables - del mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que es un rasgo común del derecho primitivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando, por ejemplo, miembros del Estado A (un contingente militar) ocupa un territorio de Estado B, la sanción que B aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado A y no sólo a aquéllos que cometieron el hecho ilícito.

" Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la - primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone 'culpa' por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de la sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito

tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para -- que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, en general, el sistema - de responsabilidad en los accidentes de trabajo)."(14)

### C) Concepto que se Propone.

Consideramos que el concepto de responsabilidad es un concepto inherente a todas y cada una de las ramas del derecho; es to es, inherente al propio concepto de derecho.

Es decir, el derecho se preocupa por establecer estructuras normativas tendientes a regir y organizar a los diferentes grupos de individuos e individuos particularmente entendidos (en tes en lo individual) dentro de una sociedad; pero, al desarrollar estas estructuras normativas lo hace con un sentido intrínseco de obligatoriedad. Esto es, en la norma de derecho, en la norma jurídica, siempre existirá un espíritu de obligatoriedad. Al ser así, podremos afirmar que ante esta obligación existe -- una responsabilidad de darle cumplimiento; pero también al no haberlo, al no cumplir con esta obligación impuesta, se produce -- una sanción que le determina a la parte que incumple o viola ese deber, la obligada necesidad de reponer o compensar la situación adversa que resulte producto de dicha infracción a la norma jurídica.

Dicho de otro modo; el individuo que infringe el deber que impone una norma jurídica, es responsable, en un momento dado, -- del daño causado por el cual está obligado a responder en la -- forma más lógica y adecuada.

Aquí, en el concepto que proponemos, la responsabilidad de be ser entendida desde dos perspectivas o puntos de vista.

En el primero, ubicamos a la responsabilidad dándole un en tendido de deber ser. Es decir, desde este primer enfoque, hablar de responsabilidad es hablar de una obligación por parte -

---

14 Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, Editorial Porrúa, 3a. ed., - México, 1989, pp. 2824 a 2826.

de el o los destinatarios de la norma jurídica, consistente en la realización de una conducta tendiente a hacer algo o de abstenerse de hacer algo, o sea, de no hacer, precisamente para -- darle cumplimiento a esa norma. En este sentido, el concepto de responsabilidad es menos objetivo ( Aquí, el deber ser, implica la obligación general de cumplir con algo).

Desde un segundo enfoque, "responsabilidad" encierra mayor objetividad. Es decir, hace referencia directa a la obligación a cargo de la parte que realizó una violación a un deber impuesto por el derecho, consistente ésta, en la necesidad de hacer -- frente a una carga legal que le determina de manera imprescindible el deber de resarcir el daño causado, de reponer hasta donde sea posible la situación adversa generada precisamente por -- el incumplimiento o violación a la norma de derecho.

Reestructurando conclusivamente el criterio que antecede, -- proponemos el siguiente concepto de responsabilidad:

"Responsabilidad es la necesidad a cargo de una parte destinataria de la norma de derecho de cumplir con alguna obligación derivada de la misma; así como también el deber de responder ante un daño o perjuicio causado en contra de la otra parte que a parece en la propia relación, producto de un incumplimiento o -- de una violación a la norma respectiva."

Es importante destacar que la mayor parte de las veces el entendido que goza de mayor aceptación es el que se maneja en -- la segunda parte de nuestro propio concepto.

#### **D) Elementos del Concepto Propuesto.**

Del concepto de responsabilidad que anteriormente proponemos, derivamos los siguientes elementos:

- 1) La existencia de la norma de derecho
- 2) La existencia de uno o varios entes o sujetos destinatarios de la norma de derecho.
- 3) Que ese o esos entes o sujetos reconozcan a la norma jurídica respectiva como obligatoria (en cuanto a la necesidad de -- darle cumplimiento).

- 4) Que exista algún incumplimiento o alguna violación a esa norma de derecho, imputable al ente destinatario de la misma.
- 5) Que esa conducta en contra del orden jurídico respectivo provoque un daño o un perjuicio (situación adversa).
- 6) La necesidad de responder (responsabilidad objetiva) ante dicha situación adversa generada (y que por lo general, es en contra de la otra parte obligada a cumplir con la norma jurídica, durante la propia relación).

## 2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Según la opinión del Maestro Modesto Seara Vázquez, "La responsabilidad internacional es una institución por la --cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) --causado a otro o a otros Estados.

De esta definición se pueden derivar los elementos que constituyen la responsabilidad internacional:

- 1.- Violación del Derecho Internacional,
- 2.- Imputabilidad de tal violación a un Estado,
- 3.- Existencia de un daño material o moral.

Examinando cada uno de estos elementos de la responsabilidad internacional encontramos que para que esa responsabilidad exista es indispensable que se produzca una violación del Derecho Internacional y tal violación debe entenderse por referencia a las obligaciones positivas y negativas del Derecho Internacional, esto es, que puede existir no sólo por una acción del Estado (violación de un tratado, o de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos, sino también por una omisión, cuando el Estado permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas --destinadas a luchar contra el gobierno legal de otro país, cuando no toma las medidas adecuadas de protección a los súbditos extranjeros establecidos en su territorio."(15)

---

15 Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial - Porrúa, Ba. ed., México, 1982. pp. 309 y 310.

Por su parte el Maestro Manuel J. Sierra, es más escueto al apuntar que "el Estado que traspasando los límites que le fija la competencia establecida por el Derecho Internacional, viola los deberes que el mismo Derecho establece, -causando un daño a un Estado o a un individuo, incurre en una responsabilidad internacional.

"Un Principio general de justicia determina que todo daño causado injustamente a otro debe ser reparado. Este principio, admitido en las relaciones entre los individuos, lo es también en las relaciones entre los Estados."(16)

Alfred Verdross, nos explica que, "según el Derecho Internacional común, un sujeto de Derecho Internacional que infringe o viola una norma jurídico-internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado.

"Una violación del Derecho Internacional generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o en una omisión. En el primer caso se trata de la infracción de una prohibición jurídico-internacional (por ejemplo, de la prohibición de someter a juicio penal a un jefe de misión); en el segundo caso, del no cumplimiento de un imperativo jurídico-internacional (por ejemplo, el deber de promulgar determinadas disposiciones, de proteger a los extranjeros, de entregar a un delincuente). En cambio, el mero hecho de producir un daño no da lugar a responsabilidad internacional: ésta sólo se produce cuando el daño resulte de una infracción del Derecho Internacional.

"La responsabilidad jurídico-internacional no implica, - sin embargo, el que se haya producido un daño económico, - puesto que puede producirse perjuicio a un Estado aun en el caso de que no sufra mengua alguna en su patrimonio. Egto vale sobre todo con respecto a las ofensas al honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa índole, ya la simple tolerancia de una violación del -

---

16 Sierra, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 4a. ed., México, 1963. p. 189.

Derecho Internacional es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido."(17)

El distinguido Maestro Carlos Arellano García, nos da - su concepto de responsabilidad internacional en los siguientes términos: "La responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación."(18)

Al analizar cuidadosamente cada uno de los conceptos que, sobre responsabilidad internacional nos dan los autores anteriormente citados, nos podemos percatar de algo, que con sus particulares variantes, es común en todos ellos. Nos estamos refiriendo al hecho de que estos autores le dan al concepto de responsabilidad internacional un sentido netamente sancionador, esto es, que al referirse o al hablar de la misma, se están refiriendo a lo que para nosotros sería una obligación que se deriva asu vez de otra. Dicho en otras palabras, el entendido fundamental que se le otorga, por estos autores, al concepto de responsabilidad internacional, es el de ser una sanción que encierra en sí misma la obligación de cumplir con una carga restitutoria o compensatoria, en virtud o como consecuencia del incumplimiento de un deber previo, de una obligación anterior, contenida en la propia norma que se infringe y, que es en este caso, la propia norma de Derecho Internacional.

Es bajo nuestro particular punto de vista, que entendemos que estos autores, a los cuales nos hemos venido refiriendo, le dan al concepto de responsabilidad internacional un significado restringido y, que no por eso, deja de ser un concepto más práctico y objetivo, de hecho es lo que se pretende; sin embargo, -

---

17 Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, traducc. de A. Truyol y Serra, Ediciones Aguilar, Madrid, 1957. pp. 272 a 273.

18 Arellano García, Carlos. Op. Cit., t. I, p. 215.

para nosotros, hablar de responsabilidad internacional, es hablar de la obligación primaria contenida en la norma de Derecho Internacional, cuanto de la obligación secundaria derivada propiamente de una falta de cumplimiento de la primera, y que sería - en sí la sanción misma. Es decir, decimos que nos encontramos frente al concepto de responsabilidad internacional, en el momento mismo en el que estamos frente a la necesidad de cumplir con un deber o una obligación que se impone o determina en el propio espíritu de la norma de Derecho Internacional; hablar -- así de responsabilidad internacional, es hablar de la expectativa que existe en la norma de ser cumplida, de ser llevada a cabo, por parte de el o los sujetos destinatarios de la misma.

Por otro lado, también estamos frente a un entendido de -- responsabilidad internacional, cuando nos referimos a la consecuencia de haber incumplido con esa obligación primaria contenida en la norma. Esta consecuencia es la sanción, que no es otra cosa que la obligación que surge (obligación secundaria) ante el incumplimiento o violación de la norma respectiva, y por lo cual, un sujeto internacional determinado tiene el deber de responder.

Este último, es el concepto más común, que sobre responsabilidad internacional maneja la doctrina. Así, por responsabilidad se entiende la carga o el deber de responder, impuesto al sujeto destinatario de la norma, como consecuencia de una falta o violación a un deber previo impuesto en la misma (y que constituye en sí, la esencia de la norma).

"La responsabilidad internacional es aquella institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito según el Derecho Internacional, - debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto. - Esto es lo que nos señala, entre otras cosas, el Diccionario Jurídico Mexicano, y nos sigue diciendo: -

"Definición ésta, que tiene el mérito de destacar los elementos constitutivos de la responsabilidad: el acto ilícito

cito, la imputación y el daño; este último como elemento - implícito en el concepto de reparación.

"Se subraya, además, por otra parte en la definición, -- que para que pueda hablarse de responsabilidad se requiere que el hecho ilícito haya sido cometido por un sujeto del orden jurídico internacional.

"Cualquier sistema de derecho prevé, de una forma más o menos elaborada, mecanismos que organizan la responsabilidad de sus miembros.

"Esta institución desempeña un papel capital en Derecho Internacional, ya que normalmente lo contencioso internacional es un contencioso de indemnización y no de anulación.

"A diferencia de lo que sucede en los órdenes jurídicos nacionales, en el Derecho Internacional se desconoce en -- principio la llamada responsabilidad penal, por lo que la responsabilidad internacional asegura simplemente la reparación como consecuencia de una violación jurídica.

"Las reglas sobre las cuales se fundamenta la responsabilidad en Derecho Internacional son principalmente el resultado de la práctica de los Estados, es decir, son de origen consuetudinario.

"El contenido exacto de dichas reglas ha sido precisado por una jurisprudencia judicial y sobre todo arbitral, la cual es mucho más abundante en este terreno que en el de los demás.

"El acto ilícito se va a caracterizar como aquel comportamiento de un Estado que es contrario a las reglas del Derecho Internacional. Se puede decir que en general serán - comportamiento, acciones u omisiones, contrarios a las fuentes del Derecho Internacional.

"En el estado actual del Derecho Internacional ya se ha descartado casi por completo la noción de 'culpa' como elemento necesario y adicional al hecho ilícito para que pudiera surgir una responsabilidad del Estado.

"Analizando la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de la Corte Internacional de Jus-

ticia, no encontramos jamás un examen, por parte de los -- jueces, para determinar si en el caso en cuestión existía alguna especie de 'culpa'.

"Lo que interesa determinar al tribunal internacional es si ha existido o no un hecho ilícito, una violación a la norma. En este sentido puede decirse que la Corte Internacional de Justicia, así como su antecesora, han establecido lo que se llama una responsabilidad objetiva.

"Para que un hecho ilícito sea imputable al Estado, se necesita que haya sido cometido por un órgano del Estado. En Derecho Internacional hablar de la imputación al Estado es pues, simplemente, indicar que el orden jurídico internacional debe considerar la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado, para que se genere la responsabilidad.

"La responsabilidad internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos. No solamente los órganos encargados de las relaciones internacionales van a poder comprometer la responsabilidad de un Estado.

"De esta manera, la sentencia dictada por la autoridad judicial emana de un órgano del Estado, del mismo modo que la ley promulgada por el órgano legislativo, o la decisión adoptada por el órgano ejecutivo.

"La responsabilidad internacional puede surgir de todo órgano que tiene oportunidad de aplicar y por lo tanto de infringir una norma de Derecho Internacional.

"Si el funcionario ha obrado fuera de los límites de su competencia (actos ultra vires), incluso desbordando completamente el marco de sus funciones, la responsabilidad del Estado será en principio descartada si el acto fue puramente de carácter privado.

"Por el contrario, la responsabilidad del Estado podrá ser comprometida si al realizarse el daño el funcionario se ha amparado en su condición o calidad oficial, o se ha servido de los medios puestos a su disposición.

"Con frecuencia se atribuye una responsabilidad internacional a un Estado con motivo de un acto cuyo autor material es un particular, que actúa en cuanto tal, esto es, - sin ningún vínculo nisiquiera ocasional con la organización del Estado.

"En realidad en estos casos, será más bien por incumplimiento de la obligación del Estado de proteger a la persona y bienes del extranjero que se encuentre en su territorio, lo que hará incurrir en responsabilidad al Estado.

"Si un Estado no puede prevenir el daño contra un extranjero, debe entonces castigar al culpable que es en este caso un simple particular.

"Será entonces el incumplimiento de esta doble obligación .. de prevención y represión lo que comprometerá la responsabilidad del Estado, aun cuando al origen de la responsabilidad esté la actividad del particular.

"De conformidad con la jurisprudencia y doctrina internacionales, la obligación de reparación puede ser entendida - como una noción que abarca el conjunto de medidas-restitución en especie, indemnización y satisfacción- que tienen por objeto el restablecimiento en especie, o por sustitución del bien lesionado, de la situación que debería haberse producido de no mediar el hecho ilícito generador de un daño, sea éste de naturaleza material o 'político-moral'.

"Las diferentes formas de reparación que conoce el Derecho Internacional, pueden ser empleadas concurrentemente - si ello es indispensable para el debido resarcimiento de - los daños producidos.

"En el estado actual del Derecho Internacional y en ausencia de un contencioso de la legalidad de actos del Estado, la exclusiva inobservancia de una obligación internacional puede dar lugar a reparación - por anulación del acto o declaración judicial de la ilicitud del hecho -, únicamente a través de la interposición de una reclamación -- por daño moral entablada por el Estado jurídicamente afectado."(19)

Estudiando cuidadosamente lo que nos dice el Diccionario - Jurídico Mexicano en relación a la responsabilidad internacio-  
nal, podemos distinguir varios puntos de interés prioritario, -  
como lo constituyen, entre otros, la aceptación de que dentro -  
de lo que es la responsabilidad internacional no existe la res-  
ponsabilidad penal, por lo que aquella, lo único que va a garan-  
tizar es la debida reparación en relación o como consecuencia -  
de una violación a un deber jurídico determinado.

Por otro lado, dicha obra nos habla acerca del origen de  
esta responsabilidad internacional y nos determina el hecho de  
que esta nace propiamente a partir de la violación a un deber -  
jurídico por parte de un Estado; esto es, por parte de algún ór-  
gano del Estado que tenga en sus manos la posibilidad de apli-  
car una norma y por esta misma circunstancia, de violarla.

Valga nuestro comentario en relación a lo que se dice con  
respecto a la inexistencia de responsabilidad penal dentro del  
concepto de responsabilidad internacional, y que es en el senti-  
do siguiente:

Consideramos de utilidad práctica fundamental el hecho de  
que se pudiese llegar a estructurar algún tipo de responsabili-  
dad penal aplicable dentro de casos especiales (como sería el ca-  
so de violaciones graves al orden jurídico internacional) duran-  
te el resarcimiento en materia internacional; sería pensar en -  
volver más agudo y dentro de una plena legalidad, el sentido o  
significado que se le otorga a la sanción-efecto de la responsa-  
bilidad internacional, dándole mayor amplitud en el momento de  
su aplicación y, teniendo como consecuencia a todo esto, la de-  
terminación de una carga extra al propio deber de resarcimiento.

### 3. DIFERENTES CLASES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El Maestro Modesto Seara Vázquez nos habla acerca de -  
las diferentes clases de responsabilidad internacional, en  
el siguiente sentido:

"Un Estado puede ser responsable directamente por los ac-  
tos realizados por sus órganos (responsabilidad inmediata)

o indirectamente, por los actos imputables a Estados con - los cuales tiene cierta relación (responsabilidad mediata).

#### A) Responsabilidad Inmediata.

"Los Estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos, o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato.

"El órgano legislativo puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando por acción u omisión comete una violación del Derecho Internacional: promulgando leyes contrarias al Derecho Internacional (por ejemplo, leyes sobre -- los súbditos extranjeros contrarias a las convenciones de establecimiento), o por no promulgar las leyes necesarias para cumplir las obligaciones internacionales (contraídas, por ejemplo, por el Estado en un tratado).

"El órgano ejecutivo puede también comprometer la responsabilidad de su Estado cuando a través de sus agentes o -- funcionarios se violan o no se cumplen las normas internacionales; como podría ocurrir en el caso de detenciones arbitrarias de súbditos extranjeros, actos ilegales cometidos por las fuerzas armadas, etcétera.

"El órgano judicial, puede acarrear la responsabilidad de su Estado por acción u omisión injustas, o cuando su acción no sigue las líneas normales. Cuando eso ocurre, surge una institución, la denegación de justicia.

"No solamente es responsable directamente el Estado por las violaciones del Derecho Internacional que cometen sus órganos de acuerdo con las órdenes de él recibidas, o dentro del ejercicio normal de sus funciones, sino también, -- cuando tales órganos o individuos actúan por propia iniciativa, pero con la condición de que, si se trata de individuos, se encuentren en una situación de sometimiento, de -- disciplina al Estado, en cuyo caso la responsabilidad estatal se explica por no haber ejercido debidamente el po--

der de control que le corresponde.

B) Responsabilidad Mediata.

"El Estado es responsable de modo indirecto por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él. De esta forma debe responder de los actos realizados por los Estados miembros de la Federación, cuando se trata de un Estado federal; del Estado protegido, en caso de un protectorada, y con reserva hecha de los poderes que el tratado de protectorado haya concedido al Estado protegido, el ejercicio de los cuales hace sólo responsable a éste último; en los mandatos, también el Estado mandatario respondía de los actos realizados por el Estado sometido a este régimen, y sucede lo mismo con la administración fiduciaria. En resumen, en cualesquiera caso en el que un Estado se encuentra sometido, de hecho o de derecho a otro, éste es responsable de los actos que pueda realizar el primero."(20)

Coincidimos plenamente con los puntos de vista sustentados por el Maestro Seara Vázquez, sobre todo en lo que va en relación al tipo de responsabilidad inmediata, que es mucho menos compleja en su concepción y entendido que la responsabilidad mediata, para la cual distinguimos una mayor necesidad de análisis - para lograr obtener un significado lógico y coherente de la propia responsabilidad internacional.

Es el propio Maestro Arellano García, el que nos ilustra ampliamente, acerca de las diferentes clases de responsabilidad internacional que se presentan.

Así pues, el significado que le otorga es en el sentido siguiente:

---

20 Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, Op. Cit. pp. 313 a 314.

Diferentes Clases de Responsabilidad  
Internacional.

"Desde el punto de vista del número de países que incurren en responsabilidad, ésta puede ser individual o colectiva; será individual en aquel caso en que un sólo Estado realice la conducta contraria a la norma jurídica internacional. A su vez, se considerará como colectiva aquella -- responsabilidad simultánea a varios Estados que han incurrido en conductas violatorias de la norma jurídica internacional, en una especie de coautoría.

"Desde el punto de vista de que la responsabilidad surja por conducta ilícita propia o ajena, la responsabilidad de los Estados es directa o indirecta.

"Hay responsabilidad directa cuando el Estado responde a virtud de una conducta de un funcionario representante de un órgano del Estado dentro del ejercicio de sus atribuciones pero, conculcadora de la norma jurídica internacional. Hay responsabilidad indirecta cuando el Estado responde -- por abstención de conducta preventiva o represiva respecto de conducta de particulares lesiva a la norma jurídica internacional o respecto de conducta de funcionario representativo de órgano de Estado que actúa en exceso de sus funciones.

"La responsabilidad directa del Estado puede ser administrativa, legislativa o judicial, según sea el órgano del Estado que haya realizado la conducta violatoria de la norma jurídica internacional. Si el Poder Legislativo es quien ha realizado la conducta contraria a la norma jurídica internacional la responsabilidad será legislativa. Si el Poder Ejecutivo es quien ha realizado el acto ilícito internacional la responsabilidad se estimará ejecutiva. Si el Poder Judicial es quien ha vulnerado la norma jurídica internacional, la responsabilidad será jurisdiccional."(21)

### Responsabilidad por Actos del Estado.

"Como hemos mencionado el Estado, carente de sustantividad psicofísica, realiza sus acciones y omisiones a través de personas físicas que encarnan los órganos del Estado. Entendemos por órganos del Estado esferas competenciales o sea, el conjunto de atribuciones que se otorgan a una de las entidades en que se divide el Estado para el ejercicio de la soberanía interna y la soberanía internacional.

"La conducta propia del Estado normalmente se realiza a través de uno de sus órganos que pueden ser: el órgano legislativo, el órgano ejecutivo o el órgano judicial. Examinaremos separadamente la responsabilidad atribuida al Estado por la actuación de alguno de los órganos mencionados:

#### A) Responsabilidad del Estado por Conducta del Organismo Legislativo.

"La responsabilidad del Estado por actos u omisiones del órgano legislativo se puede producir en los siguientes supuestos:

a) Expedición de una ley contraria a los compromisos internacionales contraídos por el Estado responsable. Como ejemplo de esta responsabilidad Charles Rousseau cita la sentencia arbitral de Gustavo Ador, de 15 de junio de 1922, que condenaba a Francia por haber afectado a súbditos españoles con la ley de 10. de julio de 1916, en la cuál establecía un impuesto extraordinario sobre los beneficios de la guerra. Ello constituía una violación del tratado hispano francés, de 7 de enero de 1862, que exime de contribuciones extraordinarias a los franceses residentes en España y a los españoles residentes en Francia.

b) Abstención de expedir una ley conforme a lo que se ha practicado en un compromiso internacional. Como ejemplo de esta responsabilidad Charles Rousseau, señala la senten

cia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en 21 de febrero de 1925, acerca del intercambio de poblaciones entre Grecia y Turquía: 'Un Estado que ha contraído válidamente determinadas obligaciones internacionales tiene que introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichos compromisos.'

"Acercas de la responsabilidad que se engendra por conducta de órgano legislativo es preciso señalar que si la ley por sí sola no causa daño alguno por no haberse aplicado, no se incurre en responsabilidad internacional. Por supuesto que esto ocurre con leyes que para su actualización requieren actos aplicativos y éstos no se realizan.

B) Responsabilidad del Estado por Conducta del Organo Administrativo.

"Se engendra responsabilidad internacional a cargo del Estado por conducta ilícita del órgano administrativo. Este órgano, generalmente denominado Poder Ejecutivo, está representado internacionalmente por el Jefe de Estado, por el Secretario de Relaciones Exteriores, por un agente diplomático, por un agente consular, o por otro funcionario del Poder Ejecutivo que realiza funciones internacionales o funciones internas con repercusión internacional.

"Señala Charles Rousseau que ha habido reclamaciones por responsabilidad administrativa por: a) Trato diferencial a un súbdito extranjero; b) Servicios y violencias cometidas por militares o policías, materia en la que se ha rechazado la tesis sustentada a veces en Iberoamérica, de que los funcionarios de inferior categoría no comprometen la responsabilidad internacional del Estado (por carecer de base jurídica y, por no ser aceptada por la jurisprudencia internacional) y c) Detenciones arbitrarias.

C) Responsabilidad del Estado por Conducta  
del Organó Judicial.

"Al igual que se origina responsabilidad del Estado por la conducta de los órganos legislativo y administrativo, - también puede emerger responsabilidad internacional por -- conducta, actos u omisiones, del órgano jurisdiccional.

"Es bastante interesante la aseveración que hace Manuel J. Sierra acerca de la presunta responsabilidad internacional que se reclama a un Estado por la conducta del órgano judicial: 'Se considera como un principio indiscutible el de la independencia del Poder Judicial. Nada puede ser más ofensivo para un Estado que el poner en duda la buena fé de los magistrados encargados de la administración de justicia, ni nada menos admisible que la solicitud de interferencia en el curso regular de la justicia, por constituir esto un ataque a la soberanía interna del Estado. La obligación de otorgar protección judicial a los extranjeros -- consiste en facilitarles la posibilidad de acudir a los -- tribunales en las mismas condiciones que los nacionales. La decisión de los tribunales debe siempre considerarse conforme a la ley, la cual sólo los jueces del país deben interpretar, debiendo aceptarse su fallo aún si existiere -- una equivocación. Esto lo exige la dignidad de la justicia. Nada sería más peligroso y absurdo como admitir la posibilidad de volver a examinar un caso fuera de los tribunales del país. Sin embargo, una sentencia puede ser violatoria del Derecho Internacional, porque el juez haya dado a una ley interna una interpretación contraria al Derecho Internacional o una interpretación a una norma, contraria al Derecho Internacional.'

"Lo único que justifica la responsabilidad internacional respecto a los actos de autoridad judicial es lo siguiente:

- a) Denegación de justicia.
- b) Demora voluntaria y maliciosa en la administración -- de justicia.

c) Abstención de ejecución de una sentencia que beneficia a un extranjero.

d) Fallo manifiestamente injusto.

"Veremos estas diferentes hipótesis:

a) Denegación de justicia.

"Desde la época de Hugo Grocio ya se hacía referencia a la denegación de justicia y al fallo manifiestamente injusto. Para Hugo Grocio el derecho se deniega si no puede obtenerse en tiempo idóneo juicio contra el delincuente o el deudor y también cuando en cosa no dudosa se ha juzgado manifiestamente contra derecho. En caso no dudoso hay presunción a favor de quienes han sido elegidos públicamente para juzgar.

"En sentido estricto, hay denegación de justicia cuando se niega a los extranjeros el acceso a los tribunales del país en que puede hacer valer sus derechos. En esta situación acude a su propio país, el cuál por la vía diplomática reclama los derechos del extranjero ante el país en que se produjo la negativa de acceso a los tribunales.

"En sentido amplio la denegación de justicia abarcaría - los casos de demora irrazonable, la abstención de ejecución de una sentencia o el fallo manifiestamente injusto, al lado de la negativa de acceso a los tribunales.

"Es preferible, para mayor claridad, llamar 'denegación de justicia' a la negativa de dar acceso a los extranjeros a la justicia local.

"En virtud del significado amplio o el significado estricto que suele darse a la frase 'denegación de justicia', es conveniente que, al utilizar dicha frase se aclare qué significado se le da. Sobre la confusión acerca del alcance y significado de la frase 'denegación de justicia' nos dice Manuel J. Sierra: 'Determinar cuándo existe un caso de denegación de justicia, constituye una de las materias más controvertidas del Derecho Internacional. Se sostiene que

ocurre la denegación de justicia cuando se rehusa al extranjero libre acceso a los tribunales o se le coloca en la im posibilidad de hacerlo en los casos en que es permitido a los nacionales.

" 'En la interpretación del término 'denegación de justi cia', que más favorece a los extranjeros, se pretende que exista no sólo por el hecho de negarles libre acceso a los tribunales, sino cuando la lentitud del procedimiento haga casi imposible la aplicación de la ley o cuando el fallo - sea notoriamente erróneo e injusto en oposición flagrante de la misma'.

"En cuanto a lo que es materia de administración de justicia a extranjeros, éstos deben abstenerse de acudir a la vía diplomática sin antes agotar los recursos locales. En la Séptima Conferencia Panamericana, que tuvo verificativo en Montevideo en 1933, el delegado mexicano Eduardo Suárez reiteró ciertos principios prevalecientes en la comunidad interamericana:

1. Agotamiento de los recursos nacionales antes de acudir a la vía diplomática.

2. La violación argüida debe proceder de un órgano competente para actuar en nombre del Estado a quien se le reclama responsabilidad y después de agotar los recursos legales.

3. La base es una igualdad de protección de nacionales y extranjeros.

4. Toda situación dudosa ha de resolverse en favor del Estado.

"En el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización está prevista la denegación de justicia en sentido estricto y el retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, como motivos para que los extranjeros acudan a la vía diplomática. Dice expresamente el citado precepto:

'Solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración'.

"En México, en condiciones de igualdad, los nacionales y extranjeros pueden acudir a los tribunales que están abiertos para ambos, pues, la garantía individual correspondiente de trato igualitario a nacionales y extranjeros así lo determina, ya que los extranjeros gozan de las mismas garantías que los nacionales, salvo las restricciones establecidas por la misma Constitución.

b) Demora voluntaria y maliciosa en la administración de justicia.

"La lentitud en la administración de justicia respecto a extranjeros no es por sí sola suficiente motivo para imputar responsabilidad internacional a un Estado. Es necesario que tal retardo sea de mala fe. Es por esto que Chagles Rousseau dice 'retardo o entorpecimiento inexcusables en la administración de justicia, cuando el extranjero es demandante.' Y Max Sorensen alude a la 'demora irrazonable en la administración de justicia' como equivalente a la denegación.

"Los jueces de cualquier país deben esmerarse en expeditar la marcha de la administración de justicia dado que es atentatorio para cualquier gobernado, nacional o extranjero, sufrir las graves consecuencias de una lenta administración de justicia. Una justicia rezagada no es justicia completa y a veces se convierte en injusticia. Los jueces deben tener mayor esmero en la expedición de justicia a extranjeros si no quieren que su país incurra en responsabilidad internacional. Habrá demora indebida respecto de justicia impartida a extranjeros si no hay un orden cronológico riguroso en el despacho de asuntos y se rezaga el caso de un extranjero.

c) Abstención de ejecución de una sentencia que beneficia a un extranjero.

"Conceder a un extranjero el acceso a los tribunales, re solver con expedición normal el caso planteado, más aún, - resolverlo a su favor, no será suficiente protección brindada al extranjero por los tribunales locales si una vez - obtenido el fallo favorable, éste se convierte en un pedazo de papel carente de valor por falta de ejecución. En es ta situación, el extranjero no tendrá más remedio que acudir a su país para que éste le proteja diplomáticamente.

"La denegación de justicia no agota todos los supuestos de responsabilidad del Estado por conducta de órgano jurisdiccional por tanto, estimamos justificado que se incluya como motivo de responsabilidad internacional una conducta omisiva de un Estado que no presta su colaboración legal - para la obtención de la efectividad material de una sentencia favorable a un extranjero.

d) Fallo manifiestamente injusto.

"De todos los supuestos que se han venido examinando éste tiende a ser el más delicado pues, puede pretenderse poner en tela de juicio la calidad de la administración de - justicia de un Estado soberano, lo que vendría a ser estimado contrario a la soberanía.

"Charles Rousseau considera que hay fallo manifiestamente injusto en las siguientes dos hipótesis: a) en el caso de una evidente animosidad contra un extranjero, por ejemplo un fallo que se fundase exclusivamente en razones de - malevolencia, a pesar del aparente respeto de las formas - exteriores; b) en el caso de una interpretación voluntariamente errónea de la ley local. "(22)

### Responsabilidad por Actos de Estados Federados.

"En relación a la actuación de Estados soberanos en su régimen interior pero, representados en lo internacional por la Federación a la que pertenecen, dado que carecen de personalidad y de soberanía internacionales, la responsabilidad internacional no les corresponde a ellos, sino a la Federación; esta última tiene por ellos una responsabilidad indirecta.

"El Derecho interno del Estado organizado como una Federación establece la representación internacional a favor de la Federación, que es la única que tiene personalidad internacional y, por lo tanto, responsabilidad.

"En lo internacional, existe un principio, aceptado sin discrepancias, en el sentido de que el Estado federal es responsable de los Estados que, como unidades, integran la Federación.

"En México, la actuación internacional de los Estados -- miembros de la Federación sólo está limitada a la aprobación o desaprobación de ciertos actos internacionales, por conducto del Senado de la República, donde están representados todos los Estados miembros de la Federación mexicana.

"En el artículo 133 Constitucional se reitera la intervención internacional de los Estados miembros de la Federación, los que, a través del Senado pueden aprobar o desaprobar los tratados internacionales pero, una vez que se han aprobado están sometidos a ellos, por encima de lo que dispongan las Constituciones o leyes de los Estados.

"Ningún precepto de la Constitución mexicana, faculta a un Estado de la República para entablar relaciones internacionales con una potencia extranjera. Por tanto, no tienen facultades para entablar relaciones internacionales ni los gobernadores de los Estados, ni las legislaturas estatales, ni el Poder Judicial estatal. Si entablaran tales relaciones, la Federación mexicana debe reprimirlos pues, de no hacerlo, adquiere responsabilidad internacional indirecta."(23)

### Responsabilidad por Actos de Particulares.

"El Estado adquiere responsabilidad internacional indirecta por los actos u omisiones cometidos por los particulares que están sometidos a su soberanía, sean nacionales o extranjeros, cuando se abstiene de tomar las medidas preventivas para evitar que los particulares infrinjan la norma jurídica internacional o cuando se abstiene de castigar a los particulares que han vulnerado la norma jurídica internacional.

"La conducta, mediante la cual pueden los gobernados incurrir en responsabilidad internacional, extensiva de la responsabilidad indirecta del Estado bajo cuya soberanía se encuentran, puede ser muy variada pero, enunciativamente podemos citar algunos casos de conducta violatoria de normas jurídicas internacionales:

- a) Delitos contra los jefes de Estado, cancilleres, diplomáticos o cónsules extranjeros.
- b) Delitos consistentes en ofensas a la bandera de un país extranjero.
- c) Propaganda injuriosa dirigida contra un Estado extranjero o contra su jefe.
- d) Realización de daños contra la persona o los bienes de los extranjeros.

"Si el Estado fuera cómplice o coautor en la conducta ilícita de los particulares por haber propiciado o dirigido la comisión del delito, en tal caso, la responsabilidad sería directa.

"La razón de la responsabilidad indirecta está en el incumplimiento del deber de prevenir o en el incumplimiento del deber de reprimir la conducta ilícita internacional llevada a cabo por particulares. Por tanto, aunque el Estado responde por actos de particulares, tal responsabilidad le es aplicada por una imputabilidad propia, él ha dejado de cumplir con el deber de prevención o con el deber de represión, es decir ahora responde de una conducta propia de in

cumplimiento de su deber y ello funda suficientemente su responsabilidad.

"Hay otra razón que fundamenta la responsabilidad indirecta del Estado y está en el principio de inmunidad de jurisdicción. Como el Estado ejerce soberanía territorial sobre todo el espacio geográfico que le corresponde y no le compete a alguna autoridad extranjera judicial o policíaca, intervenir en su territorio, a ese Estado soberano le corresponde prevenir y castigar los actos de particulares -- violatorios de normas jurídicas internacionales.

"Existen ciertas circunstancias que obligan a un mayor esmero en el ejercicio del deber de prevención:

a) Circunstancias de lugar: Debe haber mayor número de medidas preventivas en las zonas fronterizas para evitar incidentes internacionales; debe haber mayor número de medidas preventivas en las embajadas; en los lugares donde se hospedan y donde actúan los jefes de Estado; en los lugares donde se realizan conferencias internacionales.

b) Circunstancias de personas: A los jefes de Estado y personajes de importancia internacional, como altos funcionarios de organismos internacionales, debe impartírseles una protección singular para prevenir atentados contra su integridad corporal.

c) Circunstancias adicionales: La comunicación procedente del extranjero de que se teme un atentado obliga a incrementar el número y calidad de las medidas preventivas o más aún, la solicitud de que se imparta protección especial también orienta a un mayor esmero en la toma de medidas de prevención.

"También existen circunstancias que eliminan la responsabilidad indirecta del Estado, entre ellas, podemos citar las siguientes:

a) Falta de cooperación solicitada de la persona o personas respecto de las cuales se realiza la protección preventiva, por ejemplo, se aconseja a un jefe de Estado que se abstenga de mezclarse con el público y éste se desentiende de la recomendación con peligro de su seguridad personal.

b) Cuando se desatiende por un extranjero, posteriormente afectado, la invitación formulada por su propio país, - de abandonar una zona peligrosa en la que se desarrollarán acontecimientos bélicos de origen internacional o interno.

"Desde luego que es requisito para engendrar responsabilidad internacional indirecta del Estado, por actos de particulares, que el daño se produzca pues, si no es así, no puede engendrarse responsabilidad.

"Se ha encontrado doctrinalmente unanimidad en cuanto a establecer la responsabilidad del Estado por actos de particulares, cuando el Estado ha dejado de cumplir con sus deberes bien de prevención o bien de represión."(24)

#### Responsabilidad en Caso de Guerra Civil.

"La inestabilidad política, social y económica en que se encuentran inmersos gran número de Estados de la comunidad internacional y que se traduce en acciones de turbas violentas, motines, revoluciones, insurrecciones o guerras civiles, le dan importancia teórica y práctica a la presunta responsabilidad del Estado en cuyo territorio ocurren esos movimientos sociales de naturaleza violenta.

"Al realizarse movimientos sociales de naturaleza violenta suelen originarse daños y perjuicios tanto a nacionales como a extranjeros. En relación a los daños y perjuicios a estos últimos, los Estados a los que pertenecen han reclamado el pago de daños y perjuicios.

"La pretensión de países poderosos en el sentido de que

sus nacionales sean resarcidos de daños y perjuicios respecto de disturbios sociales, da pábulo a una tendencia de otorgar a los extranjeros una situación de privilegio respecto de los nacionales. A tal postura de privilegio se -- han opuesto jurídicamente los países que sufren inestabilidad política, social y económica, cuya situación ya precaria de por sí, se agrava con dichas reclamaciones.

"Reflexionando sobre la responsabilidad de los Estados - derivada de disturbios sociales la opinión dada y conclusivamente es la siguiente:

A) Si el Estado a quien se reclama responsabilidad ha -- podido tomar razonables medidas preventivas para evitar -- los disturbios sociales y no lo ha hecho, incurre en responsabilidad pues, le es imputable una omisión grave.

B) Si el Estado a quien se reclama responsabilidad está en condiciones de castigar a quienes han dado lugar a los disturbios sociales y se abstiene de represión, incurre en responsabilidad, pues los actos le son imputables por su -- abstención.

C) Si el Estado a quien se reclama responsabilidad ha -- favorecido los disturbios sociales mediante medidas activas que posteriormente se demuestran plenamente, por ejemplo, cuando ha favorecido la invasión de propiedades de nacionales y extranjeros, a través de grupos subvencionados oficialmente y de una manera presuntamente velada, el Estado adquiere responsabilidad y responsabilidad directa pues, el Estado tiene el carácter de coautor y su complicidad o autoría intelectual es conducta y vulneradora de los derechos de extranjeros.

D) Un Estado que propicia disturbios sociales en otro -- Estado mediante auxilio económico o mediante armamento que proporciona es responsable directamente de los daños a extranjeros. No será responsable el Estado donde tales disturbios se producen si ha hecho lo posible para evitarlos y si ha tratado de tomar medidas pese a las cuales se rea-

lizan, pero sí será responsable el Estado que extraterritorialmente favorece esos disturbios sociales.

E) Un Estado que, contra su voluntad y contra sus limitados esfuerzos sufre disturbios sociales y que está imposibilitado para frenar esos disturbios sociales no está obligado a responsabilidad alguna.

F) Un Estado que ha sufrido una revolución triunfante - no está obligado a responsabilidad alguna pues, los pueblos tienen derecho a luchar contra la tiranía.

"El derecho a una revolución legítima está previsto en - el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 'Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su - observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios - que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, - serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno no emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.'

G) Se considera muy inmoral que un país que ha lucrado con disturbios sociales de otro país, mediante negocios al amparo de esos disturbios sociales, porque le ha vendido - armamento al gobierno constituido y a las facciones en pugna, pretenda que se indemnice a sus nacionales de los daños que recibieron con motivo de esos disturbios. No es necesario que los negocios bélicos los haya realizado oficialmente, basta que sus nacionales los hayan realizado bajo - su complacencia. Verdaderamente el país reclamante ha contribuido a la verificación de los disturbios y su responsabilidad debiera ser directa y no pretender responsabilidad indirecta en el país que ha sufrido los horrores de la guerra civil.

H) En ocasiones, los países débiles que han sufrido problemas bélicos internos de consideración, se han visto su-

mamente presionados para indemnizar a extranjeros por daños originados en una revolución. Ante la presión ya irresistible por diversas causas han tenido que indemnizar y sólo han argumentado, para que no se sienta precedente de responsabilidad, que no tienen el deber jurídico de indemnizar y que sólo lo hacen por gracia."(25)

Sin duda alguna, la manera en que el Doctor Arellano García aborda al tema relacionado a las diferentes clases de responsabilidad internacional, encierra un interés por demás espectral, ya que nos conduce a través de un minucioso análisis que va sobre aspectos referentes al origen de dicha responsabilidad internacional; origen éste que se sitúa, como ya el propio Maestro nos lo deja ver, en actos emanados del Estado y su organización (esto es, los órganos en que se divide para el ejercicio del poder), actos emanados de Estados federados, actos de particulares y actos que se derivan de una guerra civil.

Así, dependiendo del propio origen que se le atribuya a esa responsabilidad, será el tipo o carácter de la misma, pudiendo ser directa o indirecta (ante la cual tendrán que responder uno o varios Estados, según sea el caso de responsabilidad individual o colectiva).

De esta manera y comulgando con el punto de vista del Maestro Arellano, existirá responsabilidad internacional directa, -valga la redundancia, cuando sea directamente un órgano del Estado, el que comprometa dicha responsabilidad (esto es, el funcionario al mismo).

Por otro lado, estaremos en presencia de alguna forma de responsabilidad internacional indirecta, atribuible a algún o a algunos Estados, cuando nos estemos refiriendo a la abstención de conducta preventiva o represiva, por parte de los mismos, en relación a actos de particulares que resulten violatorios de la norma jurídica internacional o, respecto de actos de aquel funcionario representativo de órgano de Estado que actúa en exceso de sus atribuciones.

---

25 Ibidem. pp. 235, 236, 237 y 238.

#### 4. CONCEPTO DE DAÑO.

Según la opinión del Maestro Carlos Arellano "la expresión 'daño' en sentido amplio, entraña tanto el daño como el perjuicio. Daño en sentido estricto es el menoscabo patrimonial, el deterioro a las cosas o la lesión a la integridad corporal de las personas."(26)

Nosotros pensamos que en relación al tipo de afectación que se produce en materia de Derecho Internacional, es la primera - parte de la definición que antecede (daño, en sentido amplio) la que se tendría que tomar en cuenta para llegar a tener un entendido lógico y coherente del concepto de daño en materia internacional. Ya que en lo internacional el daño involucra una afectación de bienes tanto materiales como morales, y no solamente un menoscabo patrimonial, un deterioro a las cosas o algún tipo de lesión a la integridad corporal de las personas.

Por su parte, el concepto que nos ofrece el Diccionario Jurídico Mexicano en relación al daño es el siguiente:

"DAÑO. Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

"Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año de 287 a.C., en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se la conoce como *Lex Aquilia* y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es - matar sin derecho; por tanto, quien mata para escapar a un peligro que de otra forma no pudiese eludir, está exento -

de responsabilidad. Este concepto es el germen de la legítima defensa. La ley establece asimismo la eximente de caso fortuito: quien mata por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa, la asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etcétera, lo considera sólo con relación a los esclavos, animales que pasen en rebaños y - objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el Derecho Romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina, y también por México."(27)

El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el perjuicio: todo daño, deterioro, destrucción, mal, sufrimiento, provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial.(28)

El Diccionario Jurídico Mexicano nos lleva a través de un breve análisis acerca del origen del concepto de daño en cuanto a lo que es su entendido gramatical e histórico, situándonos para este último en la antigua Roma en la cual ya se hacía un estudio bastante interesante en función al significado que se le otorgaba al propio concepto antes mencionado.

Hemos dicho que se entiende por daño en materia internacional, aquel perjuicio que se produce por la conducta ilícita que desarrolla un Estado afectando los intereses de otro u otros y, que puede ser esta afectación dentro del contexto de un entendido material u objetivo, así como también dentro del entendimiento del ámbito moral o subjetivo.

En relación al concepto de daño en materia internacional, Max Sorensen nos comenta acerca de los casos en que el propio daño llega a ser justificable: "Es importante apuntar el hecho relevante de que existen ciertas circuns-

---

27 Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. t.II. p. 811.

28 Loc. cit.

tancias en razón de las cuales un acto que causa perjuicios o daños puede ser justificable; y esto llega a suceder bajo la perspectiva de lo que es el consentimiento, la legítima defensa y, las represalias y otras sanciones.

Veamos.

Consentimiento.- En Derecho Internacional, muchas de las violaciones de los derechos de un Estado pueden resultar legitimadas por su consentimiento. Sin embargo, este consentimiento debe prestarse con anterioridad o simultáneamente a la violación. El consentimiento retroactivo constituiría una renuncia al derecho de reclamar la reparación, pero no podría reparar la violación del Derecho Internacional que ha tenido lugar. Por analogía con las reglas que rigen los tratados, el consentimiento estaría viciado por error, coacción o fraude.

Legítima Defensa.- El Derecho Internacional reconoce que ciertos actos, que normalmente serían ilegales, cuando se cometen en defensa propia son legítimos y no dan lugar a la responsabilidad.

Represalias y Otras Sanciones.- La aplicación de una sanción autorizada por el Derecho Internacional es un acto legítimo que no da lugar a la responsabilidad del Estado por las pérdidas o el daño que se ocasiona. Así, las actuaciones preventivas o de cumplimiento forzoso u otras medidas aplicadas por los órganos de las Naciones Unidas o por una institución regional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, no crean responsabilidad.

"Un acto de represalia que cause pérdidas o daños a otros Estados constituiría, en otras circunstancias, un acto ilícito que daría lugar a responsabilidad. Sin embargo -según dispuso la base de la discusión No. 25 de la Conferencia de Codificación de 1930- el Estado no es responsable por -

las pérdidas o daños causados 'si prueba que actuó bajo -- circunstancias que justificaron el ejercicio de represalia.' "(29)

##### 5. CONCEPTO DE PERJUICIO.

Una vez más, es el propio Maestro Carlos Arellano G. el que nos da su comentario en relación al concepto de perjuicio, dice: "Perjuicio es el rendimiento que se deja de percibir."(30)

Como se manejó anteriormente, durante lo correspondiente al análisis de lo que es 'daño', se afirma que al hacer referencia al concepto de daño y entendiéndolo en su sentido amplio, este concepto de 'daño' entraña o contiene tanto el daño como el perjuicio. de ahí que, como ya apuntábamos, si daño en sentido estricto sería el menoscabo patrimonial, el deterioro a las cosas o la lesión a la integridad corporal de las personas, el perjuicio es, entonces, - el rendimiento que se deja de percibir.

Tal es el daño material.(31)

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba aborda el - concepto de perjuicio en el sentido siguiente: "La noción de perjuicio está íntimamente ligada al concepto 'daño' y el tratamiento de la cuestión, involucra el examen de ambos elementos constitutivos de la responsabilidad civil en forma unitarizada.

"Tal es la moderna interpretación que, inclusive, va apuntalando esa sinonimia con preferencia a otras de igual sentido, tales como 'daños e intereses', 'pérdidas e intereses', etcétera.

"Cabe considerar que si bien desde el punto de vista semántico ambas palabras tienen igual significado, en sus orígenes diferían en su alcance y cada una de ellas poseía

---

29 Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de -- Cultura Económica, México, 1973. pp. 513 - 514.

30 Arellano García, Carlos, Op. Cit., t.I, p. 218.

31 Loc. cit.

una autonomía particular.

"En efecto, la Ley Aquilia en el Derecho Romano contemplaba el *damnum*, en supuestos concretos, con independencia del perjuicio; era un ataque a la integridad de la cosa. La limitación a los casos estatuidos por la Ley y a su vez, una estrecha subordinación a diversos requisitos, dejaba en el desamparo a una cantidad de situaciones, que originó la preocupación de los jurisconsultos y los pretores para lograr un remedio adecuado.

"En alguna medida, el antiguo Código Civil Mexicano-arts. 1580 y 1581- separaba el 'daño' del 'perjuicio', según que en el resarcimiento se contuviera el daño efectivo o el lucro cesante."(32)

"En nuestro propio Código, si nos ajustamos a una interpretación literal, parecería existir una sutil diferenciación entre dichos términos al leer el artículo 1069 que dice: 'El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el -- damnificado por el acto ilícito, y que en este Código designa por las palabras pérdidas e intereses.'

"Encontramos en esta norma una connotación del vocablo - 'daño' que trasciende e involucra el perjuicio, apuntando a una tipificación más extensa que denomina 'ganancia' y - que queda enmarcada en la calificación de 'pérdidas e intereses'.

"En otras disposiciones engloba 'perjuicios e intereses' con un alcance similar al plexo normativo precitado.

"Lo más importante es hacer notar que la doctrina actual se inclina por la adopción de la fórmula 'daños y perjuicios' y no aludir de manera privativa al término perjuicio. Lo que es más, en muchos casos se alude al vocablo 'perjuicio' como equivalente de daño. Ejemplo. (artículos 407,413, 461, etcétera)."(33)

---

32 Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XXII, Bibliográfica Omeba, Ancaló, S.A., Buenos Aires, 1973. p. 89.

33 Loc. cit.

Bajo nuestra óptica particular, el concepto de perjuicio a barca tanto lo que en sí ocasiona el daño producido más aquello que se deja de producir o que se produce indebidamente por causa de dicho daño; es decir, el perjuicio forma parte del daño y a su vez se trata de un elemento que deriva su objetividad del mismo.

Asimismo, el perjuicio goza en su esencia propia de una entidad conceptual autónoma, en el sentido de que se puede producir la situación negativa que constituye en sí el perjuicio sin que sea concomitante al daño, sin que se desprenda en una forma necesariamente directa del mismo. Así, observamos que aunque al producirse un daño se dan circunstancias catalogadas como perjuicios, dadas como una consecuencia de la propia estructura -- del daño y, que en un momento dado, se dan al mismo tiempo, así también el perjuicio puede llegar a formar una entidad autónoma e independiente y aunque se genera como consecuencia de dicho -- daño, no tiene una vinculación al mismo en forma instantánea.

Retomando el criterio doctrinal que anteriormente transcribimos, podemos fácilmente entender el hecho de que en materia internacional lo que se produce ante una violación a la norma es un daño y no propiamente un perjuicio; ya que como se decía, al Derecho Internacional lo que le interesa en este sentido y -- por lo cual se determina responsabilidad internacional, es la afectación a bienes materiales o morales que se cause en forma -- simple y llana y que constituye en sí el propio daño y no tanto, aquello que por consecuencia de este daño se deje de ganar, de percibir (casi siempre con un significado patrimonial, económico) o que se produzca extra damnum, que sería propiamente el -- perjuicio.

## 6. CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

El Maestro Carlos Arellano García nos comenta acerca -- del 'daño moral' en la forma siguiente: "En relación al de nominado daño moral, hay una afectación de bienes espirituales como lo serían el honor, la dignidad, el respeto, el

prestigio, la seguridad, la tranquilidad."(34)

Alfred Verdross dice que la simple tolerancia de una -- violación del Derecho Internacional es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido.(35)

Aquí como podemos ver, A. Verdross está haciendo referencia de una manera tácita a la existencia del daño moral, ya que como el propio Doctor Arellano nos apunta, al disminuirse el -- prestigio del propio Estado ofendido (como arriba lo señala Verdross) hay una afectación a un bien espiritual.

Es el Diccionario Jurídico Mexicano el que nos establece un concepto histórico del llamado daño moral en las siguientes palabras: "Encontramos que en las legislaciones primitivas distinguían ambos tipos de daños, si bien es -- cierto que no habían elaborado una doctrina de alcance general sobre este tópico. Las Leyes de Eshnuna (2000 años a. C. aproximadamente) constituyen el primer antecedente que se conoce sobre reparación del daño puramente moral: de esta manera, el artículo 42 dispone que quien propine a otro una bofetada en la cara 'pesará y entregará diez shekeles de plata.'

"La injuria verbal daba lugar a una reparación de igual monto. En el Derecho Romano, tanto los edictos del pretor como la legislación justiniana concedieron acciones específicas al ofendido en su honor, su decoro, su consideración pública o su reputación. Pero, si bien las legislaciones -- antiguas consideraron la protección de estos bienes jurídicos inmateriales, no se alcanzó en relación a una sistematización de los principios. Es la doctrina moderna la que, bajo la denominación de 'derechos de la personalidad', llegó a elaborar una concepción filosófico-jurídica de ciertos valores inmateriales, inherentes a la esfera íntima del

---

34 Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 218.

35 Verdross, Alfred. Op. Cit. p. 273.

individuo. Asimismo desde antiguo se consagró el principio de que quien produce un daño tiene el deber de repararlo. La forma en que se responda, depende del tipo de sociedad de que se trate, y las soluciones, históricamente, han variado desde las taliónicas hasta la compensación pecuniaria. Esta última abarcó tanto la reparación debida por daño material como moral ( Pecunia Doloris ).

"Es a partir de fines del siglo XIX y principios del XX, cuando la doctrina en su conjunto empieza a cuestionarse y a realizar planteos de orden axiológico sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de mesura como el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra. Así, se elaboraron teorías como la de la reparación-sanción, la reparación-indemnización y la reparación-satisfacción. Actualmente existe consenso entre los autores sobre la procedencia de esa reparación."(36)

Nos sigue hablando el Diccionario Jurídico Mexicano sobre el entendido al concepto de daño moral y en relación al significado que le da el Código Civil. Apunta: "El Código Civil de 1928, en su artículo 1916, reformado por decreto de diciembre de 1982, define al daño moral como 'la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.'

"El concepto de daño ha experimentado una evolución a -- través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual. Injuria, en un sentido etimológico, es toda conducta que no se ajusta a derecho, o lo vulnera.

"En un entendido restringido, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro. La idea de injuria pasó --a través de las distintas legislaciones-- de

de un concepto materialista de daño inferido a la persona física del hombre en su forma más ruda y evidente (por ejemplo: ruptura de un miembro, herida por arma), hasta llegar a abarcar las formas inmateriales de la ofensa (ataques al honor, a la intimidad de las personas, a su dignidad pública y social, a su decoro). La injuria produce o tiende a producir un daño; la doctrina civilista moderna distingue entre el daño material, o sea el que apareja consecuencias patrimoniales, y el daño moral, llamado también extra patrimonial."(37)

"El Código Civil en su artículo 1916 sienta un criterio de análisis, bastante amplio, en relación al entendido de daño moral, y nos dice: 'Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra contractual. Igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva... así como - el Estado y sus funcionarios...'

"En relación al monto de la indemnización, se otorga amplio arbitrio al juez, quien dictará sentencia 'tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso'.

"A manera de medida complementaria, si el daño incidió en valores como el 'decoro, honor, reputación o consideración', el juez, a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, a través de los medios informativos que considere convenientes.

"Si se produjo el daño a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasionó el daño.

"El artículo 1916 bis. del Código Civil deja a salvo los derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones que determina la Constitución.

"Para finalizar, al fijarse el valor y el deterioro de una cosa, no se tendrá en cuenta el valor afectivo de la misma, a no ser que se pruebe que el responsable la destruyó o deterioró con objeto de lastimar los sentimientos del dueño."(38)

En el caso del daño moral en materia internacional éste se presentará más que nada cuando la afectación sea en contra de la persona del Estado y de sus intereses, así como de cierto tipo de organizaciones internacionales con personalidad propia o representativa de intereses ajenos pero con pleno reconocimiento. De esta manera dicho daño moral se patentiza con la lesión a intereses extrapatrimoniales (o de entendido espiritual) de esos sujetos internacionales; lesión ésta que se ve representada a través de la vulneración a valores como: el honor, la dignidad, el respeto, el prestigio, la seguridad, la tranquilidad, etcétera, de los precitados entes.

Es además importante destacar la circunstancia de que el tipo de afectación que constituye, para la ley civil, daño moral, y que es, más que otra cosa, en función de la lesión a intereses espirituales del individuo (persona física o moral) y sus efectos, adolece de una trascendencia al ámbito internacional pese al hecho de ser localista (de efecto básicamente interno-estatal), ya que, bastaría el solo hecho de que el Estado permitiera o no sancionara a algún individuo que incurriera en conducta vulneradora de la esfera moral de un individuo extranjero en el propio Estado, para que se comprometiera la responsabilidad internacional de éste.

Así, quedaría demostrado que la situación de daño, y no sólo el moral, se presenta a nivel internacional, además de los casos más evidentes, cuando el Estado descuida aspectos de eficacia interna que puedan repercutir allende sus fronteras.

## 7. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

El Diccionario Jurídico Mexicano hace referencia al concepto de imputabilidad en los siguientes términos: "Imputabilidad. (Del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir.) Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión." (39)

Lo anteriormente transcrito vendría a hacer referencia directa a la significación gramatical de la palabra imputabilidad y que, por lo visto, le da un encuadramiento de carácter jurídico al hablar de una capacidad mental para comprender el carácter antijurídico (y nosotros decimos: para comprender el carácter jurídico) de la acción u omisión.

Sigue apuntando dicho Diccionario Jurídico: "De significar el término imputabilidad la referencia del acto al sujeto, en el sentido de serle éste atribuible, ha pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una resolución psicológica con su hecho. - Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza el derecho para dirigirle el reproche que ésta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

"La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátrica mente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y cuerpo. Esos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse." (40)

---

39 Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., t.III, p. 1649.

40 Loc. cit.

Es el propio Diccionario Jurídico Mexicano el que nos da otras apreciaciones doctrinales que sobre el mismo concepto de imputabilidad se han llegado a concebir. Se dice: "La ley penal suele no definir la imputabilidad ni expresar positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar, en vez, las causas que la excluyen. De esta indicación no resulta, pese a todo, demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera positiva la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión. Debido a que esta comprensión o determinación conciernen al mundo de valoraciones - del derecho y no al de la ética, las formulaciones legales y doctrinarias sobre la materia subrayan el carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión que el sujeto está en capacidad de comprender y de determinarse a poner en obra. La verdad es, empero, que es la total significación del hecho, tanto en el plano estrictamente fáctico como en el de la contrariedad al derecho, lo que hay que tener en cuenta respecto de la capacidad de comprensión y determinación de que se trata en la conceptualización de la imputabilidad" (41)

Para nosotros la imputabilidad en materia internacional es conceptualizada como la capacidad de un sujeto de Derecho Internacional, condicionada por un pleno supuesto de atribución de derechos y obligaciones reconocidos por él mismo y por los demás, de comprender el carácter antijurídico internacional de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

#### **8. CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO.**

Según nuestro particular punto de vista la reparación del daño causado es el objetivo fundamental, el objetivo final, al ejercitar una reclamación por algún daño causado sobre los intereses de aquella parte que la ejerce.

---

41 Loc. cit.

En materia de Derecho Internacional el concepto de reparación del daño causado entraña un espectacular interés ya que, - como comentábamos, se trata de la parte culminante dentro del - procedimiento de reclamación el cual se instauró ante la presunta responsabilidad de un sujeto de Derecho Internacional; responsabilidad ésta, de darse, generada por un daño causado a otra u otras partes (dentro de esta relación internacional), producto de haber incumplido o violado alguna obligación impuesta en la norma respectiva.

Es de esta manera que podemos aseverar que el concepto de reparación del daño, en materia internacional, está íntimamente ligado al de responsabilidad. Y es que siempre que existe una - responsabilidad existe también la necesidad de cumplir con algo, con una obligación derivada de la misma y que es precisamente - la obligación de reparar dicho daño.

#### 9. CONCEPTO DE ELEMENTOS.

Dentro de lo que es el tratamiento doctrinal al concepto de elementos constitutivos de la responsabilidad internacional, Max Sorensen hace un detallado estudio al respecto en el siguiente sentido: "Los elementos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad internacional pueden resumirse así:

- 1) Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional vinculante entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
- 2) El acto ilícito debe ser imputable al Estado como -- persona jurídica.
- 3) Debe haberse producido un perjuicio o un daño como - consecuencia del acto ilícito. Sin embargo, en las relaciones interestatales el concepto del daño no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial. Los actos ilícitos lesivos de intereses no materiales originan una reparación

ción adecuada, aunque no hayan tenido como resultado una - pérdida pecuniaria para el Estado reclamante."(42)

Para nosotros, los elementos anteriormente presentados y, que forman parte de la clasificación que hace Max Sorensen al - respecto, carecen de algo tan importante como lo es la inminente necesidad de resarcir el daño o perjuicio producido por parte del sujeto que viola la norma de Derecho Internacional y que se trata de una circunstancia tácitamente entendida al hablar - de responsabilidad internacional y, al ser así, debe tomarse en cuenta a la hora de referirse a dichos elementos.

Así podemos entender, que lo que toma en cuenta Max Sorensen para su clasificación de elementos "esenciales para el establecimiento" de la responsabilidad internacional, son en sí los elementos que la conforman simple y llanamente, sin tomar en -- consideración las consecuencias inmediatas de la propia responsabilidad internacional y que forman parte de su misma esencia; esto es, hablar de un elemento derivativo de la misma y que es precisamente la obligación de resarcir o compensar el daño causado. Tal parece que dicho autor se fija únicamente en aspectos constitutivos y no derivativos para su clasificación de elementos de dicha responsabilidad, dando como resultado un concepto incompleto.

Más adelante es el propio Sorensen el que nos hace referencia al problema de 'la culpa' y en relación al propio - concepto de elementos antes aludido:

Cuestión de la Culpa.

"Muchos autores aseveran que la precedente relación de e elementos constitutivos debe quedar complementada con un elemento subjetivo adicional: la falta o culpa (culpa, es - decir la intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado).

"Otro criterio sostiene que lo generalmente relevante no es la actitud psicológica de los individuos que actúan como órganos del Estado, sino la conducta objetiva del Estado per se: el Estado es responsable por la violación de -- cualquiera de sus obligaciones sin necesidad de identificar una falla psicológica en ninguno de sus agentes. Así, un funcionario ejecutivo puede infringir un deber internacional del Estado sin culpa alguna de su parte, por el mero hecho de cumplir una norma de derecho interno que viole el Derecho Internacional. Los partidarios de la teoría de la culpa afirman que en un caso de este tipo es necesario atribuir la culpa al legislador. Sin embargo, al hacerlo, 'el concepto de la culpa queda privado de toda consistencia: su investigación pasa a ser incierta y evasiva. Sería necesario buscarla en los legisladores, aun en los redactores de la constitución del Estado'. Dice Anzilotti.

"Algunos autores consideran el concepto de 'culpa' como equivalente a la violación objetiva de una obligación internacional en vez de corresponder a un elemento subjetivo de malicia o negligencia. Sostienen que esto corresponde a la definición de 'culpa' más aceptada en el derecho privado.

"El concepto de culpa como una violación de una obligación preexistente es, sin embargo, superfluo, porque simplemente reitera el primer elemento constitutivo al que hemos hecho referencia. También conduce a conclusiones erróneas, porque es muy difícil aislar a la culpa de las connotaciones subjetivas que adquirió en el Derecho Romano.

"Desde un punto de vista práctico, el exigir la culpa como una condición general adicional de la responsabilidad internacional limita considerablemente la posibilidad de considerar a un Estado responsable de la violación de una obligación internacional. La prueba de la intención ilícita o de la negligencia es muy difícil de producir, y la dificultad es particularmente mayor cuando este elemento subjetivo tiene que atribuirse al individuo o grupo de indivi

duos que actuaron o dejaron de actuar en nombre del Estado.

"Sin embargo, este argumento no es la razón básica para rechazar la teoría de la culpa en forma general. La consideración decisiva radica en que, a no ser que la regla de Derecho Internacional -objeto específico de la violación-, contemple la malicia o la negligencia culpable, las reglas de Derecho Internacional no contienen un 'requisito general fluctuante de malicia o negligencia culpable como condición de responsabilidad'. Dice Starke.

"Para determinar la responsabilidad internacional, los tribunales de arbitraje generalmente no investigan el estado mental que ha motivado al individuo que causó el daño.

"Así, un Estado ha sido considerado responsable, frecuentemente, por errores de juicio de sus agentes, aun si dichos errores se han cometido bona fide y, por lo tanto, están libres de cualquier elemento de malicia o negligencia culpable. En otros laudos, el tribunal hizo uso de la palabra 'culpa', pero ésta fue considerada sinónima de la expresión 'omisión del deber' o acto ilícito.

"La cuestión de saber si se requiere la existencia de la culpa como elemento de responsabilidad internacional se ha discutido especialmente en relación con ciertos casos de omisión, cuando la responsabilidad surge tan sólo si ha faltado la debida diligencia por parte de los agentes del Estado.

"Varios laudos arbitrales han establecido la responsabilidad por la violación de los deberes de neutralidad o por ofensas contra extranjeros; siendo factor decisivo el determinar si los agentes del Estado dejaron de hacer lo que era necesario para proteger los derechos de los beligerantes o de los extranjeros. Así, la responsabilidad del Estado está claramente vinculada con la negligencia de uno de sus agentes.

"Por esto, algunos autores, como Strupp y otros, han ligado a la conclusión de que la culpabilidad o 'culpa', aun cuando no se aplique a actos positivos, es un requisito --

previo a la violación del Derecho Internacional por omisión.

"Sin embargo, estos laudos pueden explicarse sin que impliquen, necesariamente, una aceptación del concepto de la culpa. Si un Estado es responsable en estos casos, lo es sólo porque ha dejado de cumplir con el deber internacional de usar la 'diligencia debida' dentro de los medios a su disposición, para impedir dichos actos. La 'diligencia debida' no es un elemento subjetivo, sino el contenido mismo de la obligación preexistente por cuya violación es responsable el Estado. La responsabilidad del Estado no requiere la existencia de un acto de malicia, negligencia o descuido por parte de cualquier agente individual; puede consistir en un defecto general o en una falla en la estructura del Estado, o en su administración pública, y estar absolutamente separado de toda intención subjetiva. Puede radicarse en la 'insuficiencia' de los poderes legales del gobierno. En estos casos, sería inútil buscar la culpa del órgano legislativo o constitucional del Estado."(43)

Jurisprudencia de la Corte Internacional  
en Relación con la Culpa.

"La sentencia en el caso Corfu Channel (1949), ha sido interpretada como una aplicación de la teoría de la culpa, porque la Corte fundó su decisión en 'la conclusión de que la siembra del campo de minas que causó las explosiones, - no pudo haberse efectuado sin el conocimiento del gobierno de Albania'.

"Sin embargo, en este caso la Corte no intentó determinar si la responsabilidad internacional tuvo su origen en la 'culpa' o en el 'riesgo', y no hizo referencia alguna de la culpa. Si la sentencia se hubiera fundado en el concepto de la 'culpa' no habría sido necesario para los jueces Krylov, Azevedo y Ecer declararse en favor de esa doctrina en sus votos disidentes.

---

43 Ibidem. pp. 508 a 511.

"La Corte buscó determinar la responsabilidad internacional tratando de ver si había existido la violación de una obligación preexistente. La conclusión de que Albania tenía conocimiento de la existencia del campo de minas no implicó la aceptación de la doctrina de la 'culpa' sino el rechazo de la teoría del 'riesgo' o de la responsabilidad absoluta. El conocimiento invocado por la Corte fue necesario para determinar que una obligación preexistente había sido violada, puesto que sólo el Estado que sabe que en sus aguas territoriales se ha establecido un campo minado podía estar obligado a notificar tal hecho a los otros Estados.

"Después de determinar la existencia de una obligación jurídica basada en ciertos principios generales y bien reconocidos, la Corte, siguiendo la tradición de los tribunales de arbitraje, examinó los medios de que disponían las autoridades de Albania para cumplir su obligación. Llegó a la conclusión de que era posible que dichas autoridades previnieran a las embarcaciones. Albania fue entonces declarada responsable de la violación objetiva de un deber internacional y, en consecuencia, no fue necesaria ninguna investigación con respecto a la posición subjetiva de cualquier órgano individual o agente del gobierno de Albania.

"Otro aspecto interesante de la sentencia es la estrecha relación que reconoce entre el problema sustantivo de la responsabilidad y la cuestión de la prueba. La prueba es de importancia decisiva en materia de responsabilidad, ya que siempre es de difícil producción por la parte perjudicada. La dificultad aumenta cuando el Estado reclamante no puede obtener pruebas respecto del origen de los daños porque el Estado demandado ejerce control exclusivo sobre su territorio."(44)

"El Reino Unido invocó ante la Corte el principio *Res ipsa loquitur* del common law que traslada la carga de la prueba del demandante cuando el demandado tiene el control exclusivo del objeto que causó el daño.

"El traslado de la carga de la prueba del demandante al demandado o el establecimiento de presunciones que tienen el mismo efecto, son instrumentos importantes usados por el derecho interno para promover la evolución del derecho de la responsabilidad con base en los conceptos del riesgo o de la responsabilidad absoluta.

"La Corte se negó a dar el paso hacia la responsabilidad absoluta solicitado por el Reino Unido, declarando:

'El mero hecho del control ejercido por un Estado sobre su territorio y sus aguas, por sí mismo, y aparte de otras circunstancias, no implica prima facie responsabilidad ni traslada la carga de la prueba'.

"Sin embargo, debido a este control territorial exclusivo, a la víctima 'debe permitírsele un recurso más liberal a las inferencias de los hechos y a la prueba circunstancial'."(45)

Para nosotros, el concepto de la culpa en materia internacional, involucra un criterio subjetivo que va en relación a la capacidad que tenga un sujeto determinado de Derecho Internacional (presunto responsable de una violación al orden jurídico respectivo), de llegar a concebir el contenido malévolo o bondadoso que está inmerso en la acción u omisión durante una conducta de repercusión jurídica puesta en marcha.

Es considerando el carácter fundamentalmente objetivo que envuelve a los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional dentro de su concepción doctrinal más aceptada, que somos de la opinión de que la culpa no constituye por sí misma un elemento autónomo de dicha responsabilidad pese a que, según nosotros, es parte esencial para poder determinar un significado real y auténtico de la imputabilidad, elemento éste medular para la justa y acertada integración de aquélla.

---

45 Ibidem. pp. 511 a 512.

El mismo M. Sorensen nos habla acerca del 'riesgo' en materia internacional complementando de este modo su ya interesante estudio sobre los elementos de la responsabilidad internacional y al cual venimos haciendo referencia. A punta lo siguiente:

Teoría del Riesgo.-

"Una importante tendencia contemporánea, en relación con la responsabilidad, ha sido la aceptación por el derecho interno del principio de responsabilidad por el 'riesgo creado'. Esto significa que quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aun cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna.

"Esta teoría ha sido incorporada a la legislación nacional de muchos países en relación con los accidentes de trabajo y también se aplica a otras actividades ultrapeligrosas, como el almacenaje de explosivos, los trabajos con barrenos, los daños en tierra causados por la aviación y la fisión nuclear con propósitos industriales y de transporte.

"Pero si el principio fuera aplicado en sentido estricto, paralizaría toda iniciativa; por tanto, se usa únicamente sobre la base de reglas preexistentes para un número limitado de actividades extremadamente peligrosas. Generalmente se combina con el seguro obligatorio para repartir las pérdidas; por este motivo el alcance de la obligación de compensar no es necesariamente coextensivo con el daño; un tope uniforme de responsabilidad pecuniaria se establece usualmente para que el seguro sea viable.

"En el Derecho Internacional, la teoría del riesgo se aplica de manera similar, no como un principio general de responsabilidad, sino en aquellos casos que han sido pre-via y claramente definidos por las convenciones internacionales. El primer ejemplo lo tenemos en la Convención de Roma de 1952 con respecto a los daños causados por aeronaves

extranjeras a personas en tierra. A la vez, también ha habido un reconocimiento de la responsabilidad absoluta, o de la responsabilidad por riesgo, en relación con daños resultantes de usos pacíficos de la energía nuclear - por ejemplo, las propiedades radioactivas del combustible o los desechos de las instalaciones nucleares. Esta responsabilidad ha sido definida en la Convención Suplementaria del 31 de enero de 1963 sobre la Responsabilidad Frente a Terceros por Daño Nuclear; en la Convención de París del 29 de julio de 1960, sobre la misma materia, entre los miembros de la OECE; y en la Convención de Bruselas del 25 de mayo de 1962, relativa a la Responsabilidad de los Operadores de Naves Nucleares. Estas aplicaciones del principio no se refieren primordialmente a la responsabilidad del Estado, sino a la responsabilidad civil de acuerdo con el derecho interno aplicable. Sin embargo, el hecho de que los Estados hayan convenido en aplicar este principio en las convenciones tiene que afectar las reglas de la responsabilidad internacional en estos campos.

"Otra aplicación del principio de la responsabilidad absoluta en el Derecho Internacional es la referente a daños y perjuicios causados por el lanzamiento de objetos al espacio exterior y su caída a la tierra. De nuevo la razón práctica resulta ser la extrema dificultad para probar negligencia de alguna clase por parte de los Estados u organizaciones que lanzan objetos al espacio. En este caso, el principio de la responsabilidad absoluta no ha sido establecido por una convención especial, sino por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Principios Jurídicos que Rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y el Uso del Espacio Exterior.

"Un rasgo común a todas estas aplicaciones de la doctrina de la responsabilidad absoluta es que las actividades que causan, o que es probable que causen el daño, son peligrosas pero no ilícitas.

"Otro ejemplo generalmente incluido en este conjunto -el

efecto de las radiaciones atómicas resultantes de las pruebas nucleares- no pertenece propiamente a esta categoría. No debe incluirse en la teoría del riesgo, sino en los principios generales de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos, puesto que el Estado no tiene el derecho de llevar a cabo pruebas nucleares en su territorio o en alta mar que causen daños en o a los Estados extranjeros. Si - una prueba nuclear produce precipitación radiactiva fuera de los límites territoriales del Estado que la realiza, ese Estado debe ser absolutamente responsable, de acuerdo con las reglas generales de la responsabilidad del Estado."(46)

Por lo que toca al 'riesgo' en materia internacional nosotros somos de la idea que cualquier tipo de actividad o actitud que adopte un sujeto de Derecho Internacional que atente contra la seguridad integral de los otros, es decir, que entrañe un -- riesgo a los demás, es suficiente para generar algún tipo de -- responsabilidad en su contra. Y es que al ser así, al darse la condición atentatoria de la seguridad de algún ente internacional, como ya lo mencionábamos, se está vulnerando un bien moral como lo es la propia seguridad del sujeto que reclama. Lo que es más, si la conducta riesgosa provoca un daño material y no sólo moral al sujeto afectado, se estará causando un efecto negativo sobre la integridad misma de dicho sujeto.

Finalmente y en base al mismo tema que venimos abordando, Max Sorensen apunta acerca del 'abuso del derecho', - dice dicho autor:

Doctrina del Abuso del Derecho.-

"Se ha expresado la opinión de que la responsabilidad sujeta de las pruebas nucleares debe resolverse por aplicación de la doctrina del 'abuso del derecho'. En apoyo a este criterio, se ha invocado el caso bajo arbitraje del Trail Smelter (1938 - 41).

"Existe la duda de si la doctrina del abuso del derecho es aplicable en estos casos. En el laudo dado en el caso - Trail Smelter (1935), se declaró que 'ningún Estado tiene derecho de usar o de permitir el uso de su territorio de - tal modo que cause daño por razón del lanzamiento de emana- ciones en o hacia el territorio de otro'. Cuando no existe el derecho ya no es posible hablar del abuso del derecho.

"El Estado que afecte a otros Estados sustancialmente por medios de emanaciones producidas dentro de sus fronteras - ya sea pruebas nucleares, emanaciones, humos, materias que produzcan contaminación del aire o de las aguas, o desvia- ción de éstas- no está abusando de sus propios derechos si no interfiriendo con los derechos de otros, pues lo que se infringe es la integridad y la inviolabilidad territorial del Estado lesionado. El Estado que hace esto incurre en - violación del deber de no interferencia establecido por el Derecho Internacional consuetudinario, sentado en forma ge neral en la máxima: sic utere tuo ut alienum non laedas.

"Si el principio que prohíbe el abuso del derecho ha si- do aceptado como norma del Derecho Internacional, entonces cualquier abuso de un derecho constituirá una violación de dicha regla y, por lo tanto, será un acto ilegal que dará lugar a responsabilidad. Es posible llegar a la conclusión de que, en contraposición a la teoría del riesgo, la doc- trina del abuso del derecho no constituye una excepción del principio general de que es necesario un acto ilícito para que se origine la responsabilidad internacional."(47)

Según nosotros el abuso del derecho que debe prohibirse es aquél que durante su ejercicio causa un daño a intereses ajenos y no tanto el derecho que aun exacerbado tiende a proteger y a garantizar la seguridad y la integridad tanto del propio sujeto que lo desarrolla como las de los demás.

Es de esta forma que proponemos el criterio de derivar un entendido tácito y aceptar que si dicho abuso del derecho no per- judica a alguien, entonces no constituye violación alguna a lo dispuesto por la norma respectiva.

Por su lado el Maestro Cesar Sepulveda explica los elementos que configuran la responsabilidad de los Estados de la siguiente manera:

Los Elementos de la Responsabilidad.-

"La teoría de la responsabilidad de los Estados en el orden jurídico internacional es relativamente reciente. En el siglo XIX la noción de la soberanía absoluta del Estado no dejaba campo para concebirlo como responsable ante otro Estado. Fue menester el surgimiento de la moderna tesis del 'Estado de Derecho' para que se encontrara cabida al tema de la responsabilidad estatal.

"En realidad, Triepel es quien echa las bases para el tratamiento moderno de este principio, desde los albores del siglo XX. Anzilotti, en 1902, con una excelente monografía, encamina la materia sobre fundamentos doctrinarios aceptables. Pero hubieron de pasar algunos años antes de que se asentara el criterio de que un Estado resulta responsable por daño causado a otro miembro de la comunidad internacional.

"Es evidente que el desarrollo de la teoría de la responsabilidad debe mucho al capítulo de daño causado a los nacionales de otros países, pues sobre este concepto se empezó a estructurar la institución. Más todavía, un examen del tema de la responsabilidad, en cualquier texto o monografía, descubre que toda ella gira alrededor de la injuria hecha por un Estado a ciudadanos originarios de otros países, a pesar de que se pretende hablar de la responsabilidad en general.

"Conviene aclarar que no se encuentra en las obras especializadas una concepción fundamentada y ni siquiera una explicación correcta de lo que es la responsabilidad de los Estados en el ámbito internacional. Casi todos los autores la fundan en el principio de que si un Estado viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar (An

zilotti, Fauchille, Freeman). Esto es, se identifican daño, responsabilidad y deber de reparar, y se tratan de definir por tales publicistas en términos de sí mismos, en una aceptación apriorística.

"La falla esencial de todos los autores es que intentan explicar que existen derechos y deberes antes de demostrar que existe un sistema que les dé validez. No les ha interesado la especulación sobre las bases últimas de la obligación jurídica internacional. Sin duda ello es así porque la mayoría de ellos pertenecen a la Escuela Positiva y les basta con su apoyo consensual para probar que el principio es válido per se. No toman en cuenta que sólo en función de la idea de comunidad internacional es como puede obtenerse correctamente la esencia de la responsabilidad internacional y del acto ilícito que la genera.

"Dos grandes teorías se han expuesto para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional. La primera de ellas, y la más antigua, es la tradicional tesis de la falta, que se encuentra expuesta, v. gr., en Grocio. El hecho que genera la responsabilidad internacional debe ser no sólo contrario a una obligación internacional, sino constituir una falta de comisión, dolo, negligencia, etcétera. Se trata de responsabilidad por culpa.

"La otra teoría es la presentada por Anzilotti, o sea la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva. Reposa en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta no juega papel alguno. En este sistema, la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional.

"Strupp admite ambos criterios a la vez, sólo que no acepta la idea de la culpa sino para los actos de omisión, y en las acciones, el principio de la responsabilidad objetiva.

"Como puede verse, la discusión es bastante amplia. Pero la práctica internacional indica que solamente se admite la

responsabilidad cuando el daño causado lo fue por premeditación o por negligencia, o sea que revive la teoría de la culpa, más razonable y más segura.

"Pero independientemente de las teorías, la jurisprudencia internacional exige dos condiciones, bien objetivas, - para que se integre la responsabilidad; la primera de ellas es la imputabilidad; la segunda es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional. El acto debe ser imputable al Estado responsable. La ilicitud del mismo debe ser apreciada conforme al Derecho Internacional Público, no conforme a otro sistema.

"Se habla con frecuencia en la doctrina de responsabilidad internacional directa e indirecta. Dícese que existe - responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste actuando como un todo, violan una obligación internacional. La responsabilidad indirecta o derivada se daría cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando ultra vires, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad - internacional de cuyos actos responde, no lo hace, incurriendo en la figura jurídica de omisión, o en la de negligencia.

"Los ejemplos de los que se valen los autores para ilustrar esta división, tomados de la práctica internacional, son el caso de la ofensa causada por un país protegido, el de los actos realizados en perjuicio de otro país por las autoridades de un Estado federado, y el de los particulares, que ofenden los intereses de otro Estado, y cuyos actos no son reprimidos o reparados debidamente. En realidad, esta distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta carece de sentido. La separación de ambos conceptos podría ser importante como materia procesal, pero no tiene la menor relevancia para establecer las notas esenciales de la responsabilidad y carece además de consecuencias prácticas."(48)

---

48 Sepúlveda, César. Derecho Internacional, Editorial Porrúa, 15a. edición, México, 1988. pp. 235 a 237.

La opinión que sobre los elementos de la responsabilidad internacional emite este autor es esencialmente parecida a la de la mayor parte de los tratadistas, sin embargo, Sepulveda nos enriquece el concepto en trámite con un breve pero eficiente enfoque histórico que va en relación al más primitivo uso moderno del concepto de responsabilidad y de su integración.

Una vez más, es bueno hacer notar que tanto este autor como otros tantos cuando hacen referencia a los elementos de la responsabilidad internacional, están tomando en cuenta las condiciones que dan lugar a ella, mas no algo tan inherente al propio significado de responsabilidad como lo es la necesidad de reparar el daño.

Es decir, para nosotros la obligación de responder ante un daño producido es algo que se desprende de la propia esencia del concepto de responsabilidad y, por lo tanto, debe formar parte de los elementos de la misma; esto es, debe ser considerada (dicha carga de resarcimiento) como un elemento autónomo.

Por último y en base al mismo tema de los elementos de la responsabilidad internacional, consideramos de interés lo expuesto por la Maestra Loretta Ortiz Ahlf. Determina:

"La responsabilidad internacional, según dice el proyecto titulado 'Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos' de la Comisión de Derecho Internacional, nace de la realización de un hecho ilícito internacional. Éste se compone de los siguientes

**Elementos:**

1. Un acto y omisión imputable al Estado.
2. La violación de una obligación de Derecho Internacional, originada en el acto u omisión del Estado.

"Aquí la Comisión engloba los dos elementos constitutivos del hecho generador de la responsabilidad internacional. El primero de ellos, considerado como el elemento sub

jetivo del hecho ilícito, consiste en el comportamiento imputable a un Estado; el segundo, denominado elemento objetivo, implica la violación de una obligación internacional del Estado.

"Estos elementos del hecho ilícito han sido confirmados por la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina como requisitos esenciales para el nacimiento de la responsabilidad internacional. En el proyecto no se incluyó el daño como elemento constitutivo independiente. A juicio del relator especial, Roberto Ago, la razón determinante de que ciertos autores consideren al daño como elemento constitutivo de la responsabilidad internacional, consiste en que ellos examinan sólo la responsabilidad en relación con el perjuicio causado a extranjeros; esto es, en un ámbito en el cual el deber que se viola es precisamente una obligación de no causar perjuicios. Aduce, además, que en estos casos, el requisito del daño está contenido, en realidad, en las reglas primarias y no en las secundarias relativas a la responsabilidad del Estado; por tanto, el elemento daño estaría implícito en el primer elemento constitutivo."(49)

El punto de vista que externa dicha autora, pese a ser una variación sobre el mismo tema, va en función de considerar a los elementos de la responsabilidad internacional como condiciones para el nacimiento de la misma, mas no como elementos en un concepto integral de causa y efecto de dicha responsabilidad.

Es interesante observar dentro del análisis que nos presenta la autora en consulta, como no cree que el daño pueda constituir un elemento autónomo de esa responsabilidad y lo reduce a un entendido tácito que se deriva del primer elemento constitutivo de su propia clasificación.

## 10. CONCEPTO DE NORMA JURIDICA.

El Diccionario Jurídico Mexicano aborda el concepto de norma jurídica a través del siguiente estudio doctrinal:

"Resulta muy difícil dar un concepto unívoco, desde el principio, de lo que es la norma jurídica, pues sobre este concepto, tan importante y fundamental para la ciencia jurídica, no hay acuerdo entre los diversos autores. La problemática es así: puede afirmarse que existe consenso en el sentido de que el objeto de estudio de la ciencia jurídica está constituido por normas; que las normas constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que pueden claramente especificarse; que los órdenes normativos poseen una estructura interna, que puede ponerse de manifiesto. Sin embargo, no se tiene un concepto de lo que es una norma jurídica.

"El prestigiado jurista inglés, John Austin, creador de la jurisprudencia analítica, define a la norma diciendo que es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad expresado: 'if you express or intimate a wish that I shall do or forbear from some act, and if you will visit me with an evil in case I comply not with your wish, the expression or intimation of your wish is a command'." (50)

La idea anteriormente expresada por Austin en relación a su concepto de norma jurídica dice aproximadamente lo siguiente: 'Si tú expresas o indicas un deseo que yo deberé realizar o abstenirme de realizar acerca o en relación a algún acto, y si tú me visitas en situación de enojo en caso de que yo no cumpla con tu deseo, la indicación o el significado de tu deseo es un mandato'.

El propio Diccionario Jurídico Mexicano nos ofrece la definición analítica que sobre el concepto de norma jurídica sostiene Hans Kelsen. Apunta: "Hans Kelsen ha criticado es ta posición doctrinal que identifica a la norma con el man dato, diciendo que aquélla no puede identificarse con éste, pues existen múltiples ejemplos de normas jurídicas respe to de las cuales no puede identificarse la voluntad corres pondiente que se supone ellas expresan. Además, el mandato, entendido como norma, tiene una existencia transitoria, en tanto que sólo puede concebirse como válido mientras exis ta la voluntad que expresa. Dicho de otra forma, si el man dato es la expresión de una voluntad, sólo puede conside rarse que existe un mandato mientras pueda comprobarse la ex istencia de la voluntad correspondiente. Ahora bien, las normas jurídicas son válidas aunque una voluntad en senti- do psicológico no pueda determinarse como existente o, in- cluso en el caso en que esto pudiera hacerse, cuando la -- voluntad respectiva ya no existe.

"La comprobación de estas afirmaciones es elemental, pues la verificación de la existencia de una voluntad psicológi ca, en el caso del proceso legislativo, es sumamente dudo sa y una investigación empírica al respecto muy probable- mente arrojaría resultados negativos. La validez de una ley no puede negarse porque el grupo de legisladores que la apro bó hayan muerto y, por tanto, nó puedan tener, por razo nes puramente físicas, voluntad alguna que la ley expres ara.

"Kelsen ha tenido por lo menos dos concepciones diferen tes de la norma jurídica.

"La primera está consignada en su Teoría General del Es- tado del año de 1925, con las siguientes palabras: 'El or- den jurídico es un sistema de normas de derecho. Más tarde habrá de examinarse el criterio con arreglo al cual se cong tituye una unida d - un orden jurídico o un Estado - con una multitud de normas de derecho. Aquí debe investigarse la - naturaleza del todo, tal como se refleja en cada una de sus

partes; pues cada norma jurídica, para serlo, tiene que reflejar la naturaleza del derecho, considerado en su totalidad. Si el derecho es un orden coactivo, cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o condición'.

"Hay que notar que aquí Kelsen afirma que en cada norma jurídica se refleja el concepto del derecho entendido en toda su generalidad. El derecho es concebido como un orden coactivo, es decir, un orden que regula y prescribe el ejercicio de la coacción, dados ciertos supuestos o hechos condicionantes, determinados por el mismo derecho. La norma jurídica, como reflejo de todo el derecho, regula y prescribe el ejercicio de la coacción bajo ciertos supuestos. La norma jurídica tiene por contenido específico a la coacción, i.e., la aplicación de sanciones con el uso, si es necesario, de la fuerza física. Por ello, la considera como una 'proposición' que enlaza un acto coactivo a ciertos supuestos de hecho o condición. En esta época Kelsen decía que el esquema de toda norma jurídica es el siguiente: si A es, debe ser B.

"Más tarde Kelsen modificó su posición teórica y afirmó que lo que consideraba como el esquema de la norma jurídica (si A es, debe ser B) era en realidad el esquema de la proposición jurídica, es decir, del enunciado de la ciencia del derecho que describe a su objeto, las normas jurídicas. Trasiadó el esquema de la norma a la proposición jurídica o regla de derecho, como también se llama; lo hizo pasar del objeto de la ciencia jurídica a los enunciados constitutivos de ésta. Ello tuvo por base la crítica que le fue dirigida, a partir de las posiciones doctrinales -- del Círculo de Viena, en el sentido de que no distinguía, en su doctrina, entre lenguaje y metalenguaje, es decir, -- entre el lenguaje empleado o usado en las normas jurídicas y el lenguaje usado para hablar o escribir sobre dichas --

normas. Es por eso que en su Teoría General del Derecho y del Estado, dice: 'Es tarea de la ciencia jurídica la de presentar al derecho de una comunidad, esto es, el material producido por la autoridad legal a través del proceso legislativo, en la forma de juicios que establezcan que si - tales o cuales condiciones se cumplen, entonces tal o cual sanción debe aplicarse.

'Estos juicios, por medio de los cuales la ciencia jurídica expresa el derecho, no deben ser confundidos con las normas creadas por las autoridades encargadas de legislar. Es preferible no dar a estos juicios el nombre de normas, sino el de reglas jurídicas. Las normas jurídicas formuladas por los órganos legislativos son prescriptivas; las reglas del derecho que la ciencia jurídica establece son puramente descriptivas.

'Es importante tener en cuenta que el término regla jurídica o regla de derecho, es empleado por nosotros en sentido descriptivo'.

"Con ello se operó un cambio fundamental en la concepción Kelseniana. La norma ya no era una estructura lingüística, un juicio hipotético, claramente delimitada en cuanto a su forma y funciones. La forma lingüística de las normas jurídicas puede ser cualquiera: pueden estar expresadas en oraciones imperativas, hipotéticas o condicionales, en frases indicativas de presente o de futuro, etcétera. - Lo importante es destacar que las normas jurídicas tienen significado prescriptivo no descriptivo. Este carácter prescriptivo se expresa normalmente con la palabra 'deber'. En contrapartida con la tesis de Austin, Kelsen dice que: 'La afirmación de que un individuo debe comportarse de cierta manera no implica ni que otro quiera o mande tal cosa, ni que el que debe comportarse en cierta forma realmente lo haga. La norma es la expresión de la idea de que algo debe ocurrir, especialmente la de que un individuo debe conducirse de cierto modo'.

"Aquí, en este párrafo el concepto del 'deber' es el de-

terminante del concepto de la norma, con exclusión del de mandato y del de efectividad. Este deber es la manera específica en que la conducta humana se encuentra determinada por la norma, determinación de la conducta que es distinta de cualquier otra forma o modalidad.

"Este concepto del 'deber' es demasiado general como para poder referirse exclusivamente a las normas jurídicas, pues toda norma, de la índole que se quiera, cae bajo este concepto. En consecuencia, Kelsen se ve en la necesidad de especificar como característica esencial de la norma jurídica la de que ella dispone la coacción como consecuencia, da dos ciertos supuestos. Sin embargo, Kelsen ha sido el primero en observar sistemáticamente la pluralidad de elementos que constituyen el material jurídico, es decir, la multiplicidad de elementos que tienen que ser colocados en un sistema para constituir un orden jurídico. Refiriéndose específicamente a aquellos contenidos normativos que son conceptualizados bajo los conceptos de 'facultad', de 'derecho subjetivo', de 'poder', etcétera. Los contenidos normativos que caen bajo estos conceptos no quedan claramente comprendidos bajo el concepto de deber. Por ello Kelsen dice: 'Si suponemos la existencia de una Constitución de acuerdo con la cual las normas jurídicas generales sólo pueden ser creadas mediante decisiones de un parlamento electo en cierta forma, entonces el precepto que castiga el delito de robo tendría que formularse así: si el parlamento ha resuelto que los que roban deberán ser castigados y el tribunal competente ha establecido que determinado individuo cometió el delito de robo, entonces... Las normas de la -- Constitución que regulan la creación de los preceptos generales que habrán de aplicar los tribunales y otros órganos de aplicación del derecho, no son, por consiguiente, normas jurídicas independientes y completas.'"(51)

Nosotros no entendemos a la norma jurídica como una fórmula, ni como un conjunto de palabras que definen a esa fórmula, sino como la expresión más contundente de un orden preexistente que en base a valores como la justicia, la igualdad y la libertad, determina la necesidad de ser o actuar de acuerdo a un sentido establecido, que va en relación a cierto tipo de estructuras de contenido tangible que fijan un deber tendiente a organizar y controlar el desarrollo de la conducta del hombre en sociedad a fin de alcanzar un ambiente propicio para el mantenimiento de las relaciones y el buen funcionamiento de ese núcleo social.

Es importante destacar que dentro de nuestra concepción de norma jurídica, el vocablo 'deber' no representa la existencia de un castigo o de una sanción para el caso de un incumplimiento, sino hace referencia a la autoridad misma de la norma contenida en su propia esencia. Autoridad ésta que se basa en la bondad y rectitud de los principios que establece.

Hablar de un castigo, de una acción coercitiva ante un comportamiento adverso a lo que señala dicha norma jurídica, es referirse a la consecuencia misma de no acatar el sentido que está determinado en ella.

Es por esto que pensamos que el concepto de norma jurídica no debe abarcar a la sanción como una entidad conceptual que forma parte de su propia esencia, porque el hecho de que se derive una acción coactiva para el caso de incumplimiento, no implica que forme parte de dicho concepto.

Así, el hablar de una norma jurídica asimilándola a un mandato, es hablar de una coercibilidad, de la necesidad de cumplir con algo, sabiendo que si no se hace recae un castigo; por lo tanto, si la norma jurídica fuese un mandato, sería considerado como parte de su concepto a la sanción y nos estaríamos distrajendo de la esencia misma de la norma, de su contenido sustantivo.

Para nosotros el valor fundamental de la norma jurídica no radica en la sanción, que sería simplemente la amenaza de un castigo o una imposición, derivada de la misma norma para el ca

so de incumplirla, sino en esa autoridad intrínseca a su propia esencia.

Sigue diciendo dicho Diccionario Jurídico: "H.L.A. Hart cree que hay dos tipos de normas o reglas: las primarias y las secundarias. Entiende por las primeras aquellas que --prescriben un deber, aquellas en que se prescribe que ciertos hombres hagan u omitan ciertas acciones y por las segundas, aquellas que establecen que los seres humanos pueden haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas o normas primarias o extinguir y modificar reglas anteriores o determinar el efecto de ellas y, en general, controlar la creación, modificación, etcétera, de normas o reglas primarias.

"Encontramos que esta conceptualización que hace Hart en torno a la norma jurídica, es básicamente una repetición - en otras palabras de las afirmaciones que hace Kelsen sobre las normas que otorgan facultades a ciertos órganos jurídicos."(52)

El concepto de norma jurídica no es un concepto unívoco y claramente especificado. La expresión 'norma jurídica' se refiere a todo el conjunto de materiales que constituyen - el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla de derecho.(53)

Por último, el Maestro Manuel J. Sierra nos expresa su concepto de norma jurídica en relación al orden internacional, dice: "El consentimiento de los Estados que hace nacer la regla de derecho positivo, en el orden internacional puede manifestarse tácita o expresamente; tácita por medio de la costumbre; expresamente por medio de un tratado. En ambos casos, la fuerza y la autoridad de la regla de derecho son igualmente válidas. En consecuencia, sólo el

---

52 Ibidem. p. 2209.

53 Loc. cit.

Estado, y no el individuo que directamente sufre el daño, puede reclamar, pues únicamente el Estado posee obligaciones y derechos de carácter internacional.

"Evidentemente, esta forma restrictiva usada para limitar la responsabilidad del Estado elimina numerosos casos en los que se ha actuado en contra de la justicia o contra las conquistas del derecho de los cuales aun no ha tomado nota la ley positiva, por ejemplo, los casos de abuso del derecho, aceptado en numerosas legislaciones internas, que, naturalmente, deben ser considerados con las mayores precauciones en el orden internacional y constreñirlos a los actos en que el daño que procede del ejercicio de un derecho, sea de importancia desproporcionada." (54)

La norma jurídica internacional la concebimos, pues, como la expresión más depurada de los principios básicos para el logro y mantenimiento de las relaciones internacionales en un plano de igualdad, justicia y libertad.

#### 11. CONCEPTO DE ILICITUD.

Una vez más el Diccionario Jurídico Mexicano es nuestra herramienta para tocar algunos conceptos de evidente significado jurídico. Lo anterior en base a la sobresaliente aglomeración de posturas doctrinales que maneja. Apunta en relación al concepto de ilicitud: "Para poder entender con mayor claridad y precisión la significación propia del vocablo ilicitud, es interesante analizar, primero, lo que se entiende por su concepto derivante, es decir, por el concepto contrario, esto es, por 'licitud'.

"Así, tenemos que: licitud -dice- del latín licitus: justo, permitido. Calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas. Puede ser sinónimo de la juridicidad, si se le quita al término licitud su connotación de cumplir con la moral además del dere

cho; de justicia, si se estima que ésta y el derecho tienen la misma esencia."(55)

Sigue apuntando la precitada fuente en consulta: "El Maestro E. García Máynez, ha indicado que las conductas con la calidad de ilícito son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos; mientras que - las conductas susceptibles de calificación de licitud son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos."(56)

Finalmente apunta el multicitado Diccionario Jurídico - Mexicano: "El Código Civil indica que: 'Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres' (artículo 1830); por su parte el artículo 1910; en contradicción al anterior dice que: 'El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo'. Como decíamos, dicha contradicción que existe entre ambos es evidente, ya que en el primer artículo citado, la ilicitud comprende -- las leyes de orden público y las buenas costumbres, mientras que en el segundo excluye a las buenas costumbres del término ilicitud y las considera por separado. En realidad cuando el artículo 1830 menciona a las buenas costumbres -- está introduciendo un concepto equívoco que deja al arbitrio del juzgador interpretar ( es decir, el tribunal puede determinar lo que es buena costumbre según la concepción que tenga en determinado momento)."(57)

Es sobresaliente la circunstancia que se suscita en relación al manejo que se da del concepto de ilicitud por el Código Civil, ya que éste, en realidad, no la define, sino que se limita a expresar donde se contiene.

---

55 Diccionario Jurídico Mexicano., Op. Cit., t. III, p. 2039.

56 Loc. cit.

57 Ibidem. p. 2040.

Hans Kelsen hace referencia al concepto de ilicitud en los siguientes términos: "Si una determinada conducta está prescrita o permitida, desde luego, está presupuesta la posibilidad de la conducta contraria...el acto ilícito no es una violación ni una negación del derecho. Es la conducta determinada por el derecho como condición de la sanción determinada a sí mismo por el derecho. Sólo porque cierta -- conducta es hecha por el derecho condición de la sanción, esta conducta es un acto ilícito, o lo que es lo mismo, esta conducta está jurídicamente prohibida.

"Si una conducta es la condición específica de la sanción, la conducta contraria es el contenido de una obligación jurídica. Un individuo estará jurídicamente obligado a comportarse de un modo determinado si está estipulada una sanción para la conducta contraria. La afirmación de que estoy jurídicamente obligado a no cometer robo significa que si lo cometo deberé ser castigado; la afirmación de que estoy jurídicamente obligado a pagar mi deuda significa que si no lo hago, deberá dirigirse una ejecución civil contra mi patrimonio."(58)

En relación a lo que comenta Hans Kelsen sobre la ilicitud, nosotros discrepamos de su enfoque diciendo que será una conducta ilícita, cualquier ejecución o cualquier omisión de un acto (retomando la opinión que sobre el particular emite el Maestro García Máynez\*) que contravenga el ánimo prescriptivo de la norma jurídica, y no cierto tipo de conducta que sea marcada por el propio derecho como condición de la sanción, como afirma Kelsen.

El Maestro Alonso Gómez-Robledo V. nos ofrece su concepción del hecho ilícito en materia internacional de acuerdo al siguiente panorama:

---

58 Kelsen, Hans, Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, librería "El Ateneo", Buenos Aires, 1965. p. 7.

\* supra.

### Hecho Ilícito Internacional.

"Esta situación es precisamente aquella que con frecuencia, o por lo general, podemos encontrar en el Derecho Internacional, en donde un órgano determinado por el orden jurídico nacional como competente para la ejecución de una obligación internacional, incumple la obligación correspondiente y la sanción que la norma ha vinculado a la realización de la conducta calificada lógicamente como antijurídica, será aplicada no al órgano (o no únicamente) que ha sido 'sujeto-autor' del acto delictivo, sino que la aplicación de la sanción se llevará a cabo en contra de los individuos que forman el ámbito personal de validez de dicho orden jurídico.

"Luego entonces, aceptando que la consecuencia condicionada, sanción, no siempre se aplica al sujeto que cometió por medio de su propia acción o abstención un acto calificado como ilícito, entonces la definición del acto antijurídico se expresará en términos de aquella conducta, en relación con la cuál se aplica una sanción, o que se dirige en contra de aquél o aquellos sujetos que se encuentran determinados por el orden jurídico de que se trate, en una cierta vinculación con el sujeto-autor del ilícito jurídico.

"Cuando el sujeto que por su conducta ha cometido el acto ilícito, es el mismo sujeto al que se le dirige la sanción, Kelsen denomina este fenómeno con el nombre de 'identidad física real', en contraposición a 'identidad jurídica ficticia', para el caso en que el sujeto que realiza el acto antijurídico no sea el mismo sujeto para quien, como consecuencia de dicho acto, se establece una sanción.

"Aun cuando la denominación de 'identidad jurídica ficticia' no sea del todo inequívoca, permite señalar no obstante, que al tomarse en consideración la categoría del ilícito 'propio' o de 'tercero', se genera un diverso tipo de relación que impide concebir (contrariamente a un razona--

miento un tanto mecánico) que necesariamente quien soporta la sanción, sujeto responsable, deba considerársele autor material del ilícito.

"Lo anterior es, evidentemente, consecuencia de tomar en consideración al Derecho Internacional como un sistema de normas, orden coercitivo, que regula, permitiendo o prescribiendo determinadas conductas (por regla general de forma indirecta) de los miembros sujetos a los diversos ordenamientos jurídico-nacionales, cuya personificación son -- los Estados, como sujetos del Derecho Internacional.

"De la afirmación de ser entonces el Derecho Internacional un orden coercitivo, se infiere que el acto ilícito internacional para ser calificado estrictamente de tal, deberá vincularse a su comisión una medida coercitiva o acto coactivo, como reacción a la conducta antijurídica.

"Autores contemporáneos como Roberto Ago se afilian a la tesis consistente en considerar que se está en presencia -- de un ilícito internacional en tanto en cuanto se reúnan -- los dos elementos siguientes: a) un elemento objetivo, que se traduce en una determinada conducta de acción u omisión, y b) un elemento subjetivo, que resulta de la imputabilidad de dicha conducta a un sujeto de derecho."(59)

Bajo nuestra concepción, el hecho ilícito internacional se definiría como el resultado de aquella conducta violatoria del orden jurídico internacional consistente en la realización de -- un acto contrario a lo que manda la norma internacional respectiva, o bien, una omisión a la misma.

Alfred Verdross nos comenta acerca de los sujetos y objetos del acto ilícito internacional en la siguiente forma:

---

59 Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1986. pp. 211 a 213.

Sujetos y Objetos del Acto Ilícito  
Internacional.

"a) Según la opinión dominante, sólo pueden ser sujetos del acto ilícito internacional los Estados y otras comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional, mas no los individuos. Sólo por excepción surge, además, una responsabilidad individual.

"De igual manera, sólo son objeto del acto ilícito internacional, según el Derecho Internacional común, comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional. Por consiguiente, si se causa un daño a un extranjero, no es él, sino el Estado del que es súbdito, quien tiene derecho a una reclamación jurídico-internacional. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha reconocido reiteradamente este principio. Ello no excluye, naturalmente, el que un tratado internacional no pueda conceder a particulares el derecho de acudir ante una instancia internacional contra un Estado que haya infringido determinado deber. En estos casos excepcionales no son, pues, los Estados, sino determinados individuos, objeto del delito internacional, ya que no son aquéllos, sino éstos, los que tienen facultad para exigir una reparación.

"Pero incluso en tales supuestos la situación de los individuos con derecho a reclamación es más débil que la de los Estados, porque la imposición de la sanción queda siempre reservada a los Estados. Si, por consiguiente, la sentencia arbitral no se cumple, o si no se llega siquiera a una decisión, únicamente el Estado del que es súbdito el individuo ofendido podrá intervenir contra el Estado ofensor.

"b) En principio, la responsabilidad jurídico-internacional sólo se da con respecto a los Estados afectados de manera inmediata por el comportamiento antijurídico. Por eso, aun en la violación de una norma consuetudinaria o de un -

tratado colectivo sólo pueden intervenir en principio los Estados inmediatamente perjudicados. El mero interés ideal de los demás Estados de que se respete el ordenamiento jurídico-internacional no basta, por consiguiente, para fundamentar una reclamación de esta índole.

"Sin embargo, hay que establecer una distinción entre este principio y la facultad -invocada por los Estados Unidos en un caso para justificar su proceder, y prevista en el artículo 30. del Convenio de La Haya sobre solución pacífica de los conflictos (1907)- que todo Estado tiene de ofrecer sus buenos oficios o su mediación cuando surja un litigio entre terceros Estados. Porque este 'derecho' tiene como única y exclusiva consecuencia el que el Estado de referencia no pueda considerar tal ofrecimiento como acto in amistoso, mientras que frente a auténticos derechos hay el deber de satisfacer la reclamación.

"Otra cuestión, en cambio, es la de si por excepción el Derecho Internacional común autoriza a un Estado no directamente afectado por una violación del Derecho Internacional a actuar, aisladamente o en unión de otros Estados tan poco afectados directamente, contra el Estado ofensor. Vattel afirma la existencia de tal excepción cuando un Estado no se limita a realizar delitos singulares y se salta de una manera general el Derecho Internacional. Heffter, - que se adhiere a ese punto de vista, pone algunos ejemplos: intento de establecer un dominio universal, violación de los derechos diplomáticos en general, establecimiento de principios antijurídicos contra todos y ejecución de los mismos contra un Estado, perturbación del tráfico común en vías abiertas. Como quiera que en todos estos casos son to dos los Estados los que han de temer verse lesionados también en sus derechos por un Estado que se ríe, en general, del Derecho Internacional, la cuestión adopta la formulación extrema de si un Estado puede lícitamente intervenir contra amenazas de infracciones jurídicas y no sólo contra las infracciones consumadas.

"Si tenemos en cuenta que un Estado simplemente amenazado por un acto ilícito no ha sufrido todavía ningún perjuicio, resultará claro que tal Estado no puede tener derecho a pedir una reparación. Pero es libre, en cambio, de dirigir una advertencia al Estado de referencia, antes que infrinja el derecho, y de apoyar al Estado ofendido en la satisfacción de sus reclamaciones. En tal caso no estaremos en presencia de una intervención directa, sino del simple auxilio a un Estado ofendido, y, por ende, este perderá su razón de ser si el Estado ofendido no hace la reclamación o más tarde renuncia a ella. Un apoyo de esta naturaleza - puede adoptar también la forma de una gestión colectiva -- del Cuerpo Diplomático acreditado en un Estado.

"Sólo en la comunidad de Estados organizada ha sido posible transferir el derecho a reaccionar contra determinadas violaciones graves a la propia comunidad, con independencia del derecho del Estado directamente afectado."(60)

Contrariamente a lo que se opina sobre la inexistencia de un daño o perjuicio ante una amenaza de infracción jurídica dirigida a algún sujeto de Derecho Internacional (Estado u organización), nosotros creemos que sí existe un daño, como lo constituiría el daño moral que se produce al atentar contra la estabilidad integral del sujeto amenazado, así como un perjuicio que se traduciría en las repercusiones que se darían en ámbitos como el político, el social, el económico, etcétera, como consecuencia misma de dicha inestabilidad; daño y perjuicio éstos, - como podemos observar, de un alto nivel de gravedad por sus consecuencias mismas anteriormente señaladas en los ámbitos respectivos. Valga de ejemplo la circunstancia que se presenta cuando un Estado amenaza a otro de bombardearlo por equis causa. Cuando esto sucede, se produce inestabilidad en el Estado amenazado producto del ambiente de inseguridad que se empieza a respirar ante la expectativa de un ataque; situación ésta que genera a su vez perjuicios que se ven patentizados en consecuencias de -

---

60 Verdross, Alfred, Op. Cit., pp. 354 a 355.

diferente indole en las esferas social, política y económica so  
bre todo.

En lo social, diferentes tipos de movimientos y situacio--  
nes que tienden a desorganizar ese núcleo social y, a su vez, -  
esta situación tendrá repercusiones directas en el ámbito econó  
mico. Por ejemplo: falta de asistencia a empleos, etcétera.

En lo político, disminuye en cierta medida la autoridad de  
las decisiones gubernamentales. Por ejemplo: falta de acatamien  
to preciso de determinaciones, por el miedo y consecuente deso-  
bediencia a las mismas, que produce la amenaza.

En lo económico, una falta de confianza entre propios y ex  
traños para invertir sus capitales y así, hacer negocios, en el  
Estado amenazado, entre otras cosas.

Por lo que se refiere a los demás asuntos que conforman el  
punto de vista de Alfred Verdross sobre los sujetos y objetos -  
del acto ilícito internacional, estamos de acuerdo con él.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS,  
EN LA DOCTRINA.

1. AUTORES EXTRANJEROS.

Charles Rousseau explica los efectos de la responsabilidad internacional, en la siguiente forma:

La Reparación , como consecuencia de la  
responsabilidad internacional.

"La consecuencia esencial de la responsabilidad internacional es la obligación de reparar que pesa sobre el Estado responsable. Se trata de un principio fundamental, que la jurisprudencia internacional ha enunciado reiteradamente.

"Respecto a la reparación del acto internacionalmente ilícito, habrá que tener en cuenta su naturaleza, sus modalidades y su alcance.

1. Naturaleza de la reparación.

"Ausencia de carácter penal en la responsabilidad internacional.-

"Esta materia se halla dominada por el principio de que, salvo casos excepcionales, la responsabilidad internacional no tiene carácter penal. La reparación no ofrece carácter punitivo, sino compensatorio.

2. Modalidades de la reparación.

"Su diversidad.- De hecho, la obligación de reparar consiste en:

a) El restablecimiento de las cosas a su primitivo estado (la 'restitutio in integrum' del Derecho Romano), como ocurre, por ejemplo, cuando se derogan una ley o un decreto contrarios al Derecho Internacional, aunque este modo de reparación no siempre es practicable.

b) Satisfacciones de orden moral (presentación de excusas, saludo a la bandera en caso de ofensa o de ultraje, - etcétera).

c) Sanciones internas (medidas administrativas o disciplinarias tomadas contra los funcionarios responsables).

d) El pago de una indemnización pecuniaria, lo que constituye la forma normal de la reparación.

### 3. Amplitud de la reparación.

"Principio de la equivalencia entre la reparación y el perjuicio.-

"El principio admitido por la práctica internacional es el de que la víctima ha de quedar en el mismo estado en -- que se encontraría si el acto perjudicial no se hubiera -- producido. Dentro de lo posible, la reparación debe ser idéntica al perjuicio.

"Consecuencia del Principio.-

"El principio de integridad de la reparación lleva consigo dos consecuencias: a) la reparación no debe ser inferior al perjuicio; pero b) tampoco debe ser superior.

Primera consecuencia: La reparación no debe ser inferior - al perjuicio.- La reparación debe cubrir todo el perjuicio y compensarlo en su integridad. Este principio presenta un triple aspecto:

"A. Indemnización del *Lucrum Cessans*.— Si se trata de un perjuicio patrimonial la reparación, además de la indemnización que corresponda por el '*damnum emergens*', ha de comprender la relativa a lo que haya dejado de ganar: el '*lucrum Cessans*'. La evaluación del lucro cesante se acostumbra realizar mediante la fijación de un tanto alzado. Por ejemplo, en el caso de captura o detención ilegal de un --barco de pesca extranjero, muchas decisiones arbitrales fijan una indemnización que tiene en cuenta la privación del uso del barco y, en su determinación, toman en cuenta la --compensación por lo que se ha dejado de ganar (cantidad que se calcula mediante una estimación de la pesca probable, hecha por referencia a la que en las mismas condiciones obtiene un barco de tipo similar).

"B. Evaluación del Perjuicio Moral.— La jurisprudencia --internacional, también tiene en cuenta los daños extrapatrimoniales (daños corporales, perjuicios resultantes de --la detención o de la expulsión arbitrarias, etcétera.) En este punto hay que reservar un especial lugar al perjuicio moral. En diversas ocasiones las decisiones arbitrales han fijado una reparación especial, destinada a compensar los sufrimientos morales de la víctima del daño. En algún caso, muy excepcional, la reparación del perjuicio moral ha sido negada por motivos de fondo.

"C. Pago de Intereses.— Además del daño principal producido por el acto ilícito, a la víctima se le ocasiona un --perjuicio complementario, al transcurrir entre el acto que ha de ser reparado y su definitiva reparación, un período de tiempo, más o menos prolongado, durante el cual la víctima se ve privada de un determinado bien o de su compensación monetaria. Por analogía con las soluciones del derecho interno, la jurisprudencia internacional admite la reparación de esta clase de perjuicios, mediante el pago de intereses especiales.

"En lo que concierne al funcionamiento práctico de la -- institución, bastará destacar:

a) No existe una solución uniforme en la determinación del momento a partir del cual son pagaderos los intereses (dies a quo) que según las resoluciones, es la fecha de comisión del acto ilícito, la de formulación de la reclama-- ción o la de la sentencia.

b) La misma diversidad se observa cuando se trata de fijar el dies, ad quem; es decir, el momento en que dejan de devengarse intereses. A veces, las decisiones arbitrales -- prolongan la obligación del pago de intereses hasta el momento del pago efectivo de la reparación (e incluso hasta el momento de su total pago), pero otras fijan una fecha -- determinada, sobre todo cuando los trabajos de la Comisión de reparaciones son de larga duración.

c) Por último, la cuantía de los intereses es también -- muy variable (del 4 al 6 por 100 e incluso tipos más altos).

"Segunda consecuencia: La reparación no puede ser mayor -- que el perjuicio. Problema de los perjuicios indirectos.- Este segundo principio se halla en correlación con el primero y significa que el acto ilícito no puede ser una fuente de enriquecimiento para la víctima. Ello plantea la cues tión de saber si los perjuicios indirectos han de ser tomados en consideración. Estos perjuicios presentan los siguentes caracteres: a) son accesorios a un perjuicio principal; b) con frecuencia, son como una repercusión, que recae en persona distinta de la que ha sufrido el daño principal (como ocurre con los aseguradores); el fenómeno que los detemina no carece de analogía con el de la incidencia en materia financiera; c) a veces, son producidos por causas exteriores; es decir que no resultan, siempre ni exclusivamente, del acto generador de la responsabilidad, con el que -- sólo les une un vínculo remoto.

"Como en la jurisprudencia interna, generalmente, la jurisprudencia internacional se ha mostrado contraria a la indemnización de los perjuicios indirectos."(61)

En términos generales coincidimos plenamente con los conceptos sustentados por Rousseau en cuanto a la reparación a nivel internacional, que como ya se comentaba, es la consecuencia de la responsabilidad internacional y así, el principal y más trascendente efecto de la misma.

Sin embargo, creemos que es importante considerar la circunstancia que sigue: si como se ha mencionado, la reparación en materia internacional versa únicamente sobre el daño producido y, además, en forma inmediata, entonces, si existe para determinados casos la obligación accesoria a otra principal finiquitada, consistente en el pago de intereses, podría ser contradictorio y ser entendido este hecho incluso como un abuso de derecho consecuente a la propia obligación principal.

Al igual que sucede en el caso de Charles Rousseau, encontramos que Alfred Verdross al hablar sobre los efectos de la responsabilidad internacional, hace referencia en forma directa al concepto de 'reparación'.

Dice:

"Es opinión común la de que un sujeto de Derecho Internacional al que se le imputa un acto internacionalmente ilícito está obligado a reparar el daño causado. Confirma esta concepción el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.), el cual, en sentencia de 26 de julio de 1927, sostuvo que por Derecho Internacional común la violación de un deber jurídico-internacional trae consigo para el Estado infractor la obligación de reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado.

"A este punto de vista se ha opuesto Kelsen con la afirmación de que no puede encontrarse en el Derecho Interna-

---

61 Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Gimenez Artigues, Ediciones Ariel, 3a. edición, Barcelona, 1966, pp. 380 a 383.

cional común ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la reparación. Tampoco el deber de reparación 'adecuado', reconocido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional es para Kelsen un verdadero deber, sino un mero intento 'ideológico' de escamotear el hecho de que el Derecho Internacional común nada dispone sobre el contenido de la reparación. Esta sólo podrá fijarse por un tratado entre el Estado ofensor y el ofendido. Y si el contenido de la reparación no puede originarse sino por un tratado internacional, el propio deber de reparar, a su vez, existe únicamente a base de un tratado entre el Estado ofendido y el ofensor, puesto que no puede concebirse, un deber sin contenido. La reparación, pues, añade Kelsen, 'no es una consecuencia del acto ilícito, establecida con carácter de necesidad por el Derecho Internacional común consuetudinario, sino un simple deber sustitutivo, posiblemente acordado por Derecho Internacional convencional y particular'. Si, por el contrario, no se llega entre el Estado ofensor y el ofendido a un acuerdo sobre la naturaleza y cuantía de la reparación, por negar uno u otro Estado sobre su conformidad, el Estado ofendido podrá entonces recurrir directamente a sanciones coercitivas. A un tratado de esta índole ha de equipararse, según Kelsen, un tratado de arbitraje, ya que por virtud del mismo la instancia llamada a fallar adquiere facultad para determinar la reparación según su libre apreciación, en ausencia de normas convencionales particulares.

"Siendo estas disquisiciones consecuencia lógica del punto de partida adoptado, todo dependerá de si efectivamente el principio fundamental enunciado carece de contenido. Y es evidente que la afirmación no resiste a la crítica. Un análisis detenido de la práctica internacional pone más -- bien de manifiesto que el Estado infractor está obligado a reparar en su totalidad el daño por él causado. Este principio jurídico-internacional viene formulado con toda claridad en la sentencia final del Tribunal Permanente de Jug

ticia Internacional en el asunto Chorzów, donde se dice -- que la reparación ha de borrar, hasta donde sea posible, todas las consecuencias del acto ilícito. Por consiguiente -- hay que restablecer, en principio, el estado anterior (restitución natural); y caso de ser imposible, ha de intervenir en su lugar una reparación subsidiaria que guarde proporción adecuada con el daño, y a ello hay que añadir que, a falta de costumbre internacional, han de traerse a colación los principios generales del derecho sobre indemnización y reparación de daños, reconocidos universalmente por los países civilizados y que los tribunales arbitrales han venido aplicando desde tiempo inmemorial en esta cuestión.

"Más difícil de resolver es la cuestión de la reparación de daños inmateriales, porque en este aspecto el traslado de principios jurídico-internos al tráfico interestatal solo es posible en una proporción limitada. Pero también en este campo rige el principio jurídico-internacional antes expuesto de que el Estado que infringe una norma está obligado a restablecer la situación anterior o, de no ser esto ya posible, a hacer una prestación correspondiente al daño. Evidentemente, este principio no es del todo determinado, pero no carece, desde luego, de contenido. Por otra parte, la práctica internacional ofrece puntos de apoyo suficientes para establecer que reparaciones se consideran adecuadas por los países civilizados. En caso de duda, hallará a aplicación una vez más el principio del 'standard' internacional. Ello no excluye, naturalmente, la posibilidad de que surjan divergencias entre las partes acerca de la aplicación del principio, como surgen acerca de la aplicación de cualquier otra norma de Derecho Internacional. Los litigios relativos a la índole y la cuantía de la reparación -- son, pues, como certeramente subrayara el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, litigios relativos a la a aplicación de una norma jurídico-internacional. Si no hubiera una norma de Derecho Internacional común sobre reparación del daño causado, según afirma Kelsen, un litigio de

este tipo no podría ser resuelto por un tribunal internacional de arbitraje o de justicia en ausencia de normas -- convencionales particulares, puesto que los Estados que so meten un litigio a dichas instancias quieren, por lo regular, que el litigio se resuelva con arreglo al Derecho Internacional y no a consideraciones de equidad. No existe, por consiguiente, la presunción de que las partes en litigio concedieron, en principio, a las instancias en cuestión una libre apreciación en la determinación de la índole y la cuantía de la reparación. Una sentencia arbitral que, a falta de normas convencionales particulares, ordenara una reparación notoriamente desproporcionada con respecto al acto ilícito (por ejemplo, el envío de una misión de desagravio por la detención inmotivada de un ciudadano) sería impugnable por exceso de poder." (62)

Si partimos de la base fundamental de que en materia de -- responsabilidad internacional no se conoce a nivel práctico el concepto de responsabilidad penal, mas que en muy contadas y -- particulares situaciones, casos éstos en los cuales la manera de hacer efectiva una sanción ante una infracción previa, envueve una diversidad de opciones que finalmente tienen carácter pu nitivo, y si consideramos el hecho de que en materia internacional el efecto del acto adverso a lo prescrito por la norma es la reparación que, en primer lugar, no tiene carácter represivo (como sucediera en materia penal) sino compensatorio y, en segundo, no es sustituible por alguna otra opción que no tenga el carácter restitutorio o compensatorio en una forma equivalente y proporcional al propio daño causado, es entonces que nos a trevemos a criticar el punto de vista sostenido por Kelsen (como ya nos lo presenta el propio Alfred Verdross) que dice que la reparación 'no es una consecuencia del acto ilícito...sino un simple deber sustitutivo...' ya que, a nuestro sentir la reparación del daño o perjuicio causado es la única consecuencia que se deja sentir en relación al sujeto de Derecho Internacio-

nal que ha causado dicho daño y, además, lo es en forma insubstituible en el sentido de que no puede pensarse en la posibilidad de aplicar una medida que se contenga dentro del marco de la reparación, que rebasa el sentido básico esencial del propio concepto y que va en función fundamentalmente a la equidad.

En base a este análisis crítico, podríamos establecer como entendible el caso de la sustitución del propio deber de reparar, en cuanto a lo factible de una variación en el objeto o en el servicio que corresponde a la propia compensación, pero sin caer en la desproporción de algo superior o inferior a la propia cuantía del daño producido.

Es dentro de este plano de concepciones que sustentamos la creencia de que las sanciones coercitivas recurridas por el sujeto internacional ofendido no tendrán otro objetivo que el de obligar al sujeto infractor a cumplir con el deber de reparación determinado por la norma de Derecho Internacional común a falta de un tratado convencional en el que se de la opción a que las partes puedan someter a mutua consideración la naturaleza y cuantía de la reparación.

Max Sorensen habla sobre la naturaleza y alcance de la reparación por una infracción de una obligación internacional, en los siguientes términos: "Un Estado cumple la obligación que le incumbe como resultado de su violación de -- una obligación internacional, reserciendo el daño causado, es decir, reparándolo.

" 'Reparación' es el término genérico que describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad. Esta palabra, usada en el artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, también aparece en su formulación de las reglas básicas en la materia:

"Es un principio de Derecho Internacional que el incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación en forma adecuada. El principio esen--

cial contenido en la verdadera noción de un acto ilícito -  
 -un principio que parece establecido por la práctica inter-  
 nacional y especialmente por las decisiones de los tribuna-  
 les de arbitraje- es que la reparación debe, hasta donde  
 sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito  
 y restablecer la situación que con toda probabilidad hu-  
 biera existido si no se hubiera cometido el acto. La resti-  
 tución en especie, o de no ser ésta posible, el pago de --  
 una cantidad correspondiente al valor que tendría la resti-  
 tución en especie, y la concesión, en caso de ser necesari-  
 o, de una indemnización de daños por la pérdida sufrida  
 si ésta no resulta cubierta por la restitución en especie  
 o por el pago en lugar de ella -ésos son los principios --  
 que deben servir para determinar el monto de la indemniza-  
 ción debida por un acto contrario al Derecho Internacional.  
 (Caso Chorzow Factory, 1928)."(63)

"La Corte expresó su opinión en un caso en el cual el da-  
 ño sufrido había sido material y, por lo tanto, no conside-  
 ró un tercer método de reparación adecuado para los datos  
 de índole no material. La reparación de un daño no material  
 puede describirse como una satisfacción.

"La naturaleza de la reparación puede consistir, por lo  
 tanto, en una restitución, indemnización o satisfacción"(64)

Restitución (Restitutio in integrum).

"El propósito de la restitución en especie es restable-  
 cer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido  
 el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la  
 obligación que el Estado dejó de cumplir; la revocación --  
 del acto ilícito; o la abstención de una actuación inicua  
 adicional. También se ha concedido la restitución en espe-  
 cie, después de la segunda Guerra Mundial, en casos de bie-  
 nes ilícitamente sacados de un territorio enemigo ocupado

---

63 Sorensen, Max, Op. Cit., pp. 534 - 535.

64 Ibidem. p. 535.

provisionalmente.

"Los laudos internacionales nos dan varios ejemplos de -restitución, tales como mandar que se ponga un local a dig posición de un consulado extranjero; anular la obligación impuesta en una sentencia nacional o mandar devolver derechos o impuestos cobrados ilegalmente.

"La Corte Permanente de Arbitraje declaró que la restitución es la forma normal de reparación y que la indemnización podría ser sustituida sólo si la restitución en especie 'no es posible'. Este pronunciamiento representa un -- cambio importante en relación con laudos anteriores, que -- trataron de limitar la compensación por violaciones del Derecho Internacional a compensaciones monetarias, con el -- fundamento de que 'toda responsabilidad del Estado, cualquiera que sea su origen, al fin y al cabo se evalúa en efectivo y se transforma en una obligación de pago: en último análisis, todo termina o puede terminar en una deuda monetaria'.

"Este cambio de enfoque corresponde más adecuadamente a la índole de muchos de los intereses protegidos por el Derecho Internacional. Existen ciertas responsabilidades como las que resultan, por ejemplo, de la ocupación del territorio de un Estado, o de la interferencia en el curso de las aguas de un Estado vecino- de las cuales el Estado obligado no puede librarse con una mera oferta de compensación pecuniaria.

"¿Cuándo no es posible la restitución en especie? No existe dificultad alguna en cuanto a la imposibilidad física o material: es evidente que no puede concederse a la 'restitutio in integrum' si, por ejemplo, la nave ilícitamente -confiscada se ha hundido.

"Además de la imposibilidad material existe también la jurídica; así, no es siempre posible para un Estado conceder la restitución en especie cuando eso representa la invalidación de una sentencia judicial definitiva. Varios -- tratados han reconocido esta imposibilidad, tal como lo ha

ce el artículo 32 del Acta General para la solución Pacífica de las Disputas Internacionales, del 26 de septiembre de 1928; y el Tratado de Arbitraje de 1921 entre Alemania y Suiza, que dispone en el artículo 10:

"Si, en un juicio de arbitraje, se prueba que una decisión u otro acto del poder judicial o de alguna otra autoridad de una de las partes, se encuentra total o parcialmente en conflicto con el Derecho Internacional, y, si el derecho constitucional de dicha parte no permite, o sólo lo hace parcialmente, la cancelación de la consecuencia de dicha decisión, acto o medida por disposiciones administrativas, el laudo arbitral conferirá a la parte perjudicada una satisfacción equitativa en alguna otra forma.

"Estos instrumentos constituyen prueba de la importancia que los Estados atribuyen a las dificultades internas que, en ciertos casos, puede causar la restitución en especie.

"Además de la imposibilidad material o jurídica existe -- una tercera situación en la cual el pago de una indemnización también puede usarse en lugar de la restitución: cuando el Estado reclamante, dándose cuenta de la dificultad o imposibilidad de la 'restitutio ad pristinum', opta por una remuneración monetaria, como ocurrió en el caso Chorzow -- Factory.

"Por último, es posible que el 'compromis' confiera discreción al árbitro para decidir sobre la mejor forma de reparación. La experiencia señala que en tales casos el tribunal tendrá en cuenta las dificultades prácticas o las molestias que se presenten para la restitución en especie, y escoge la remuneración pecuniaria o deja la opción a la parte obligada.

"Puesto que la misma discreción se le confiere a la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con el artículo 35 (2) de su Estatuto, ésta es la respuesta al problema planteado por algunos autores que señalan la dificultad de im-

poner la restitución en especie en el caso de determinadas obligaciones.

"Por los motivos expuestos, aunque la restitución en especie continúa siendo la forma básica de reparación, en la práctica y en la mayoría de los casos, la compensación monetaria la sustituye."(65)

#### Indemnización.

"La Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado en el caso Chorzow Factory: 'Es un principio de Derecho Internacional que la reparación de un mal pueda consistir en una indemnización... siendo ésta la forma más usual de reparación'. Esta compensación ha de ser medida de acuerdo con normas pecuniarias porque, dice Grocio, el dinero es la medida común de las cosas valorables.

"El hecho de que, según declaró la Corte Permanente de Justicia Internacional, la indemnización presupone el 'pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie', tiene efectos de importancia en su alcance. Como consecuencia de la depreciación de las monedas y de las demoras incurridas en la administración de justicia, el valor de unos bienes confiscados puede ser mayor en el momento de la decisión judicial que cuando ocurrió el acto ilícito. Debido a que la compensación monetaria tiene que semejarse, hasta donde sea posible, a la restitución, el valor en la fecha en que se pague la indemnización debe ser el criterio determinante. Así, en el mismo caso, la Corte Permanente declaró:

"El desposeimiento de una empresa industrial -cuya expropiación estaba prohibida- entraña la obligación de restituir y, de no ser esto posible, de pagar su valor en la fecha del resarcimiento, el cual se dispone con el fin de --reemplazar a la restitución que se ha hecho imposible."(66)

---

65 Ibidem. pp. 535 a 537.

66 Ibidem. p. 537.

Daño 'indirecto'.

"La Corte Permanente de Justicia Internacional indicó -- que la restitución se había concebido para borrar 'todas las consecuencias' del acto ilícito. Esto plantea el problema del deber de compensar los daños que no son producto inmediato del acto ilícito sino de acontecimientos posteriores.

"El asunto surgió por primera vez en las reclamaciones Alabama, cuando Estados Unidos reclamó por ciertas pérdidas indirectas: pagos mayores del seguro marítimo, prolongación de la guerra y costo adicional de represión de la rebelión. Para evitar la interrupción del proceso, los árbitros declararon, con el asentimiento de las partes, que esas reclamaciones 'no constituían, según los principios de Derecho Internacional aplicables a casos de esta índole, una buena base para la concesión de una reparación o compensación de los daños entre las naciones'.

"A pesar del carácter de esta declaración --producida por motivos de conveniencia política-- ella tuvo una influencia perdurable sobre la jurisprudencia arbitral posterior, que negó la compensación para todas las reclamaciones susceptibles de ser consideradas como 'daños indirectos'. A los --laudos contemporáneos les quedó la labor de hacer un análisis más profundo de los problemas de la responsabilidad implicita, y de rechazar la proposición general de que todas las pérdidas o daños indirectos por regla general deberían ser excluidos. Esta jurisprudencia arbitral se basa en la distinción, no entre los daños directos y los indirectos, sino entre la causa próxima y la remota, lo cual constituye una regla de general aplicación tanto en el derecho privado como en el público: tiene que haber una conexión evidente y directa entre el acto (ilícito) y la pérdida objeto de la reclamación... Todas las pérdidas indirectas quedan cubiertas, siempre que, desde el punto de vista jurídico, el acto de Alemania fuera la causa eficiente y próxima

y la fuente de la cual se derivaron las mismas... (Comisión Administrativa de Reclamaciones Mixtas de Estados Unidos y Alemania).

"Es necesario excluir las pérdidas que se encuentran vinculadas al acto inicial únicamente por una concatenación - inesperada de circunstancias excepcionales, que pudieron haber ocurrido sólo con la ayuda de causas independientes al autor del acto, y que éste no pudo haber previsto de ningún modo.

"Con base en este criterio, se concedió una compensación a los miembros de las familias de quienes perdieron la vida en el Lusitania, pero no a las compañías de seguros por haber tenido que pagar prematuramente ya que estaba previsto en ese sentido. Las reclamaciones por los aumentos de las primas pagadas por los seguros de riesgos de la guerra también fueron rechazadas como una consecuencia remota de la existencia de la guerra, del mismo modo que el aumento de los fletes, el costo de los seguros de vida y de los impuestos.

"El mismo criterio se aplicó a las pérdidas inmensas que resultaron de una rebelión en las colonias portuguesas, originada por la derrota de las tropas portuguesas en un ataque ilícito de las fuerzas alemanas. El Tribunal declaró que Alemania no era responsable de la mayor parte de dichos daños, puesto que las pérdidas se debieron a una prolongación exagerada de la retirada portuguesa debido a una apreciación equivocada de las intenciones y actos de las tropas alemanas. Así, la conducta de la víctima es decisiva para determinar el alcance de los daños."(67)

Pérdida de utilidades.

"En la jurisprudencia arbitral primitiva, las reclamaciones por pérdida de utilidades eran tratadas como las reclamaciones por daños indirectos y, en consecuencia, no eran permitidas, pero los laudos contemporáneos admiten dichas

pérdidas sobre la base de que una justa compensación implica una restitución completa del status quo ante.

"La Corte Permanente de Justicia Internacional confirmó esta jurisprudencia arbitral refiriéndose, en el caso Chorzow Factory, a 'pérdidas sostenidas que no serían cubiertas por una restitución en especie o por el pago en su lugar', y al evaluar la base de la compensación tomó en consideración la pérdida de las utilidades que habría de resultar del desenvolvimiento normal de la empresa.

"El principio de causalidad también es aplicable aquí. El *lucrum cessans* permitido por concepto de daños tiene que ser la consecuencia normal del acto ilícito, 'una utilidad que hubiera sido posible en el curso ordinario de los acontecimientos'. Las ganancias presuntas que son de carácter altamente problemático o conjetural, 'demasiado remotas o especulativas', son desestimadas por los tribunales arbitrales.

"La Corte Permanente no ha permitido reclamaciones tales como las que sostienen que, debido a la confiscación de su planta, una compañía ya no puede llevar a cabo experimentos con el mismo alcance que anteriormente, perfeccionar el proceso de manufactura, hacer nuevos descubrimientos y ejercer su influencia en el mercado. La Corte trató estos aspectos en el caso Chorzow Factory con el calificativo de 'daños posibles pero contingentes e indeterminados que, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales arbitrales, no pueden tenerse en cuenta'."(68)

#### Intereses.

"Cuando han sido reclamados, los intereses deben considerarse como un elemento integrante de la compensación, puesto que la indemnización plena incluye 'no sólo la cantidad adecuada sino también una compensación por la pérdida del uso de dicha cantidad durante el tiempo dentro del cual el pago de ésta continúa retenido'.

"Cuando los daños sufridos consisten en pérdidas materiales, tales como bienes tomados, dañados o destruidos y no se ha asignado nada por el *lucrum cessans*, entonces los intereses deben empezar a devengarse desde la fecha del daño. Con respecto a los daños personales en los cuales la suma concedida es una compensación global por todos los daños sufridos, o en el caso de deudas no liquidadas, los intereses se cuentan desde la fecha del laudo.

"En cuanto al tipo de interés, la Corte Permanente, en un caso -tomando en consideración la 'situación financiera del mundo' y 'las condiciones prevaletientes en los préstamos públicos'- consideró justo el 6% reclamado. Varias sentencias han rechazado los intereses compuestos." (69)

#### Compensación punitiva.

"En algunos casos, a guisa de compensación, se ha impuesto una forma moderada de sanción para inducir al gobierno que incurrió en el acto ilícito a mejorar su administración de justicia. Sin embargo, esto no llega más allá del concepto usual de la responsabilidad civil y no implica la --responsabilidad penal.

"Empero, los resarcimientos punitivos o ejemplarizantes inspirados por la desaprobación del acto ilícito y como --una medida de disuasión o de reforma del ofensor, son incompatibles con la idea básica que sirve de fundamento al derecho de reparaciones. El concepto fundamental del daño es la reparación por una pérdida sufrida; una compensación jurídica evaluada por el mal inferido. El remedio debe estar en proporción con la pérdida de modo que la parte lesionada pueda quedar resarcida. Por este motivo, los laudos arbitrales han rechazado la sobreimposición de una sanción añadida a la compensación plena, y denominándola perjuicios y han considerado que dicha imposición va más allá de la jurisdicción que les han conferido las partes que no tuvieron la intención de investirlos con un poder presi-

vo. El caso I'm Alone (1935), se invoca como ejemplo en -- sentido contrario pero no se trataba de un laudo arbitral sino de un dictamen consultivo y de conciliación. Se aplicaría la misma conclusión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pues los perjuicios punitivos no se encuentran incluidos dentro del concepto de la reparación que ha de darse por el quebrantamiento de una obligación internacional, a la cual se refiere el artículo 36 (2) del Estatuto."(70)

#### Satisfacción.

"Esta tercera forma de reparación es la adecuada para el perjuicio no material o daño moral a la personalidad del - Estado.

"En tiempos anteriores se cometieron abusos en la solución directa de las controversias entre los Estados mediante exigencias humillantes para la satisfacción, tales como la designación de enviados especiales de expiación, el ren dir honores saludando la bandera, los servicios fúnebres - con honores militares, y otras ceremonias. Pero estas formas de satisfacción han caído más y más en desuso.

"Es necesario considerar las formas de satisfacción en - el derecho y la práctica contemporáneos como circunscritas a la presentación oficial de pesar y excusas, el castigo - de culpables funcionarios de menor categoría y, especialmente, el reconocimiento formal o la declaración judicial del carácter ilícito del acto.

"La Corte Permanente de Arbitraje tuvo que tratar sobre un reclamo por reparación ocasionada por el perjuicio poli tico y moral resultante de una violación del Derecho Inter nacional, pero rehusó la sanción monetaria, declarando: 'Si una potencia dejara de cumplir sus obligaciones... hacia o tra potencia, la determinación de este hecho, especialmente en un laudo arbitral, constituye por sí misma una grave sanción'.

---

70 Ibidem. pp. 540 a 541.

"Este precedente fue seguido por la Corte Internacional de Justicia cuando tuvo que determinar con respecto a la reparación adecuada que solicitó Albania por la violación de su soberanía territorial. La Corte declaró:

"Para garantizar el respeto al Derecho Internacional, del cual es el órgano, la Corte debe declarar que la acción de la marina de guerra británica constituyó una violación de la soberanía de Albania. Esta declaración se hace de acuerdo con la solicitud presentada por Albania a través de su abogado, y es en sí una satisfacción apropiada.

"La misma solicitud fue hecha por Israel en el asunto referente a la destrucción de un avión comercial israelí por parte de Bulgaria."(71)

Para complementar este vasto análisis, anteriormente expresado, que sobre la naturaleza y alcance de la reparación en materia internacional desarrolla Max Sorensen, sólo nos resta añadir algo de lo cual estamos seguros tiene una importancia trascendental. Nos estamos refiriendo al hecho de tomar en cuenta - conceptos como proporcionalidad y equidad, durante el propio ejercicio del deber de reparar y superando el ánimo expuesto en la reclamación.

Es decir, durante una acción internacional de reclamo llevada a cabo por un sujeto presuntamente afectado en contra de otro, presuntamente infractor de intereses tutelados por el orden jurídico internacional, debe prevalecer ante todo, un sentido de proporcionalidad y equidad que se vea reflejado en el propio objeto o servicio que constituye la reparación.

Y cuando hablamos de proporcionalidad y de equidad, no estamos pensando que sea en relación al daño o perjuicio producido, sino más bien (y es precisamente en donde se centra básicamente nuestro criterio), en las condiciones de toda índole que puedan influir para determinar, en base a un espíritu de justicia elemental, el tipo, la cuantía y la forma de reparar.

---

71 Ibidem. pp. 541 a 542.

En este sentido, ya no importaría tanto la manera que se - haya previsto para hacer frente a un deber de reparación en un tratado convencional entre las partes, ni tampoco, el sentido - prescriptivo de la norma respectiva de Derecho Internacional co mún aplicable al caso concreto, sino más bien la posibilidad de determinar en esa norma jurídica internacional común, un princi pio rector que tienda a moderar y a adaptar las condiciones exi gidas al sujeto que debe reparar un daño, a las capacidades y - posibilidades reales para hacerlo, en el momento mismo en que - se desarrolla el cumplimiento de dicha obligación. Esto signifi ca, que si de un momento a otro hay una variación en las condi- ciones de un Estado, por ejemplo, que son diferentes a las que se presentaban en el momento de un acuerdo biateral en el que se establecía una forma de hacer frente para el caso de una vio lación a intereses de alguno de ellos, entonces, la forma en -- que se deberá reparar será ahora en medida a las condiciones -- que afecten a ese Estado y que partiendo de una idea de igual-- dad, lo puedan haber convertido en una estructura integral más débil o mayormente apta para hacer frente a un compromiso de -- esa categoría.

De tal forma que lo que bajo una óptica de proporcionali-- dad y equidad resulta justo y adecuado, bajo un plano de igual-- dad de condiciones resultaría desproporcionado.

## 2. AUTORES MEXICANOS.

El distinguido Maestro Carlos Arellano García hace refe rencia a los efectos de la responsabilidad internacional, en el siguiente sentido: "Genéricamente constituye un efec to de la responsabilidad hacer frente a una norma jurídica sancionadora que obliga al Estado infractor a soportar la sanción procedente.

"Las sanciones conforme al Derecho Internacional Público constituyen los efectos de la responsabilidad. Esto signifi ca que ha de establecerse la consecuencia del incumplim-- to y, en su caso aplicar la correspondiente sanción.

"Por su parte, las sanciones son la consecuencia del incumplimiento de una obligación.

"El incumplimiento de la norma jurídica internacional se traduce en la realización de un daño o perjuicio, material o moral, que afecta la esfera jurídica del Estado que derivaba derechos de la norma internacional infringida, de esta forma un sujeto de Derecho al que se le imputa un acto internacionalmente ilícito está obligado a reparar el daño causado.

"El Derecho Internacional común nada dispone sobre el -- contenido de la reparación. La reparación puede ser mate-- ría de negociación entre el Estado ofensor y el ofendido. Si no hay acuerdo de voluntades en tal sentido, el Estado ofendido puede convertirse en Estado sancionador y establecer unilateralmente las sanciones a imponer al Estado in-- fractor.

"El Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha determinado que la reparación ha de borrar, hasta donde sea posible, todas las consecuencias del acto ilícito. Por tanto, ha de tratarse de que las cosas retornen al estado en que se encontraban antes de la violación. A esto se le denomina 'restitución'. Ante la imposibilidad de restituir -- ha de establecerse una sanción sucesoria que guarde proporción con el daño causado.

"Ante la carencia de una norma jurídica internacional escrita, de carácter general, que regule la restitución o el establecimiento de la sanción subsidiaria y ante la falta de una norma consuetudinaria en el mismo sentido, los principios generales de Derecho pueden ser muy idóneos para regular la restitución o la indemnización, tanto de daños materiales como de daños inmateriales.

"Pueden constituir ejemplos de restitución integral los casos en que el Estado infractor deroga una ley violatoria de una norma jurídica internacional o bien, evacúa un te-- rritorio indebidamente ocupado.

"En el caso de que un Estado haya incurrido en la priva-

ción injusta e ilegal de un extranjero, ante la reclamación del otro Estado lo pone en libertad. En esa hipótesis la - restitución no es integral pues, el extranjero ya sufrió - un menoscabo en sus derechos por el tiempo que estuvo detenido y ello es irreversible. En tal supuesto, la porción - no restituible se compensa con el pago de una indemnización para cubrir los daños materiales y los morales o inmateriales.

"Cuando el perjuicio originado a un Estado es inmaterial por afectarse valores ideales como el respeto, la dignidad, el honor, la precedencia, la responsabilidad se traducirá en el deber de dar una satisfacción. Dice Alfred Verdross que ésta consiste en actos destinados a satisfacer el sentimiento jurídico, herido, del Estado afectado."(72)

"Entre las hipótesis de satisfacción Alfred Verdross cita las siguientes:

- a) La destitución del funcionario culpable.
- b) La aplicación de un castigo a la persona privada culpable.
- c) Las disculpas más o menos solemnes.
- d) Tributo rendido a la bandera o a otro emblema del Estado ofendido.
- e) Pago de una cantidad en concepto de reparación.
- f) Garantías para el futuro."(73)

Cuando el Maestro Arellano García se refiere a la factibilidad de la aplicación de los principios generales de Derecho - para regular la restitución o la indemnización a falta de una - norma jurídica internacional escrita de carácter general o de - una norma consuetudinaria en el mismo sentido, nos da la pauta - para derivar un entendido tácito de conceptos como proporcionalidad y equidad a los cuales ya nos hemos referido.

A diferencia de la opinión de otros autores, nosotros estamos completamente de acuerdo con el Doctor Arellano, cuando es-

72 Arellano García, Carlos, Op. Cit., t. I, pp. 277 a 279.

73 Ibidem., p. 279.

tablece que la consecuencia o el efecto ante el incumplimiento de una obligación internacional es la sanción misma contenida - en el propio deber de restituir a cargo de un Estado infractor.

Por su parte, Roberto Nuñez y Escalante expresa su punto de vista acerca de la reparación del daño internacional (efecto de la responsabilidad entre Estados), con las siguientes palabras: "El principio fundamental aceptado generalmente es que el Estado ofendido puede aceptar la reparación en la forma que crea más conveniente puesto que la reparación no es una pena que se impone al Estado responsable, sino la obligación de remediar la ofensa infligida -- al Estado ofendido.

"Es natural que el Estado ofendido solicite la restitución in integrum, pero muchas veces por razones políticas o amistosas está dispuesto a aceptar otra forma de reparación.

"Uno de los efectos que produce el endoso en caso de daños a un súbdito es que el Estado hace suya la reparación pudiendo disponer de ella en la forma que más le convenga, puesto que aun cuando se trate de reparación pecuniaria, - el Estado no está obligado a entregarla al súbdito o en caso de ser varios los súbditos perjudicados puede hacer entre ellos la distribución que estime conveniente.

"La reparación puede consistir en una satisfacción de orden moral, como la presentación de excusas directamente -- del jefe de un Estado al jefe de otro Estado o por los conductos diplomáticos, honores a la bandera, a los símbolos, a los héroes del Estado ofendido.

"Puede repararse el daño mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban, sea mediante la derogación de una ley, la renovación de una concesión, la devolución de un inmueble.

"La aplicación de medidas disciplinarias, destitución o castigo, del funcionario, empleado o agente responsable, puede ser otra forma de reparar el daño causado.

"Y también puede consistir la reparación en el pago de \_

una indemnización pecuniaria adecuada de acuerdo con el daño y - los perjuicios causados."(74)

La opinión emitida por el autor anteriormente citado es, - de algún modo, la confirmación de conceptos ya manejados por la doctrina en general, en relación a la multicitada reparación -- del daño en materia internacional.

Es importante destacar la circunstancia de que la mayor -- parte de los autores, han determinado como efecto de la responsabilidad internacional el deber de reparar. En estos términos, la reparación del daño causado se convierte en una parte de suma importancia dentro de lo que es el concepto mismo de responsabilidad internacional comúnmente aceptado en el plano de la - práctica de las naciones, ya que ésta, en base a la perspectiva señalada, tiene como razón de ser, la posibilidad de establecer una obligación secundaria emanada de la infracción a otra principal (lo que manda la norma respectiva), consistente aquélla, en la necesidad de resarcir o compensar un daño causado.

Bajo nuestra particular apreciación, los efectos de la reg . ponsabilidad internacional se comprenden bajo dos ángulos. Bajo el primero, y mayormente aceptado por la generalidad de los autores, se hace referencia al deber de reparación. Bajo el segun do, entenderíamos la necesidad a cargo de un sujeto de Derecho Internacional de dar cumplimiento a una obligación primaria derivada precisamente de la norma respectiva; como ya lo hemos -- sostenido con anterioridad.

---

74 Nuñez y Escalante, Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orion, México, 1970. pp. 438 a 439.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS  
DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

## 1. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Maestro Alonso Gómez-Robledo V. se refiere al régimen de la responsabilidad dentro de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo a los siguientes conceptos: "Para que sea posible sostener que, de acuerdo con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, se establece un régimen de responsabilidad colectiva, es preciso que se reconozca que dentro del capítulo VII de dicha Carta, se prevé un orden de sanciones de tipo colectivo." (75)

"Capítulo VII.- Acción en caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión.

"Artículo 39.- El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá - qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

"Artículo 41.- El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen - dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

"Artículo 42.- Si el Consejo de Seguridad estimare que - las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas,

cuadas o han demostrado serlo podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas."(76)

Sigue diciendo el Maestro Gómez-Robledo: "De acuerdo -- con el artículo 39 de la Carta, si el Consejo de Seguridad determina la existencia de una amenaza a la paz, o un acto de agresión, tiene la facultad (además de hacer recomendaciones) de decidir las medidas que deberán ser tomadas de conformidad con los preceptos 41 (medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada) y 42 (medidas que lleguen a implicar el uso de la fuerza armada) para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

"Pero si las medidas que deben ser tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Carta, son interpretadas como medidas políticas y en modo alguno como sanciones jurídicas, entonces difícilmente podrá ser considerada como válida la postura que sostiene la consagración del principio de la responsabilidad colectiva dentro de la Carta - de la Organización de las Naciones Unidas.

"La puntualización del aspecto de este problema es tanto más importante si tomamos en cuenta que uno de los internacionalistas de mayor prestigio, como lo es Eduardo Jiménez de Aréchaga, considera en una de sus principales obras que: 'Kelsen ha sostenido que, en rigor, no cabe definir estas medidas colectivas de los artículos 41 y 42 como sanciones, ya que la Carta no prescribe que las sanciones coercitivas dispuestas en el capítulo VII, se adaptarán exclusivamente contra un miembro que haya violado sus obligaciones'.

"De aceptarse una interpretación semejante a la anterior, sería bastante problemático sostener que de acuerdo con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, se insta

ra un régimen de responsabilidad colectiva. Sin embargo, - el mismo Kelsen no es partidario de esta tesis o, al menos, no de la misma forma que trata de presentarlo Jiménez de A réchaga.

"Kelsen asienta, expresamente y con toda claridad, que - las medidas coactivas tomadas por el Consejo de Seguridad bajo el supuesto artículo 39 pueden someterse a dos diversas interpretaciones, una de las cuales, pero no la única posible como quisiera Jiménez de Aréchaga, es la de considerarlas como meras medidas de carácter político. La otra interpretación de las medidas establecidas en el capítulo VII, es la de considerarlas como auténticas sanciones, ya que de conformidad con el Derecho Internacional general, - una medida coactiva sólo se permite como reacción en contra del incumplimiento de una obligación de Derecho Internacional.

"Se puede argumentar que las medidas coercitivas determinadas por los artículos 39, 41 y 42 no tienen el carácter jurídico de 'sanciones' desde el momento que no se establecen como reacción en contra de una violación de obligaciones establecidas por la Carta misma.

"En este sentido las únicas sanciones genuinas previstas por la Carta serían: 1. expulsión de un miembro de la Organización que haya violado repetidamente los principios de la Carta (artículo 6); 2. suspensión a un miembro del derecho de voto en la Asamblea General por mora en el pago de sus cuotas financieras (artículo 19); 3. las medidas coercitivas que puede dictar el Consejo de Seguridad en contra de un miembro que no cumpla con las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia (con objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo) (artículo 94, 2o. párrafo).

"Las acciones coercitivas adoptadas de conformidad con - el artículo 39, serían así medidas puramente políticas, esto es, medidas que el Consejo de Seguridad puede aplicar - en forma discrecional para el propósito de mantener o res-

taurar la paz internacional.

"Hay que aceptar que interpretar las medidas coactivas a doptadas de acuerdo con el artículo 39 como medidas sin ca rácter de sanción, sería después de todo una visión de con formidad con la tendencia general que prevaleció en la re dacción de la Carta, esto es, la preeminencia del enfoque político por encima del enfoque jurídico.

"Una de las consecuencias, sin embargo, que se seguirían de adoptar esta interpretación sería, dice Kelsen, que con respecto a las medidas coactivas no habría diferencia entre un miembro que ha violado las obligaciones asentadas en la Carta, y un miembro que no es culpable de dicha violación.

"Uno y otro podrían ser objeto de una medida coactiva si el Consejo de Seguridad lo considera necesario para el man tenimiento o restablecimiento de la paz, y hay que tener en cuenta que una acción coercitiva es un mal mucho mayor que la más severa de las sanciones aplicables a quien haya violado la Carta, en particular, la expulsión de la Organi zación.

"Sin embargo Kelsen reconoce que la interpretación conforme a la cual las acciones coercitivas son simplemente medidas políticas no es la única interpretación posible.

"Puede válidamente aducirse -dice kelsen- que, de conformidad con el Derecho Internacional general, una interferen cia violenta o forzosa (forcible) en la esfera de los inte reses de un Estado, esto es, represalias o guerra, es permitida únicamente como una reacción en contra de una viola ción de derecho, es decir, como una sanción.

"Desde el momento que las acciones coercitivas determina das por los artículos 39, 41 y 42 de la Carta constituyen una interferencia por la fuerza en la esfera de intereses de un Estado, deben entonces ser interpretadas dichas medi das como sanciones, si es que partimos de la hipótesis que la Carta está de conformidad con el Derecho Internacional general.

"Si las acciones coactivas mencionadas tienen el carácter técnico de sanciones, entonces toda conducta en contra de la cual, el Consejo de Seguridad sea autorizado por la Carta a reaccionar con medidas coercitivas, debe poseer el carácter de una violación a la Carta.

"Consecuentemente los miembros de la Organización tendrían no solamente las obligaciones expresamente formuladas en el texto de la Carta, sino también la obligación de abstenerse de toda conducta en relación con la cual el Consejo de Seguridad, conforme con el artículo 39, declare ser una amenaza a, o quebrantamiento de, la paz.

"Al declarar la conducta de un Estado, la cual no constituya una violación a una obligación expresamente estipulada por la Carta -ser una amenaza a, o quebrantamiento de, la paz-, el Consejo de Seguridad establece una obligación de abstenerse de dicha conducta."(77)

Si consideramos que las amenazas a la paz, los quebrantamientos a la misma o los actos de agresión, constituyen desde luego, una vulneración inmediata, cualquiera que sea su origen, a intereses ajenos, como lo sería desde el daño moral que constituye la desestabilización, producto del ambiente de inseguridad y desconfianza que se da dentro de un Estado y que va más allá de sus fronteras, hasta un daño material producto, por ejemplo, de algún tipo de agresión, se justifica plenamente la medida sancionadora impuesta por el Consejo de Seguridad, sea ésta entendida o definida como medida política o jurídica, ya que en ambos casos se estará actuando ya para evitar una consecuencia violatoria del orden jurídico internacional, ya para sancionar por dicha violación consumada.

Sin embargo, como lo apunta Gómez-Robledo, ya sea en una u otra situación, la medida adoptada por dicho Consejo de Seguridad no deja de tomar características de sanción. Al fin de cuentas, sea cual sea el calificativo que se le otorgue a una medida tomada por dicho Consejo de Seguridad y, fuere cual fuere el motivo que la origine, tiene en un plano objetivo (la práctica

en sí misma) el carácter o significado de sanción, es decir de una acción coercitiva y no de una medida política (característica que se le ha querido otorgar a las determinaciones emanadas de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas).

## 2. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Es el propio Maestro Gómez-Robledo quien nos habla a --cerca de este importante asunto, dice: "En la medida en --que la Carta de las Naciones Unidas no contiene una disposición general en lo que concierne a los efectos jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General, estas carecen de fuerza obligatoria en lo que respecta a los miembros de las Naciones Unidas, ya que de no ser así, se acordaría --una función legislativa a la Asamblea, función ésta que sería contraria al principio de la soberanía de los Estados.

"El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional --de Justicia, que debe ser interpretado como la disposición que es enunciativa de las fuentes del Derecho Internac--ional, no prevé las resoluciones de las organizaciones inter--nacionales como fuente autónoma de derecho, ni aun como me--dio auxiliar de determinación de las normas jurídicas. Es--to no implica, sin embargo, que se deba considerar el lis--tado del artículo 38 como limitativo, pero en el estado ag--tual de desarrollo del Derecho Internacional Público, no --sería correcto hablar de un verdadero e indiscutible cam--bio de la teoría de las fuentes del Derecho Internacional en su sentido de métodos de creación de normas jurídicas.

"Sin embargo, el problema del valor jurídico de las reso--luciones debe también ser ubicado en el campo de la efecti--vidad del Derecho Internacional desde el momento en que in--cluso una 'recomendación' puede alcanzar una efectividad --de mayor grado, es decir, un efecto jurídico más coerciti--vo que aquel creado por ciertas convenciones o tratados in--ternacionales.

"Alf Ross en su obra sobre el análisis de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, hace la siguiente observación: 'The Assembly can never legislate, never order, command, but only submit, recommend, propose' (La Asamblea nunca puede legislar, nunca ordenar, mandar, solamente puede exponer, recomendar, proponer'). Y añade que aunque la diferencia entre estas fases, legalmente, es absoluta y -- precisa, la diferencia práctica en las relaciones internacionales será con frecuencia relativa y elástica.

"Jorge Castañeda, distinguido jurista, aun y cuando reconoce que las resoluciones de los organismos internacionales no pueden constituir una fuente de derecho in se, admite sin embargo, que ciertas resoluciones constituyen una expresión de reglas jurídicas internacionales, ya que al lado de la categoría de las resoluciones en su sentido preciso de 'Recomendaciones' (invitaciones) y que no implican la creación de una obligación jurídica, se encuentran resoluciones que no se agotan en esta sólo categoría, es decir, resoluciones que van más allá de una simple invitación de provista de valor jurídico. La ausencia en Derecho Internacional de un órgano de control de la legalidad sobre de -- los actos de las autoridades competentes para aplicar las normas en el marco de los Órganos de las Naciones Unidas, tiene como consecuencia que la Asamblea General pueda en -- la práctica interpretar su propia norma de competencia y emitir resoluciones con una implicación y un alcance jurídico diferente de aquellas que tienen solamente un sentido -- exhortativo.

"La actividad desarrollada por la Asamblea General permitiría así demostrarnos la adopción por este órgano de ciertas resoluciones que han producido efectos jurídicos de carácter imperativo y de esta forma no pudiendo ser consideradas como resoluciones que impliquen únicamente un carácter exhortativo.

"Dentro de esta perspectiva, podemos mencionar como ejemplo muy significativo, la resolución 377 (V) aprobada por

la Asamblea General el 3 de noviembre de 1950; 'La unión - para el mantenimiento de la paz', y por la cual se le confiere a la Asamblea General una responsabilidad subsidiaria a aquella del Consejo de Seguridad, para restablecer o mantener la paz o la seguridad internacionales.

"Los argumentos en que se funda la constitucionalidad de esta resolución 377 (V) son poco satisfactorios según Castañeda; si el artículo 24 de la Carta habla de la responsabilidad 'principal' del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, es porque hay que entender que es el único competente para emprender una acción coercitiva: 'desde un punto de vista jurídico, el atribuir singular y específicamente una función a uno de los dos órganos significa negarla a otro'.

"Será entonces la aplicación de la resolución por la práctica de los Estados y su aceptación por los miembros de la comunidad internacional que llegará a otorgar un fundamento de legalidad a dicha resolución.

"Dado que esta resolución va a provocar una modificación de una situación jurídica preexistente dentro del régimen de seguridad colectiva prevista originalmente por la Carta, en este sentido se puede estimar y siempre según esta concepción, que la resolución comportó efectos estrictamente jurídicos, efectos de carácter obligatorio.

"Podemos todavía retener (fuera de las resoluciones de carácter 'interno') otras tres categorías de resoluciones - que siempre (según este autor), constituyen algo más que una recomendación o una simple invitación.

"Resoluciones que determinan la existencia de hechos o situaciones legales concretas, y pudiendo ser calificadas como obligatorias en aquello que específicamente 'determinan', ejemplo, la resolución 2145 (XXI) del 27 de octubre de 1966 por la cual la Asamblea General revocó el mandato de África del Sur sobre el Sud-Oeste Africano.

"Resoluciones que tienen como fin principal expresar un acuerdo no formal entre los diferentes Estados miembros, y

que en el fondo pueden considerarse similares a los acuerdos multilaterales en forma simplificada, ejemplo, la resolución 1962 (XVIII) aprobada por unanimidad el 13 de diciembre de 1963, 'Declaración de los principios jurídicos que rigen las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio extraatmosférico'.

"El carácter obligatorio de dicha resolución se debe sobre todo al hecho de que varios representantes han manifestado su voluntad de quedar obligados por el documento en cuestión.

"Por último, podemos mencionar la categoría de las resoluciones que comprenden 'declaraciones' de carácter 'general', y aunque no sean creadoras de derecho, pueden probar o precisar la existencia de reglas jurídicas, o aun más la inexistencia de una opinio juris en el seno de la comunidad internacional, ejemplo, la resolución 95 (1) del 11 de diciembre de 1946 por la cual la Asamblea General confirma los principios de derecho reconocidos por el Estatuto de la Corte de Nüremberg y por la sentencia de éste.

"Es importante hacer mención sobre la formulación de Jorge Castañeda acerca de la noción de 'efecto jurídico obligatorio' respecto de las resoluciones de los organismos internacionales. Así pues, según este autor, la noción denota todo cambio o alteración respecto de una situación legal preexistente que pueda significar la extensión de la competencia de un órgano, o aun la 'suspensión' (resolución 377) de una obligación.

"Por lo general, el alcance de una resolución o de una recomendación no puede ser entendida si no se toma en cuenta el proceso del cual emana, y que adquiere una significación jurídica solamente en la medida en la cual no sea simplemente la manifestación de los desiderata o de las pretensiones de una mayoría frente a una minoría, sino cuando exprese un mínimo de acuerdo en el cual participan todos aquellos que sean los destinatarios de tal resolución o de o de dicha recomendación y que, por consiguiente, actuarán

en tal sentido para asegurar su ejecución."(78)

De acuerdo el planteamiento del Maestro Alonso Gómez-Robledo sobre el alcance jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, podemos fácilmente concluir que si un elevado número de las mismas tienen no sólo un carácter - exhortativo sino también imperativo o, en su caso determinativo, entonces, existe una obligación de cumplir con las mismas (más todavía si fueron resultado de un consenso, en el sentido de acatarlas y de asegurar su ejecución) y asimismo existe la posibilidad de no darles cumplimiento, ante lo cual se generará un deber de responder ante dicho desacatamiento.

Es idea particular que aunque se tratara de resoluciones - que entrañen únicamente un simple carácter exhortativo, el hecho de no observar o respetar dicho carácter, a través de una - conducta adversa a dicho señalamiento, traería como consecuencia, en un momento dado, el riesgo de algún tipo de daño (tanto material como inmaterial ) que justifique alguna medida jurídica con apariencia de sanción.

### 3. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Encontramos en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el fundamento medular para poder derivar situaciones que entrañen el nacimiento de diferentes tipos de responsabilidad entre los Estados.

Establece dicho artículo:

Artículo 36 (2). Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."(79)

La importancia de lo anteriormente transcrito en relación a dicho artículo, radica precisamente en la circunstancia de -- que los Estados que forman parte del Estatuto al declarar su re conocimiento en relación a la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte 'en todas las controversias jurídicas que versen sobre la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por la infracción de un deber internacional', al obligarse -- en este sentido están aceptando de antemano cualquier tipo de -- determinación en cuanto a género de responsabilidades, así como cualquier clase de medida coercitiva que con el carácter de reparación se les fije ante la contingencia de una violación al -- orden jurídico respectivo.

#### 4. CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Tocante a nuestro análisis sobre responsabilidades en -- el ámbito internacional, encontramos aspectos de trascen-- dental importancia dentro de los puntos que a continuación mencionamos:

##### Capítulo I. Naturaleza y propósitos.

"Artículo 2.- La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esencia les: a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente; b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre -- los Estados Miembros; c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susci--

ten entre ellos, ..." (80)

## Capítulo II. Principios.

"Artículo 3.- Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional. f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos. g) - Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos. j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo." (81)

## Capítulo IV. Derechos y deberes fundamentales de los Estados.

"Artículo 9.- Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes.

"Artículo 10.- Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el Derecho Internacional.

"Artículo 11.- Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

"Artículo 12.- La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de de-

---

80 Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1976. p. 187.

81 Loc. cit.

fender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse - como mejor lo considere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

"Artículo 13.- El reconocimiento implica que el Estado - que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el Derecho Internacional.

"Artículo 14.- El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar ac--tos injustos contra otro Estado.

"Artículo 17.- El respeto y la fiel observancia de los - tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuer--dos internacionales deben ser públicos.

"Artículo 18.- Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de inje--rencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del - Estado, de los elementos políticos, económicos y cultura--les que lo constituyen.

"Artículo 19.- Ningún Estado podrá aplicar o estimular - medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

"Artículo 20.- El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medi-das de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o - las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o --

por cualquier otro medio de coacción.

"Artículo 21.- Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

"Artículo 22.- Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20."(82)

El fundamento para poder derivar un entendido de responsabilidades entre los Estados Americanos se encuentra básicamente dentro de este capítulo en artículos como el 10, 11, 13, 14 y 17, entre otros (anteriormente transcritos), que determinan el deber de todo Estado Americano de respetar los derechos de los demás, de acuerdo con el propio orden jurídico internacional, así como la obligación de respetar y cumplir adecuadamente los tratados y acuerdos internacionales.

#### Capítulo V. Solución pacífica de controversias.

"Artículo 23.- Todas las controversias internacionales - que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

"Artículo 25.- Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

"Artículo 26.- Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará -- los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solu--

ción definitiva dentro de un plazo razonable."(83)

#### Capítulo VI. Seguridad colectiva.

"Artículo 27.- Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

"Artículo 28.- Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia."(84)

#### Capítulo XII. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

"Artículo 64.- Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Organó de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

"Artículo 65.- El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Organó de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión."(85)

---

83 Ibidem. p. 188.

84 Loc. Cit.

85 Ibidem. p. 190.

Capítulo XIV. El Consejo Permanente de la  
Organización.

"Artículo 90.- En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del Derecho Internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes."(86)

Capítulo XIX. La Secretaría General.

"Artículo 125.- Los Estados Miembros se comprometen a -- respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del Personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones."(87)

Como ya lo hemos establecido, la mayor parte de las piezas preceptuales anteriormente expuestas, se refieren esencialmente a aspectos como lo son, en primer término, la necesidad de respetar y cumplir con diferentes tipos de obligaciones derivadas de tratados y de derechos de otros Estados y, en segundo, de la forma en la cual se ha de proceder en caso de infracción a un deber determinado.

**5. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO  
DE LOS TRATADOS.**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —hecha en Viena, el 23 de mayo de 1969.— se refiere al concepto de 'tratado' y a las consecuencias de una conducta adversa al mandamiento del mismo que sea catalogada como una violación, en -- los términos siguientes:

---

86 Ibidem. p. 191.

87 Ibidem. p. 193.

"Artículo 1.

"Alcance de la presente Convención.

"La presente Convención se aplica a los tratados entre - Estados."(88)

"Artículo 2.

"Términos empleados.

"1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional - celebrado por escrito entre Estados y regido por el Dere-- cho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su de- nominación particular;"(89)

"Artículo 43.

"Obligaciones impuestas por el Derecho Internacional independientemente de un tratado.

"La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el re tiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menos cabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obli- gación enunciada en el tratado a la que esté sometido en - virtud del Derecho Internacional independientemente de ese tratado."(90)

---

88 La Comisión de Derecho Internacional y su Obra, Naciones Unidas, 4a. edición, Nueva York, 1989. p. 248.

89 Loc. Cit.

90 Ibidem. p. 259.

## "Artículo 60.

"Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

"1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

"2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) Entre todas las partes;

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

"3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

"4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio

de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

"5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados."(91)

Es importante destacar la circunstancia de que la 'terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación', son medidas previstas por dicha Convención independientemente de las sanciones respectivas contenidas en el propio tratado para el caso de violación. Entenderíamos que en un momento dado, son situaciones que pueden tener lugar de manera conjunta y concomitante.

**6. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS  
ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales -hecha en Viena, el 21 de marzo de 1986- hace referencia a conceptos básicos en relación al entendido de 'tratado'(dentro del contexto particular de dicha Convención) y a las consecuencias de una conducta adversa al sentido prescriptivo del mismo, que constituye en sí la propia violación, en los siguientes términos:

"Artículo 1.

"Alcance de la presente convención.

"La presente Convención se aplica:

a) A los tratados entre uno o varios Estados y una o va

---

91 Ibidem. pp. 262 a 263.

rias organizaciones internacionales, y

b) A los tratados entre organizaciones internacionales<sup>(92)</sup>

"Artículo 2.

"Términos empleados.

"1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional - regido por el Derecho Internacional y celebrado por escrito:

i) Entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) Entre organizaciones internacionales,"(93)

"Artículo 43.

"Obligaciones impuestas por el Derecho Internacional independientemente de un tratado.

"La nulidad, terminación o renuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de dicho tratado."(94)

"Artículo 60.

"Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

---

92 Ibidem. p. 333.

93 Loc. Cit.

94 Ibidem. p. 346.

"1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

"2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) En las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación; o

ii) Entre todas las partes;

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;

c) A cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

"3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

"4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

"5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona

humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados."(95)

En relación al contenido de los puntos que sobre dicha Convención hemos citado, cabe destacar que en esencia es básicamente lo mismo en relación al contenido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sólo que ahora involucrando - el concepto de 'organizaciones internacionales' para el fiel entendimiento de sus propósitos.

Ambas Convenciones establecen las condiciones para la realización de un tratado (ya sea interestatal, interorganizacional o ecléctico) así como la situación que se genera ante la -- violación de dichos tratados, medidas, que como ya lo puntualizábamos, serán independientes de las sanciones respectivas que para el caso de infracción contenga el propio tratado.

#### 7. CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Hecha en Viena el 18 de abril de 1961.

En esta Convención aparecen variados puntos dentro de los cuales encontramos que hay o se derivan aspectos que entrañan -- situaciones que guardan relación con responsabilidades a nivel internacional, sobre todo lo que es en relación a obligaciones, de las cuales derivamos esas responsabilidades ante la posibilidad de un incumplimiento.

#### " Artículo 3.

"1. Las funciones de una misión diplomática consisten -- principalmente en:

a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

---

95 Ibidem. pp. 350 a 351.

b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;

c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

"2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones -- consulares por la misión diplomática."(96)

"Artículo 4.

"1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la -- persona que se proponga acreditar como jefe de la misión -- ante el Estado receptor, ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

"2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento."(97)

"Artículo 9.

"1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no acepta

---

96 Ibidem. p. 195.

97 Loc. Cit.

ble antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

"2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate."(98)

"Artículo 12.

"El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento - previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión."(99)

"Artículo 20.

"La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y - en los medios de transporte de éste."(100)

"Artículo 21.

"1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra - manera.

"2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros."(101)

"Artículo 22.

"1. Los locales de la misión son inviolables. Los agen--

---

98 Ibidem. p. 196.

99 Loc. Cit.

100 Ibidem. p. 197.

101 Loc. Cit.

tes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin -- consentimiento del jefe de la misión.

"2. El Estado receptor tiene la obligación especial de a doptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se ataque contra - su dignidad.

"3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte - de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, re- quisita, embargo o medida de ejecución."(102)

"Artículo 23.

"1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están - exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, re gionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos im- puestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados."(103)

"Artículo 24.

"Los archivos y documentos de la misión son siempre in- violables, dondequiera que se hallen."(104)

"Artículo 25.

"El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión."(105)

"Artículo 26.

"Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a -

---

102 Ibidem. p. 198.

103 Loc. Cit.

104 Loc. Cit.

105 Loc. Cit.

zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio."(106)

"Artículo 27.

"1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. ..

"2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable.

"3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

"5. El correo diplomático..... estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor, gozará de inviolabilidad... ."(107)

"Artículo 28.

"Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen"(108)

"Artículo 29.

"La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."(109)

"Artículo 30.

"1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de

---

106 Loc. Cit.

107 Loc. Cit.

108 Ibidem. p. 199.

109 Loc. Cit.

la misión.

"2. Lo mismo sucede en relación a sus documentos, correspondencia y bienes."(110)

"Artículo 31.

"1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

"2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

"3. El agente diplomático, no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

"4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante."(111)

"Artículo 34.

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regiona-

---

110 Loc. Cit.

111 Loc. Cit.

les o municipales, con excepción de lo expresamente señalado por la ley.(112)

" Artículo 35.

"El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alajamientos militares."(113)

" Artículo 36.

"1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención - de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

"2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las - excenciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su - representante autorizado."(114)

---

112 Ibidem. p. 200.

113 Loc Cit.

114 Loc.Cit.

## "Artículo 37.

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e - inmunidades especificados en la ley, siempre que no sean - nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico - de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia perma nente, gozarán de los privilegios e inmunidades menciona-- dos por la ley.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión - que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención - de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de las demás excenciones señaladas expresamente por la ley.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. ... (115)

## "Artículo 38.

"1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conce da otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia -- permanente, sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e in- violabilidad por los actos oficiales realizados en el des- empeño de sus funciones." (116)

---

115 Ibidem. p. 201.

116 Loc. Cit.

"Artículo 39.

"1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido."(117)

"Artículo 40.

"1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país."(118)

"Artículo 41.

"1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado."(119)

"Artículo 42.

"El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor

---

117 Loc. Cit.

118 Ibidem. p. 202.

119 Loc. Cit.

ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio."(120)

"Artículo 44.

" El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes."(121)

"Artículo 45.

"En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;"(122)

"Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias.

"Artículo I.

"Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en el presente Protocolo."(123)

---

120 Loc. Cit.

121 Ibidem. p. 203.

122 Loc. Cit.

123 Ibidem. p. 206.

Es preciso señalar tal y como ya lo sosteníamos, que no existe en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, una sección en la cual se aborde en forma directa y particular el asunto de responsabilidades y sanciones ante la producción de algún incumplimiento a su contenido prescriptivo; por lo cual es menester derivar dichas responsabilidades del propio ámbito de obligaciones y derechos determinado en la Convención misma y ante la posibilidad de una violación.

Es de esta manera que hemos apuntado algunos de los que -- consideramos derechos y obligaciones más importantes, ante los cuales, de ser transgredidos, nos situamos ante la condición ne cesaria para el engendramiento de algún tipo de responsabilidad internacional.

#### 8. CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Hecha en Viena el 24 de abril de 1963.

Al igual que sucede respecto al análisis sobre responsabilidades en el apartado respectivo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aquí, nos abocaremos a reproducir y comentar algunos aspectos contenidos dentro del propio cuerpo de la Convención que hablen o que nos den un punto de arranque para derivar situaciones que tengan que ver con algún tipo de responsabilidad a nivel internacional.

#### "Artículo 5.

El artículo 5 de la Convención nos habla acerca de las funciones consulares y que son básicamente las de responder de manera adecuada y eficiente a los intereses fundamentales del Estado que envía, intereses éstos que son claramente señalados o determinados. Se puede decir que esencialmente las funciones consulares radican en la protección de los intereses del Estado que envía y de sus nacionales

en el Estado receptor, como ya lo mencionábamos, así como el fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el receptor y, la promoción de otros tantos intereses o asuntos específicos, como lo son el fortalecimiento de las relaciones amistosas, representar a nacionales del Estado acreditante ante instrumentos públicos, controlar e inspeccionar los buques del Estado que envía, deberes de información oportuna y precisa al Estado que envía, etcétera. Todo esto además de...") Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor."(124)

"Artículo 14.

"Notificación a las autoridades de la circunscripción consular.

"Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por -- que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención." (125)

"Artículo 23.

"Persona declarada non grata.

"1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al

---

124 Ibidem. pp. 209 a 210.

125 Ibidem. p. 212.

Estado que envía, que un funcionario consular es persona - non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

"2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

"3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

"4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión."

(126)

"Artículo 27.

"1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;"(127)

"Artículo 28.

"Facilidades concedidas a la oficina consular para su labor.

---

126 Ibidem. p. 214.

127 Ibidem. p. 215.

"El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular."(128)

"Artículo 31.

"Inviolabilidad de los locales consulares.

"1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

"2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

"3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

"4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuere necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva."(129)

---

128 Ibidem. p. 216.

129 Loc. Cit.

"Artículo 32.

" Exención fiscal de los locales consulares.

"1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados."(130)

" Artículo 33.

"Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares.

"Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren."(131)

" Artículo 34.

" Libertad de tránsito.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular"(132)

" Artículo 35.

" Libertad de comunicación.

"1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fi--

---

130 Ibidem. p. 217.

131 Loc. Cit.

132 Loc. Cit.

nes oficiales.

"2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable.

"3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida.

"5. El correo consular... gozará de inviolabilidad y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención..."(133)

"Artículo 40.

"Protección de los funcionarios consulares.

"El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."(134)

"Artículo 41.

"Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares.

"1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial comptente."(135)

"Artículo 42.

"Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal.

"Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miem-bro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a éste último, el Estado deberá poner el hecho -

---

133 Loc. Cit.

134 Ibidem. p. 219.

135 Loc. Cit.

en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática."

(136)

" Artículo 49.

" Exención fiscal.

"1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos - de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, - nacionales, regionales y municipales, con excepción de lo específicamente señalado por la ley."(137)

" Artículo 50.

" Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.

"1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes co nexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de la oficina consular;

b) Al uso personal del funcionario consular y de los -- miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesitan para su consumo directo.

"2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, - en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

"3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera."(138)

---

136 Loc. Cit.

137 Ibidem. p. 221.

138 Ibidem. p. 222.

## " Artículo 53.

"1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los - privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que a suman sus funciones en la oficina consular.

"2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades -- previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su en--trada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas registrará la que sea más posterior."(139)

## " Artículo 54.

## " Obligaciones de los terceros Estados.

El artículo 54 nos habla acerca de la obligación a cargo de los terceros Estados de otorgar a los funcionarios - consulares todas las inmunidades reguladas por la presente Convención y que sean necesarias para facilitarles el paso o regreso. Esto, bajo el entendido de que de haber sido necesario, ese tercer Estado le haya concedido un visado para asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía. Asimismo los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.(140)

---

139 Ibidem. p. 223.

140 Loc. Cit.

"Artículo 55.

"Respeto de las leyes y reglamentaciones  
del Estado receptor.

"1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado."(141)

"Artículo 56.

"Seguro contra daños causados a terceros.

"Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones."(142)

"Artículo 57.

"1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

"2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán en caso de que se llegasen a desarrollar dichas actividades personales. Tampoco se concederán dichos privilegios e inmunidades a los empleados consulares, miembros del personal al servicio de los funcionarios, y miembros de la familia de los empleados consulares que desarrollen algún tipo de actividad privada lucrativa"(143)

---

141 Ibidem. p. 224.

142 Loc. Cit.

143 Loc. Cit.

"Artículo 64.

"Protección de los funcionarios consulares honorarios.

"El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial." (144)

En general, los funcionarios consulares honorarios gozarán junto con los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia, de la mayoría de las inmunidades y privilegios (mencionados anteriormente) que se determinan para los funcionarios consulares de carrera, personal a su servicio y familiares.

"Protocolo de firma facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias.

" Artículo I.

"Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo." (145)

Al igual que comentábamos acerca de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el caso particular de esta Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es importante señalar que no existe un apartado en el cual se trate en forma específica el asunto de responsabilidades y sanciones, por lo cual es necesario derivar éstas del propio ámbito de derechos y obligaciones, de los cuales mencionamos algunos de los que consideramos más importantes para de ahí desprender dichas responsabilidades para el caso de transgresión a los mismos.

---

144 Ibidem. p. 226.

145 Ibidem. p. 230.

## 9. CONVENCIONES DE RECLAMACIONES.

Dentro de lo que es este apartado, el Maestro Carlos Arellano García nos ilustra acerca de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones en base al siguiente planteamiento analítico: "Al iniciarse en México, el 10. de diciembre de 1920, el período presidencial del general Alvaro Obregón, se requería su reconocimiento por el Gobierno de los Estados Unidos. El 27 de mayo de 1921 quedó definida la posición de los Estados Unidos: 'abstenerse de reconocer al gobierno - mexicano y de reanudar con él sus relaciones diplomáticas regulares, mientras no cuente con las garantías que, en su concepto, son necesarias para la seguridad de los derechos adquiridos legalmente por los ciudadanos americanos en México, antes de la vigencia de la Constitución de 1917'. Se trataba de una típica protección diplomática a extranjeros contra un acto legislativo. En concreto, los Estados Unidos estaban ejerciendo interposición diplomática contra el artículo 27 constitucional que afectaba los latifundios y los hidrocarburos del subsuelo del territorio mexicano, según la opinión norteamericana. Pretendían los Estados Unidos celebrar un Tratado de Amistad y Comercio, en cuyo clausulado se contenían disposiciones benéficas para los norteamericanos.

"Sin duda que el reconocimiento representaba ventajas para nuestro país y bajo la base de que México consideraba -- que en su programa político y administrativo estaban comprendidas las garantías de que gozan los extranjeros en todos los países civilizados, la actitud mexicana era en el sentido de que 'no es posible, ni conveniente, ni necesario firmar un tratado semejante, en tales condiciones, toda vez que su precedencia respecto del reconocimiento o la simultaneidad de ambos actos o su fusión, considerando que la firma de dicho tratado pudiera implicar o significar, - al mismo tiempo, la reanudación de las relaciones diplomáticas entre los dos países, habría dado al reconocimiento

el carácter de condicional y lesionando la soberanía y la dignidad de México'.

"El Departamento de Estado de Washington, por conducto de su Encargado de Negocios en México, sometió a la consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 11 de noviembre de 1921, un proyecto de Convención -cuya firma seguiría a la del Tratado de Amistad y Comercio- para crear la Comisión Mixta que se encargara de estudiar todas las reclamaciones pendientes de solución entre los dos Gobiernos.

"La cancillería mexicana, el 19 del mismo mes de noviembre envió una nota de respuesta por conducto del Encargado de Negocios de Washington en México, en la que se indicó:

'...el primer paso que podrían dar los Gobiernos de ambos países consistiría en celebrar, según invitación que el Gobierno de México hizo ya al de los Estados Unidos, una Convención, en cuya virtud quedaría constituida una Comisión Mixta que conociera de las reclamaciones que los ciudadanos de los Estados Unidos tengan que hacer al Gobierno de México por daños derivados de la Revolución. Esta Convención no tendría carácter de reciprocidad, sino que estaría destinada sólo a reparar los daños causados en México a los intereses americanos y, para mayores pruebas de la buena voluntad del Gobierno de México y de sus deseos de satisfacer todas las demandas juntas, las reclamaciones se resolverían con un simple espíritu de equidad.

'Al celebrarse esta Convención, la cual está dentro del sano programa político del Gobierno de México, pues a Convenciones semejantes ha invitado a todos los países cuyos nacionales han sufrido daños desde 1910, y que tendría a allanar las dificultades que recientemente han surgido como un obstáculo para las buenas relaciones entre los dos países, el Gobierno de México quedaría reconocido implícitamente por el de los Estados Unidos y, reanudadas así las relaciones, sin menoscabo de la dignidad y soberanía de Mé

xico, el Gobierno de éste se encontraría capacitado para - desarrollar la política anunciada por el Presidente en su Mensaje al H. Congreso de la Unión...'

"Hasta el 9 de febrero de 1922, el Encargado de Negocios de Estados Unidos dio respuesta a la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en los siguientes términos:

'El Departamento de Estado no está dispuesto a considerar las proposiciones de usted, a menos que los derechos - de ciudadanos americanos, adquiridos con anterioridad a la adopción de la Constitución de 1917, sean convenientemente salvaguardados. El artículo I del Tratado de Amistad y Comercio sometido al general Obregón el 27 de mayo de 1921, fue redactado solamente con ese fin. Cree el Departamento de Estado que este artículo no contiene nada opuesto a las leyes fundamentales de México a menos de que se les vaya a dar efecto retroactivo o confiscatorio, lo cual ha sido negado repetidamente por el propio general Obregón en declaraciones públicas. El Departamento de Estado vería con agrado que usted indicara específicamente cuál es la obje-ción del general Obregón a este artículo lo.

'En caso de que sea posible llegar a un acuerdo sobre - los términos del Tratado de Amistad y Comercio, satisfactorio para ambas partes, antes de la ejecución de las Convenciones de Reclamaciones, las proposiciones mexicanas pue-den ofrecer una salida al presente impasse. En otras pala-bras: si se puede llegar a tal acuerdo, el Departamento de Estado estaría dispuesto a satisfacer los deseos del gene-ral Obregón relativos a una breve espera en su ejecución.

'A no ser que el general Obregón esté dispuesto a formular la minuta del Tratado de Amistad y Comercio en una forma aceptable para ambas partes, de antemano, sería fútil o cuparse en cualquiera discusión sobre las Convenciones...'

"El Secretario de Relaciones Exteriores de México contestó:

'...Además, el señor Presidente juzgó inaceptable la redacción de dicho artículo porque contenía estipulaciones - que unas veces pugnaban directamente con preceptos constitucionales de México y otras los contrariaba de un modo in directo, pues por lo menos podía llevar al Ejecutivo, si a ceptara aquéllas, a invadir las esferas de acción de los Poderes Legislativo y Judicial y a romper todo el sistema de Gobierno según lo establece la Constitución'.

"En la réplica americana a la nota anterior se señaló:

'Será absolutamente satisfactorio para mi Gobierno que la Convención o Convenciones de reclamaciones sean firmadas primeramente, en la clara inteligencia de que la firma de un Tratado de Amistad y Comercio, con cláusulas acordadas previamente y puestas en forma de minuta (como en el caso de las Convenciones de reclamaciones), deberá seguir sin dilación'.

"México contestó a la réplica norteamericana:

'La imposición de determinadas obligaciones como condición indispensable para otorgar el reconocimiento a un Gobierno legal y que cuenta con el apoyo de la totalidad de los gobernados y cuya autoridad se ejerce pacíficamente en todo el territorio nacional, sobre un pueblo soberano y de acuerdo con las leyes vigentes, es atentatorio de la dig nidad de ese pueblo, y, si tal cosa pudiera acontecer, el Go bierno que así reconociera a otro, se enajenaría por ese solo hecho la confianza y la simpatía del pueblo respectivo y minaría, por su base, el edificio de la futura amis tad internacional... La parte substancial del propuesto -- Tratado de Amistad y Comercio, la que realmente interesa al

Gobierno americano porque constituye la garantía escrita - que desea para los derechos de sus nacionales en México, - contiene flagrantes violaciones a la Constitución de este país e interpretaciones de algunos de sus preceptos no reglamentados aún por el H. Congreso de la Unión, que es la única autoridad en la que el pueblo mexicano ha delegado - facultades para ello... Establecida, pues, la identidad de los propósitos que sustentan ambos Gobiernos en lo tocante a la debida protección de los intereses americanos en México, y habiendo extendido esta Cancillería, el 12 de julio del año pasado, una invitación a todos los Gobiernos cuyos nacionales tuvieran reclamaciones pendientes por daños ocasionados durante la reciente Revolución mexicana, para entrar en arreglos con el fin de formar Comisiones Mixtas -- que estudiaran y fallaran dichas reclamaciones - invitación fundada en el artículo 5o. del Decreto de 10 de mayo de -- 1913, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, y en el artículo 13o. re formado de la ley de 24 de diciembre de 1917- el Gobierno de México propuso al de los Estados Unidos, desde el año - pasado, el proyecto respectivo de Convención, como un acto legal y espontáneo que, al reanudar incidentalmente las relaciones diplomáticas entre los dos países, sin menoscabo de la dignidad y la soberanía de ninguno de ellos...'

"En nota de la cancillería mexicana de 24 de mayo de 1922 se puntualizó el programa político y administrativo de gobierno del general Obregón y se hizo referencia a las declaraciones de Obregón del 27 de junio de 1921 al periódico World de Nueva York.

'Hoy profesamos el principio de que los recursos naturales de la Nación pertenecen a la Nación. Jamás el pueblo - mexicano tolerará un Gobierno que no esté apoyado en este principio...

'Establecido esto, permitidme declarar que en tal polí-

tica no hay ni el menor asomo o intención de confiscación. Esta falsedad la han inventado quienes sienten que nuestra política de nacionalización se opondrá a campañas futuras de explotación monopolizadora. Todos los derechos de propiedad privada adquiridos antes del primero de mayo de 1917, fecha en la que se promulgó la actual Constitución, serán respetados y protegidos. El famoso artículo 27, una de cuyas cláusulas declara propiedad de la nación los mantos petrolíferos del subsuelo, no tendrá efecto retroactivo...'

'Comisiones Mixtas de Reclamaciones.-Aunque según los principios de Derecho Internacional, los Gobiernos no son responsables de los daños producidos en las guerras civiles, y a pesar de que ya está funcionando una Comisión Nacional de Reclamaciones por dichos daños, el 21 de julio del año pasado giró, por la vía cablegráfica y el conducto de nuevas representaciones diplomáticas en el extranjero, una invitación a todos los Gobiernos cuyos nacionales hubieran sufrido daños en sus personas e intereses por causa de la Revolución, a fin de que, de acuerdo con el Gobierno de México, se procediera a celebrar Convenciones para el establecimiento de Comisiones Mixtas que se encargaran de fallar las reclamaciones de sus nacionales. En el caso del Gobierno de los Estados Unidos, además hay la circunstancia de habersele propuesto, desde fines del año pasado, los proyectos de dos Convenciones: una para crear la Comisión Mixta que resolviera las reclamaciones por daños originados de la Revolución y otra para establecer la que fallara las demás reclamaciones pendientes entre los dos países, - que quedaran fuera de la Comisión Mixta anterior...'

"En la nota de 31 de marzo de 1923, la cancillería mexicana tocó los dos puntos álgidos de las pretensiones norteamericanas:

'Pueden, por consiguiente, condensarse las cinco cuestiones consideradas en las líneas que anteceden para su com

pleta solución, desde el punto de vista americano, en estas dos: la expedición de la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional y la indemnización de tierras expropiadas... Examinaremos separadamente estas dos cuestiones...'Reglamentación del artículo 27 constitucional.-Es obvio que la parte de este artículo que principalmente interesa al Gobierno de los Estados Unidos es la que se relaciona con la explotación del petróleo, tanto por lo que este producto significa como factor de desenvolvimiento industrial y, por tanto, de fuerza militar y naval, como por la enorme cantidad de los capitales que los ciudadanos americanos han invertido o desean aún invertir en dicha explotación...'

"Las diversas comunicaciones diplomáticas concluyeron -- con una declaración conjunta en la que se determinaba que se reunirían comisionados norteamericanos y comisionados mexicanos para resolver los problemas de referencia. Las reuniones respectivas son conocidas con la denominación de 'Conferencias de Bucareli' así llamadas por haberse celebrado en la casa número 85 de la calle de Bucareli, del 14 de marzo al 15 de agosto de 1923 y que concluyeron con la reanudación de las relaciones diplomáticas de ambos países y con la suscripción de las referidas Convenciones de Reclamaciones México-norteamericanas.

"Sobre las Conferencias de Bucareli, el general Obregón manifestó en su mensaje al Congreso, del 10. de septiembre de 1923:

'Las pláticas de dichos Comisionados... se concretaron, según he declarado ya, a un intercambio de impresiones e informes: los Comisionados Mexicanos --después de oír, en cada caso, el punto de vista americano y, sin llegar a suscitarse discusión alguna tendiente a modificar nuestras leyes-- explicaron tanto las partes de estas leyes relacionadas con los intereses americanos en México, en conexión solamente con las cuestiones petrolera y agraria, como tam--

bién la forma en que el presente Gobierno... Ha venido con  
ciliando las conquistas revolucionarias cristalizadas en -  
 la referida legislación con los principios del Derecho In-  
 ternacional... el acuerdo al que llegaron los dos gobier-  
 nos, ... de reanudar al fin sus relaciones diplomáticas --  
 después de haber estado suspendidas durante más de tres a-  
 ños, no fue, pues, el fruto de compromisos contraídos o de  
 convenios pactados con tal objeto o de nada que pudiera --  
 contravenir nuestras leyes o las normas del Derecho Inter-  
 nacional o lesionar el decoro o la soberanía nacionales...'

"Por tanto, la necesidad que tenía el gobierno de Alvaro  
 Obregón de reconocimiento tanto de los Estados Unidos como  
 de otros países, lo presionó para celebrar las diversas --  
 convenciones de reclamaciones que se derivan de los párra-  
 fos transcritos con anterioridad. En esas convenciones de  
 reclamaciones, nuestro país se obligó a indemnizar a los -  
 nacionales de los países con los que celebró las convencio-  
 nes de reclamaciones, respecto de los daños que sufrieron  
 por el movimiento revolucionario de 1910, creándose una Co  
misión Mixta para cada Estado, integrada por un represen-  
 tante de cada Estado y un tercer miembro designado por a-  
 cuerdo de los dos países. Entre estos tratados citamos: Mé-  
 xico y Alemania: Convención de Reclamaciones de 16 de mar-  
 zo de 1925 y Convención para la Adición de Reclamaciones -  
 de 14 de agosto de 1929; México y España: Convención que -  
 creó la Comisión Especial de Reclamaciones de 25 de noviem-  
 bre de 1925; México y Estados Unidos: Convención Especial  
 de Reclamaciones de 10 de septiembre de 1923 y Convencio-  
 nes de 2 de septiembre de 1929 y 17 de agosto de 1929 pro-  
 rogando duración Comisiones General y Especial de Reclama-  
 ciones. Con Estados Unidos también hubo una Convención Ge-  
 neral de Reclamaciones de 8 de septiembre de 1923 que re-  
 solvería conforme a los principios del Derecho Internacio-  
 nal y no conforme a los principios de justicia y equidad -  
 como en las otras Comisiones de Reclamaciones; México y --

Francia: Convención sobre Reclamaciones de 25 de septiem--  
bre de 1924, prorrogada el 12 de marzo de 1927; México y -  
Gran Bretaña: Convención de Reclamaciones, celebrada el 19  
de noviembre de 1926; México e Italia: Convención de Recla  
maciones de 13 de enero de 1927; Convención relativa al a  
rreglo global de las Reclamaciones presentado por el GoHe  
rno de Estados Unidos ante la Comisión creada por la Conven  
ción Especial de Reclamaciones de abril 24 de 1934. También  
se celebraron Convenciones de Reclamaciones con Bélgica y  
con Rusia.

"Las Comisiones se integraron con tres miembros. Uno nom  
brado por cada uno de los países firmantes y un tercero --  
nombrado de común acuerdo por los dos países contratantes,  
en la inteligencia que, a falta de acuerdo en el nombramien  
to, la designación del tercer integrante de la Comisión lo  
haría el Presidente del Consejo Administrativo Permanente  
de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. Las Comi--  
siones estaban facultadas para tomar sus decisiones, por -  
concesión graciosa de México, pues no se consideraba obli  
gado a ello conforme al Derecho Internacional, conforme a  
los principios de justicia y equidad que se invocaron, sin  
que la responsabilidad se fijase según reglas y principios  
generalmente aceptados de Derecho Internacional."(146)

Nos sigue diciendo el Doctor Arellano: "Haremos referen  
cia breve a algunos de los casos resueltos por las Comisio  
nes Mixtas de Reclamaciones:

"A) En el caso Galván (1926), la compensación fue conce  
dida por la Comisión General de Reclamaciones en favor de  
la viuda de un mexicano asesinado en Texas, alegándose que  
'las autoridades de Texas habían mostrado una gran deficien  
cia' para actuar de conformidad con 'los principios genera  
les del Derecho Internacional, que requieren que las auto  
ridades adopten medidas adecuadas para detener y castigar  
a las personas que aparecen como culpables de un crimen co

metido contra un extranjero'.

"B) En el caso Janes (1927), en el cual un superintendente de minas norteamericano, en México, fue asesinado por un empleado despedido, se otorgó una compensación a la viuda, sobre la base de que las autoridades locales no habían detenido y castigado al culpable, en circunstancias en que su negligencia equivalía a la indiferencia frente a la comisión del crimen.

"C) En el caso Neer, en el cual otro superintendente de minas norteamericano fue asesinado por un cuerpo de hombres armados, se negó toda compensación, alegándose que, si bien en opinión de los miembros de la Comisión de Reclamaciones Generales, podían haberse usado mejores métodos, las autoridades mexicanas no habían mostrado 'falta de diligencia o de inteligencia en la investigación' para detener y castigar a los culpables, como para hacer que México fuera considerado responsable en el caso. En el curso de su opinión, la Comisión formuló interpretaciones relativas a 'denegación de justicia':

'...sin tratar de enunciar una fórmula precisa, la Comisión considera posible ir un poco más allá que los autores citados, y sostener (1o.) que la justicia de los actos gubernamentales debe ser juzgada de acuerdo a las normas internacionales, y (2o.) que para que el tratamiento brindado a un extranjero pueda llegar a configurar un acto de delincuencia internacional, es necesario que el mismo llegue a tener la categoría de un ultraje, de un acto de mala fe, de una negligencia voluntaria en el cumplimiento del deber, o de una insuficiencia del cumplimiento del deber gubernamental, llevado a tales extremos, que cualquier hombre razonable e imparcial pueda reconocer fácilmente su insuficiencia. Si la misma es el resultado de la ejecución deficiente de una ley inteligente, o bien del hecho de que las leyes del país no capaciten a las autoridades para actuar de acuerdo a las normas internacionales, es irrelevante'.

"D) En el caso Chattin (1927) se incluye una definición detallada y algo confusa de la diferencia existente entre responsabilidad 'directa' e 'indirecta'. Se otorgó una com pensación partiendo de la base de la irregularidad de los procedimientos del tribunal, después del arresto de Chattin bajo acusación de desfalco. La Comisión de Reclamos Genera les dijo que:

'La irregularidad de los procedimientos del tribunal se prueba por la falta de una adecuada investigación, insuficiencia de confrontaciones, negativa de dar al acusado la oportunidad de conocer todos los cargos formulados contra él, demora indebida en la sustanciación de los trámites, - simulación en las audiencias públicas, y falta de seriedad en la actuación del tribunal'.

"E) En el caso Dyches (1929) la compensación fue concedi da bajo la base de que, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia mexicana había absuelto finalmente al acusado, ég te había estado detenido durante dos años y medio, pese a que se trataba de un delito de menor importancia.

"F) En el caso Way (1929), en el cual un superintendente norteamericano fue muerto por personas que actuaban por ór denes del alcalde local, se comprobó que el alcalde 'había conseguido una orden de aprehensión', y que 'había tratado de lograr el cumplimiento' de la misma, mediante individuos armados que mataron a Way. Se concedió una indemnización a los reclamantes. La Comisión dijo:

'se considera como un principio justo que, en los casos de inconducta de las personas vinculadas al cumplimiento - de las funciones gubernamentales, cualquiera que pueda ser su situación exacta de acuerdo a las disposiciones del de - recho local, equivale a una deficiencia de la nación para cumplir con sus obligaciones de Derecho Internacional, la actitud delictiva de esas personas es un infortunio cuya -

responsabilidad recae sobre la nación'.

"G) El caso North American Dredging Company (1926) planteado entre los Estados Unidos y México, implicaba un reclamo por daños resultantes de una supuesta violación por México de un contrato celebrado con la compañía para el dragado del puerto de Salina Cruz. El contrato incluía una cláusula por la cual el contratante y todas las personas que trabajaban bajo sus órdenes debían 'ser consideradas como mexicanas dentro de la República de México en todos los aspectos relacionados con la ejecución de ese trabajo y el cumplimiento de ese contrato... en consecuencia, quedan privados de sus derechos como extranjeros y por lo tanto no se permitirá intervención alguna de los agentes diplomáticos extranjeros en problemas relacionados con este contrato'. La Comisión Mixta de Reclamaciones sostuvo que de acuerdo a las reglas de Derecho Internacional un extranjero podía adquirir este tipo de compromiso; pero que al mismo tiempo 'no podía privar al gobierno de su nación de su indiscutible derecho de aplicar los recursos internacionales a las violaciones del Derecho Internacional cometidas en su perjuicio'. La Cláusula Calvo fue interpretada como imponiendo al reclamante la obligación de someterse a las leyes de México, pero como la afirmó la Comisión,

'esta disposición no priva al reclamante, y no podría - hacerlo, de su ciudadanía americana y de todo lo que la -- misma implica. No puede quitarle su indiscutible derecho - de recurrir por ante su gobierno en procura de protección, si su presentación ante los tribunales de México u otras - autoridades que estén a su alcance, sólo ha resultado en -- unadenegación o demora de justicia, dentro del alcance da-- do a este término en el Derecho Internacional'.

"La Comisión, sin embargo, se negó a considerar favora-- blemente la reclamación, alegando que la inclusión de la -

Ciáusula Calvo en el contrato hacía necesario que el reclamante demostrara la denegación de justicia, antes de que la Comisión pudiera intervenir.

"H) En el caso International Fisheries Company (1931), planteado entre los Estados Unidos y México, se discutió una reclamación basada en la cancelación de un contrato, se aplicó el mismo principio que en el caso anterior pero el miembro norteamericano de la Comisión disintió expresando, que en el momento en que el contrato fue cancelado, no existía en las leyes mexicanas posibilidad de reparación. Criticó severamente la decisión de la Comisión en el caso Dredging Co. y manifestó que la Ciáusula Calvo no era una regla de Derecho Internacional.

"I) En el caso de H. Roberts (1926), sometido a la Comisión General de Reclamaciones, los Estados Unidos presentaron una reclamación en nombre de Harry Roberts, un ciudadano norteamericano, fundado en el tratamiento cruel e inhumano durante su prisión. El representante mexicano manifestó que a Roberts se le otorgó el mismo tratamiento que el asignado a otros presos confinados en la cárcel. La Comisión manifestó con referencia al mal trato en la prisión, que la encarcelación fue cruel e inhumana. La igualdad de tratamiento de extranjeros y nacionales no constituye a la luz del Derecho Internacional el último test de la propiedad de los actos de las autoridades con referencia a los extranjeros. El test era si los extranjeros son tratados de acuerdo con el nivel medio de la civilización.

"J) En el caso Mexican Union Railway, sometido a la Comisión mexicano-británica de Reclamaciones (1930), el Gobierno británico presentó una reclamación en nombre de la Mexican Union Railway (Limited), una compañía británica que actuaba en México, por pérdidas sufridas en relación con disturbios revolucionarios en México entre 1912 y 1920. La Comisión otorgada por el Gobierno mexicano a la Compañía contenía la cláusula: 'Ellos (la Compañía) tendrán solamente los derechos y medios de defensa que las leyes de la Repú-

blica otorgan a los mexicanos y por consecuencia los agentes diplomáticos extranjeros se abstendrán de intervenir - de modo alguno'. La Comisión manifestó:

'Cuando se sostiene que según las normas del Derecho Internacional un extranjero puede legalmente tomar un compromiso, como se estableció en la concesión, la mayoría de la Comisión sostuvo al mismo tiempo que ninguna persona podía, por tal cláusula, privar al gobierno de su país de su indudable derecho de aplicar recursos internacionales a las -- violaciones del Derecho Internacional cometidas en su perjuicio. Un gobierno puede considerar las pérdidas sufridas por uno de sus súbditos de modo diferente a la que puede - considerarla el mismo súbdito. Cuando el gobierno se interesa podrá hallarse en juego un principio más alto que la mera satisfacción de los intereses privados del súbdito que sufrió los daños. Para el gobierno el contrato es res in-ter alios acta, por el cual su libertad de acción no puede perjudicarse'.

"K) En el caso de Dickson Car Wheel Company contra México, sometido a la Comisión Especial de Reclamaciones México-norteamericana, representada la primera por los Estados Unidos de América, la Comisión manifestó:

'La relación de derechos y obligaciones creada entre -- dos Estados por haber cometido uno de ellos un acto en violación del Derecho Internacional, surge solamente entre aquellos Estados sujetos al sistema jurídico internacional. No existe en ese sistema, ninguna relación de responsabilidad entre los Estados transgresores y los individuos dañados, debido a que los últimos no son sujetos de Derecho Internacional. El daño causado a un individuo, nacional del Estado reclamante, lo que implica una violación de las o--bligaciones impuestas por el Derecho Internacional a cada uno de los miembros de la comunidad de naciones, constitu-

ye un acto internacionalmente ilegal, porque significa una ofensa contra el Estado al cual el individuo está unido -- por el vínculo de la nacionalidad.

'Luego, la única relación jurídica que autoriza a un Estado exigir a otro la realización de una conducta prescrita por el Derecho Internacional con respecto a individuos, es el vínculo de nacional. Este es el vínculo existente entre ese derecho y los individuos, y solamente a través de él los individuos están capacitados para invocar la protección de un Estado y éste facultado para intervenir en su nombre. Un Estado, por ejemplo, no comete un delito internacional al infligir un daño a un individuo sin nacionalidad, y consecuentemente, ningún Estado tiene poder para intervenir o reclamar en su nombre, ya sea antes o después del daño'.

"L) En el caso de la señora Juana Muñoz viuda de Bagatella, sometido a la Comisión de Reclamaciones entre México e Italia, se consideró que no había denegación de justicia y se precisó:

'Hay responsabilidad del Estado en caso de denegación de justicia, la que tiene lugar cuando: a) se rehusa al extranjero acceso a los tribunales; b) la decisión judicial definitiva es incompatible con las obligaciones emanadas de un tratado u otros actos internacionales del Estado; c) hay un retardo abusivo de parte de los tribunales; d) el contenido de una decisión judicial es manifiestamente inspirada por la mala voluntad hacia los extranjeros o súbditos de un Estado determinado'.

"M) En el caso Giuseppe Maria Addis, sometido a la Comisión México-italiana de Reclamaciones, también se resolvió acerca de la denegación de justicia y se dijo:

'Examinados los hechos que han dado motivo a esta deman

da, y valorizadas las pruebas presentadas, ¿podrá concluir la Comisión que el señor Addis fue víctima de denegación de justicia?

'Estimamos que no, porque, en síntesis, existe la responsabilidad internacional de denegación de justicia en dos casos fundamentales:

'Primero:

'Hay denegaciones de justicia únicamente cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión ya sea en el asunto principal o en un incidente del proceso... en consecuencia, el hecho de que el juez haya pronunciado una decisión o sentencia, en cualquier sentido que haya sido, se podrá decir que fue una sentencia inicua o dada claramente contra la ley, pero no se podrá alegar que hubiere habido una denegación de justicia'.

'En el caso presente no puede decirse que por tal concepto hubiere denegación de justicia, porque, en el proceso instruido al señor Addis por 'cobro indebido de comisión, o sea estafa' se dictó decisión judicial dentro del término constitucional, y ésta fue favorable al detenido. Y, en cuanto a las consignaciones, ya opinamos que no fueron arbitrarias, sino ajustadas a la ley'.

"En el caso de Giovanni Battista Massetto, sometido a la Comisión México-Italiana de Reclamaciones, se resolvió que 'según la generalizada opinión de los jurisconsultos más eminentes, no existe responsabilidad para el Estado por los daños causados a los extranjeros a consecuencia de las guerras civiles'. En su voto, el comisionado mexicano señor licenciado Isidro Fabela expresó:

'En el caso de la Comisión de Reclamaciones México-Italia, estimamos que, el deber de los árbitros es tanto más delicado en este punto, cuanto que el Gobierno mexicano, espontáneamente se obligó a indemnizar al de Italia, ex-gratia, sin que el Derecho de Gentes lo obligara, circunstan-

cia moral muy digna de tomarse en cuenta al estudiar las - reclamaciones presentadas ante un tribunal de equidad.

'En efecto, conforme al Derecho Internacional, según la generalizada opinión de los jurisconsultos más eminentes, no existe responsabilidad para el Estado por los daños causados a los extranjeros a consecuencia de las guerras civiles'.

"En esta resolución se transcribe el Decreto de 14 de mayo de 1913, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, expedido en Mon-clova, por el que a nombre de la Revolución obligaba al Estado mexicano en los siguientes términos:

'Art. 1o. Se reconoce a todos los nacionales y extranjeros, el derecho de reclamar el pago de los daños que sufrieron durante la Revolución de 1910 o sea en el período que comprende entre el 21 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1911.

'Art. 2o. Se reconoce igual derecho a nacionales y ex--tranjeros, para reclamar los daños que hayan sufrido durante la presente lucha, o sea del 19 de febrero del corriente año, hasta la restauración del orden constitucional.

'Art. 3o. El mismo derecho se reconoce a los extranje--ros para reclamar el pago de los daños sufridos, por personas revolucionarias o grupos armados, durante el período - que comprende, entre el 31 de mayo de 1911 y el 19 de fe--brero del corriente año'.

"Conforme nos indica Isidro Fabela, este Decreto nació - espontáneamente, sin que lo exigiese alguna potencia extranjera. El señor Carranza se adelantó a posibles representaciones diplomáticas y reconoció a los extranjeros un derecho que el Derecho de Gentes no les daba."(147)

La referencia histórica que sobre las Convenciones de Reclamaciones desarrolla el propio Maestro Arellano, es una base de suma importancia para poder darnos cuenta del manejo que se da en la práctica del mecanismo que se produce a partir de la existencia de una responsabilidad internacional, al mismo tiempo que nos sitúa en el verdadero significado que tuvieron para nuestro país dichas Convenciones y que muchas de las veces fue negativo.

Por su parte, el tratadista en la materia Luis Miguel - Díaz, nos ofrece en su obra 'México y las Comisiones Internacionales de Reclamación' su punto de vista sobre el particular. Nos dice: "Los intereses a veces totalmente coyunturales pero siempre en un plano de desigualdad, hicieron que las relaciones internacionales de México, con no rara frecuencia, quedaran plasmadas en convenios de reclamaciones que se apartaron del derecho y la equidad.

"Las reclamaciones internacionales sacudieron gravemente al México independiente que se encontraba todavía restructurándose de la separación de España y preocupado por fortalecerse como nación soberana. México estaba muy lejos de imaginar que se había colocado en la mira de intereses superiores a su débil estructura.

"Todas las comisiones, en mayor o menor grado, se instituyeron para resolver fundamentalmente reclamaciones de ciudadanos o Estados extranjeros contra México. Cuando este país o sus nacionales poseían el *ius standi* frente a las comisiones para reclamar sus derechos, se respetaba el principio de igualdad soberana de las partes contratantes pero no se garantizaba la igualdad sustantiva.

"Es importante señalar que el derecho aplicado por las Comisiones Internacionales de Reclamaciones, es un derecho esclavo del demandante y verdugo del demandado. Cuando comiten normas jurídicas, aquéllas que resguardan los bienes del reclamante generalmente predominan. Estas a su vez, son esgrimidas por el Estado fuerte. Este siempre exige, el a-

cusado se defiende y para ello tiene que ajustarse a las modalidades que impone el titular del reclamo.

"Hay que decir que si bien hubo un gran número de situaciones verdaderamente desfavorables para nuestro país asimismo también hubo decisiones y fallos de las Comisiones Internacionales que muestran casos en que el dictamen fue adverso a los intereses de la potencia reclamante. El derecho en materia de Comisiones Internacionales de Reclamaciones, no puede ser expresado en términos de blanco y negro. Empero, sí ha preponderado el primero para el fuerte y el último para el débil.

"Entre los primeros años de relaciones entre México y Estados Unidos, se constituiría la política estadounidense relativa a reclamaciones.

"No faltaría desde luego, como viejo ingrediente, el interés de las potencias europeas, tales como España, Gran Bretaña y Francia, en neutralizar la influencia estadounidense que venía floreciendo y constituyéndose en una verdadera amenaza a sus pretensiones, por lo que todas y cada una de ellas contribuirían, no en poca medida, a ennegrecer el panorama, ya de por sí nebuloso, que tiempo más tarde se precipitaría sobre el país.

"Durante buena parte del siglo XIX y después de la Revolución de 1910, el acontecer interno de la Nación habría de favorecer las reclamaciones extranjeras e irónicamente serían las distintas facciones revolucionarias quienes, en la lucha por su reconocimiento desde el exterior, abrirían la brecha que facilitaría la satisfacción de los intereses extranjeros.

"Los medios consumativos no importarían a las potencias, quienes a las presiones agregarían las amenazas y las intervenciones armadas, y todas éstas sumadas darían una serie de actos que, aunque con un antecedente de legalidad, reflejarían una descarada irreciprocidad.

"La lucha por la preponderancia política y económica entre las potencias europeas y los Estados Unidos de América,

se presentó como uno de los factores que, en conjunción -- con otro como lo fue la ebullición interna en México, provocaría un condicionamiento directo de las conductas de sus gobiernos.

"Prácticamente el grueso de las Comisiones celebradas en tre México y otros países empezaron a funcionar en 1839 y se extinguieron en 1935.

"Es interesante apuntar que en años recientes, se han -- multiplicado los asuntos de reclamaciones internacionales. Intereses económicos y políticos de todos los países trascienden zonas más allá de sus fronteras y por esta misma -- causa surgen disputas con elementos internacionales."(148)

Siete fue el número de países con los que México signó con venciones para establecer Comisiones de Reclamaciones, y éstos fueron los siguientes: Estados Unidos, Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña e Italia.

Haciendo referencia a nuestra perspectiva de análisis so-- bre responsabilidades a nivel internacional, encontramos dentro de lo que es el contexto de las Convenciones Internacionales de Reclamación entre México y otros países, elementos de gran im-- portancia y trascendencia que conforman, desde luego, estructuras jurídicas de trato y manejo sociales, políticas, culturales, económicas, etcétera, que demuestran bajo un punto de vista de la práctica jurídica desarrollada a través de esa parte de la -- historia de nuestro país, una serie de situaciones controversia les y de abuso de poder que se fueron dando a lo largo de algunos años de nuestra realidad sociopolítica.

Así, encontramos, que durante gran parte del tiempo en el que se fueron desarrollando dichas Convenciones, se suscitaron situaciones de gran desventaja para nuestro país que además encuadraban dentro de lo que sería un ánimo irrestricto de antijuridicidad y que francamente debió repercutir en una enorme res-

---

148 Díaz, Luis Miguel, México y las Comisiones Internacionales de Reclamación, t. I, U.N.A.M., México, 1983, pp. 9 a 11.

ponsabilidad de esos Estados extranjeros hacia México y su respectivo deber de resarcimiento que jamás fue realmente satisfecho en forma objetivamente compensatoria.

Lo interesante del asunto, es darse cuenta que, por una serie de actos jurídico-internacionales que se determinaron en lo que son en sí dichas Convenciones Mixtas de Reclamación se pensó en responder ante los demás Estados celebrantes de dichas -- Convenciones y de ellos con México de situaciones o acontecimientos lesivos a intereses ajenos en nuestro país (que fueron lesionados), así como de los propios en esos otros Estados. Así fue en un principio; para ese noble y justo además de profundamente legal propósito debieron ser estructuradas. La realidad -- histórica nos ha dejado muy en claro, nos ha demostrado, que -- muy por el contrario de lo que podríamos pensar, dichas Convenciones sirvieron y de manera muy eficiente para una serie de abusos de las potencias celebrantes hacia nuestro país, hacia el Estado Mexicano. De tal forma que lo que en un principio fue -- creado para hacer frente a responsabilidades (dentro de lo que fue un plano bilateral entre México y cada una de las Naciones celebrantes y que ya hemos señalado) engendraría a su vez responsabilidades en el propio ejercicio del derecho de reclamar. Es decir, el abuso claramente dado durante el reclamo de los Estados Extranjeros contra México, sería el origen de otras responsabilidades ahora a favor del Estado Mexicano y contra esas potencias. Es de pensarse que desgraciadamente esta circunstancia sin dejar de ser por una lógica de justicia y equidad jurídicas y morales algo que debería de proceder, sin embargo, hoy se queda enterrado, junto con otros muchos casos y situaciones dadas, en el olvido, en el deber ser, anteponiendo a sus necesidades de precedente exigibilidad y coercibilidad intereses creados, impuestos de manera a veces fatal sobre nuestra historia.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL BAJO LA PERSPECTIVA  
DEL DERECHO VIGENTE.

I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El tratamiento específico de lo que va en relación a responsabilidad internacional no es visto de una manera nítida y expresamente señalada por nuestra Carta Magna, sino más bien, de una forma sobrentendida o derivada; esto es, en el cuerpo de nuestra Constitución Política no existe un apartado especial en el cual se aborden directamente aspectos relacionados con la responsabilidad internacional.

Así, al analizar el contenido de nuestra Constitución, encontramos que de alguna manera en el artículo 133 existiría la base o el fundamento lógico para poder derivar el concepto constitucional de responsabilidad internacional.

Dice el artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."(149)

Encontraríamos el concepto constitucional básico de la responsabilidad internacional y en relación a dicho artículo 133, cuando dice: 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados..., y después al continuar diciendo: 'Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados...'. Es decir, al elevar -

---

149 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Diario Oficial de la Federación, México, 1990, p. 203.

los tratados al rango de 'Ley Suprema de toda la Unión' y más a delante al imponer a los jueces la obligación de arreglarse (además de a la Constitución y a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella) a dichos tratados, está de esta manera tácitamente aludiendo a un entendido de responsabilidad internacional y que lo ubicamos precisamente en la consecuencia que existiría en el momento en el cual se produciese una falta de cumplimiento o un desacatamiento preciso en contra del espíritu -- normativo que impone dicho tratado a la autoridad respectiva y que ante dicha conducta violatoria se engendraría en contra de dicha autoridad infractora y así, del propio Estado (bajo un -- criterio de responsabilidad derivada), un deber ante otro u otros Estados de responder a dicha falta o conducta violatoria, en lo que sería en otros términos hablar de hacer frente a esta responsabilidad que nació por la conducta ilegal de un Estado obligado en contra de otro u otros que en esta relación resultan afectados o agraviados; es decir, hacer frente ante una responsabilidad internacional.

Asimismo, encontramos a lo largo de la Constitución una serie de artículos que tocan aspectos relativos a lo que nosotros encuadraríamos dentro de lo que es responsabilidad internacional, no así, de una manera expresa o directa tal y como señalá-- bamos en relación al aludido artículo 133, que como se decía, lo consideramos la base o fundamento constitucional para derivar -- un entendido a manera de punto de arranque que nos sirva para -- poder conceptualizar aunque de modo muy genérico y en base a -- una lógica jurídica la responsabilidad internacional que se desprende del análisis de su contenido.

De esta manera y continuando con nuestro rastreo analítico, encontramos que se alude a puntos de interés en relación a lo -- que nos ocupa, dentro de los siguientes preceptos constitucionales:

A) En el artículo 73 que habla de las facultades del Congreso consideramos de interés las referentes a las fracciones -- XII, XVI y XXI.

Apuntan:

"El Congreso tiene facultad:

"fracción XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo."(150)

En este sentido existiría o podría generarse una responsabilidad del Estado mexicano frente a otro u otros Estados extranjeros y bajo nuestro personal punto de vista, en base a dos criterios o ángulos fundamentalmente; en primer lugar, si dicha -- fracción XII dice que el Congreso tiene facultad 'para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo', estamos pensando en la posibilidad de que pueda existir una falta apreciación por parte de dicho Congreso en cuanto a los datos que le ha presentado el Ejecutivo, y que ante esa inadecuada valoración o falta de un sólido esquema de motivos, se lleve a cabo una incongruente e injustificada 'declaración de guerra' que llegue a ser lesiva, por sus propias y esperadas consecuencias, a otros órdenes jurídicos, es decir, a esos otros Estados. Así, tendríamos ya la oportunidad de vislumbrar una responsabilidad dada en contra del Estado Mexicano, y como consecuencia - directa a una falla o a un error de un órgano de dicho Estado, en este caso el Legislativo, que realiza una conducta antijurídica en contra de intereses ajenos de carácter internacional, y que, de esta forma, coloca a dicho Estado Mexicano en la obligada necesidad de responder ante esos daños producidos, es decir, hacer frente de la mejor manera a esta responsabilidad internacional generada en su contra.

Dentro de lo que sería otra óptica o ángulo de entendimiento, tendríamos que se podría derivar una responsabilidad en contra del Estado Mexicano y frente a algún o algunos otros órdenes jurídicos internacionales como consecuencia de una 'declaración de guerra' que aunque, aquí sí, plenamente justificada y -coherente por haber cumplido con los requisitos impuestos por el

derecho por parte del Congreso de la Unión, se producen hechos, acontecimientos o circunstancias que dentro del desarrollo del propio conflicto, legalmente permitido -por haber sido limpia y clara la fase declarativa-, se trasciende en forma negativa lo que en un principio era bueno o adecuado. Es decir, se actúa ex tra legem, se procede más allá de lo que en un entendido inicial justificaba alguna conducta del Estado frente otro u otros, y - que esta conducta extralimitada, que produce detrimentos extraordinarios, arguya como hecho justificativo o de lugar a pensar de este modo, que la forma en que se estructuró el elemento declarativo, es decir la propia declaración, daba pauta a dicho proceder; dicho sea en otras palabras, que dicha declaración -- propuesta por el Ejecutivo y asentida y dada por el Congreso, de lugar aunque no en forma directa, dentro de su plataforma conceptual, a que se pueda llegar a actuar más allá de los límites establecidos por el derecho y, en este sentido, la responsabilidad se derivaría por la culpa que existiría al no haber previsto el legislador este hecho y así dar lugar a que se pueda llegar a actuar con cierto ánimo irrestricto y en base, en un momento dado, a un entendido tácito.

"El Congreso tiene facultad:

"fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, con dición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."(151)

De acuerdo con lo que determina esta fracción, deducimos - que incurriría el Estado Mexicano en una responsabilidad, si di cho Congreso dictase leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, etcétera, que fueren de tal manera que atenten o produzcan un daño contra los intereses de grupos o in dividuos extranjeros.

---

151 Ibidem. p. 109.

"El Congreso tiene facultad:

"fracción XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."(152)

Es decir, al definir el Congreso los delitos y faltas contra la Federación, está de esta manera determinando las condiciones o supuestos necesarios para poder 'fijar los castigos -- que por ellos deban imponerse'; esto es, imponer una carga legalmente permitida frente a un hecho ilícito ya sea reponiendo el daño causado, si así se puede, o bien cumpliendo con determinada obligación compensatoria (sanción) impuesta, para así cumplir con un compromiso derivado de una responsabilidad previamente señalada.

B) El artículo 76 nos habla de las facultades exclusivas - del Senado y entre ellas consideramos de interés para nuestro estudio las contenidas dentro de las fracciones I y III.

Apuntan:

"Son facultades exclusivas del Senado:

"fracción I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas - que celebre el Ejecutivo de la Unión."(153)

Como ya mencionábamos al analizar el artículo 133, tenemos aquí una situación semejante, en el sentido siguiente: si un -- tratado internacional o alguna convención diplomática obliga al Estado Mexicano por haber sido aprobados por un órgano del propio Estado autorizado para ello, en este caso el Senado, y se -

---

152 Ibidem. p. 110.

153 Ibidem. p. 117.

comete una infracción o falta de cumplimiento se incurre en responsabilidad.

"Son facultades exclusivas del Senado:

"fracción III. Autorizarlo (al Ejecutivo Federal) también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de las tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas."

(154)

En esta fracción tercera encontramos la posible existencia de una causa de responsabilidad en dos sentidos: En primer lugar, podemos hablar de responsabilidades cuando por el hecho de haber permitido el Senado, la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país se afecten de alguna manera intereses internacionales.

En segundo lugar, estaríamos hablando también de responsabilidad, cuando por no haber permitido el Estado Mexicano, por conducto del Senado, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional o bien, la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas nacionales, se ponga en riesgo grave o se altere de algún modo el orden jurídico internacional, que de otro modo, es decir, de haber tenido ese permiso se hubiese evitado tal circunstancia. Todo lo anterior, en el entendido de la existencia de un Derecho Internacional que otorga, en determinado momento, la posibilidad de gozar de un derecho de paso o estacionamiento.

C) El artículo 89 nos habla de las facultades y obligaciones del Presidente y entre ellas estimamos de importancia las contenidas en las fracciones VIII y X.

Apuntan:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"fracción VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión."

(155)

Aquí encontraríamos responsabilidades como consecuencia al hecho de haber declarado la guerra y no tanto por el acontecimiento mismo de dicha declaración sino en razón de las consecuencias que pueden darse y que sean violatorias de algún tratado o norma internacional.

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."(156)

Es decir, si en dicha conducta de dirección de la política exterior se violasen los principios normativos señalados, así como los tratados internacionales, se incurriría en algún tipo de responsabilidad ( a nivel internacional ).

D) El artículo 94 referente al Poder Judicial en su párrafo séptimo apunta lo siguiente:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados -

---

155 Ibidem. p. 127.

156 Loc. Cit.

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."(157)

Entendemos este párrafo séptimo del artículo 94 en el sentido de que si los términos fijados por la ley para la obligatoriedad de tal o cual jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación sobre interpretación, en este caso, de tratados internacionales así como los requisitos para su interrupción y modificación, alteran el sentido original y natural de obligatoriedad de dichos tratados se incurriría en responsabilidad, ya sea por que esa interpretación, interrupción o modificación, tengan un sentido corto, restringido, un sentido extralimitado, o un entendido diferente o interrumpido sobre el espíritu normativo de dicho documento internacional, es decir de dicho tratado.

E) El artículo 104 nos habla acerca de lo que les corresponde a los tribunales de la Federación conocer y dentro de esto consideramos de relevancia lo concerniente a las fracciones I y VI del propio precepto.

Apuntan:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"fracción I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."(158)

---

157 Ibidem. p. 132.

158 Ibidem. p. 139 - 140.

Nos dice esta fracción o mejor dicho nos da a entender que son precisamente los tribunales de la Federación los encargados de determinar una sanción, en su caso, para hacer frente a una responsabilidad generada en relación a un hecho controvertido - suscitado sobre el cumplimiento y aplicación de algún tratado - internacional( en este caso); es decir en contra del Estado y a favor de un interés general o individual dentro del propio Estado y que llegue a afectar intereses extranjeros ( dentro o fuera de nuestro territorio ).

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"fracción VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."(159)

En este sentido, entendemos que si corresponde a los tribunales de la Federación conocer de los casos controversiales o - no, concernientes a miembros de dicho Cuerpo Diplomático y Consular, entonces, estamos pensando en la posibilidad de algún tipo de determinación por parte de esos tribunales, que llegue a ser injusta y así vulnerar intereses pertenecientes a esas representaciones y, de esta manera, del propio Estado que las ha acreditado, haciendo recaer una responsabilidad al Estado en el cual se ha llevado a cabo el hecho violatorio, y, que en este caso sería el Estado Mexicano.

Este sería un ejemplo de la responsabilidad de un Estado - por la realización de conducta violatoria a intereses extranjeros por parte de un órgano del mismo, y que en este caso sería el de la determinación de los tribunales dependientes del Poder Judicial.

## **2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

Para el análisis del concepto de responsabilidad internacional dentro del tratamiento que desarrolla la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es preciso abordar para su co

nocimiento el ámbito competencial de las diferentes Secretarías de Estado así como de los Departamentos Administrativos.

De esta manera, encontramos aspectos relevantes en relación a lo que nos ocupa, dentro de los siguientes puntos:

Primeramente, y obedeciendo a un orden jerárquico dentro de la propia Ley, haremos referencia al artículo 27 que nos habla de las atribuciones específicas que le conciernen a la Secretaría de Gobernación; dice:

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"fracción VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución."  
(160)

Dice dicho artículo 33: -"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."- \*\*

Así, tenemos que al aplicarse por la Secretaría de Gobernación dicha fracción VI, específicamente donde apunta lo relacionado a la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión de hacer abandonar el territorio nacional, estamos entendiendo la posibilidad de incurrir por parte del Ejecutivo y a través de la Secretaría de Gobernación, en una violación a alguna norma internacional que haya sido transgredida precisamente al dar a un individuo, súbdito de otro Estado, un tratamiento injusto e ilegal

---

160 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Secretaría de Programación y Presupuesto. Compilación Jurídica, México, 1985. p. 26

\*\* Constitución Política, Op. Cit., p. 69.

que no justifique en ningún momento la conducta tomada por el - Estado. En este caso nos referiríamos al acto de expulsión, injustificada y claramente vulneradora por parte del Estado Mexicano y en contra de individuos extranjeros en nuestro país.

Si siguiendo con nuestro análisis nos encontramos con el artículo 28 de la mencionada Ley Orgánica, que nos comenta acerca de las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Apunta:

"Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores - corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"fracción I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte."(161)

Al observar el contenido de esta fracción I, encontramos - que entre las diferentes funciones que le conciernen a la Secretaría de Relaciones Exteriores está la de 'intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte'; así deducimos que al incumbirle la 'conducción de la política exterior' en los aspectos antes señalados, se está tácitamente comprendiendo que si el Estado Mexicano a través de la propia Secretaría de Relaciones está interviniendo y así formando parte del ánimo consensual que autoriza y legaliza la obligatoriedad en el cumplimiento de determinado conjunto de normas, se está de esta forma obligando el propio Estado Mexicano a respetar y dar cumplimiento a lo impuesto por el orden normativo dado y al no conducirse en ese sentido se estaría incurriendo en una falta que resultaría en una responsabilidad hecha valer a cargo de la comunidad internacional o así, del propio Es-

---

161 Ibidem. p. 29.

tado afectado en contra del Estado infractor, que en este caso sería el Mexicano. Asimismo el Estado Mexicano adquiere el derecho de exigir y vigilar el cumplimiento del tratado internacional en relación al cual ha sido parte, sobre los demás Estados o sujetos de Derecho Internacional obligados.

Fundamentalmente encontramos la base en relación al asunto de responsabilidades a nivel internacional y dentro del contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los puntos antes señalados.

### 3. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Consideramos de interés para nuestro tema los siguientes - puntos dentro de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano:

En primer término, es importante conocer cual es la función que le corresponde desarrollar al Servicio Exterior Mexicano, para una vez así tener la oportunidad, en base a la misma, de derivar aspectos importantes en relación al análisis de responsabilidades.

Nos dice el artículo 10. "El Servicio Exterior Mexicano es el órgano permanente del Estado específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y - salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales."(162)

De la lectura de este artículo encontramos que el dicho -- Servicio Exterior tiene entre otras, como funciones primordiales, 'promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales', de esta forma comprendemos que se está en la posibilidad, en un momento dado, de hacer reclamos y pedir resarcimientos en relación a algún tipo de responsabilidad generada contra un Estado,

---

162 Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial, viernes 8 de enero de 1982, México. p.2.

organismo y/o reunión internacional, y durante el desarrollo del ejercicio de dichas funciones.

Asimismo tendríamos un concepto con entendido parecido al anterior, dentro del inciso c) del artículo tercero que dice:

"Artículo 3o. Corresponde al Servicio Exterior:

"inciso c) Proteger, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional, los intereses del Gobierno de México así como la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero y, cuando así proceda, ejercer ante las autoridades del país en que se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones."(163)

En el inciso d) del propio artículo tercero encontramos en forma por demás clara y precisa lo que sería la premisa que da origen al criterio de responsabilidad frente al Estado Mexicano. Apunta:

"Corresponde al Servicio Exterior:

"inciso d) Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenciones de los -- que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir."(164)

En este sentido, si corresponde al Servicio Exterior velar por que el Gobierno de México cumpla con los tratados y demás - convenciones en que haya sido parte, así como otras obligaciones internacionales que le corresponda cumplir, está asimismo - en la posibilidad de exigir a los demás Estados así comprometidos el cumplimiento de dichas obligaciones, en la medida que -- les corresponda, así como también se coloca dicho Estado Mexicano en un ámbito que lo hace susceptible de responder por un in-

---

163 Loc. Cit.

164 Ibidem. p. 3.

cumplimiento a alguna norma u obligación internacional.

Por otro lado apunta el artículo 4o. "El Servicio Exterior desempeñará sus funciones ajustándose a lo previsto por esta Ley y su reglamento, los tratados o convenciones, las demás leyes y reglamentos aplicables y, en general, al Derecho Internacional."(165)

Lo que quiere decir que si durante el desarrollo de sus -- funciones, el Servicio Exterior transgrede alguna norma de Derecho Internacional compromete la responsabilidad internacional - del Estado Mexicano.

Continuando con el estudio de la Ley Orgánica del Servicio Exterior consideramos de contundente interés en relación a lo - que nos ocupa lo que dicen los incisos e) y f) del artículo 46, que apuntan lo siguiente:

"Artículo 46. Corresponde a los jefes de misión:

"inciso e) Reclamar, cuando proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que correspondan a los funcionarios diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países; Solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios en el extranjero.

"inciso f) Respetar las leyes y reglamentos del Estado - ante cuyo Gobierno estén acreditados, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios, haciendo las representaciones - pertinentes cuando la aplicación de esos ordenamientos a - México y a los mexicanos signifique alguna violación del - Derecho Internacional y de las obligaciones convencionales que el Gobierno de ese Estado haya asumido con nuestro Gobierno."(166)

---

165 Loc. Cit.

166 Ibidem. p. 7.

Otro concepto de relevancia lo encontramos en torno al artículo 47 inciso a), que apunta lo siguiente:

"Artículo 47. Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

"inciso a) Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional y mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la condición en que se encuentran, los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial."(167)

#### 4. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

De manera complementaria a lo apuntado en relación a la -- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano tenemos el artículo 89 del Reglamento de dicha Ley Orgánica.

Así, en el artículo 89 encontramos que se hace referencia a aspectos de especial importancia en un sentido de responsabilidad internacional.

Determina:

"Artículo 89. La protección consular será ejercida por los jefes de representaciones consulares, cuando un acto emanado de las autoridades locales y cometido en contra de mexicanos haga necesaria una reclamación y la reparación correspondiente."(168)

Básicamente es este artículo el que nos llama la atención en relación a dicho Reglamento y a manera de complemento de lo anteriormente expresado sobre nuestro análisis de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

---

167 Loc. Cit.

168 Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Día Oficial de jueves 22 de julio de 1982, México. p. 11.

## 5. CODIGO PENAL.

El concepto de responsabilidad internacional es encontrado dentro del Código Penal en varios puntos de su cuerpo articular, algunas veces de una forma más clara y objetiva que en otras, en las cuales, el concepto más que ser dado o abordado en forma directa es semblanteado dentro del espíritu o contenido de determinado artículo o apartado, de manera tal que es preciso derivar un entendido expresado tácitamente. Esto es, habrá ocasiones en que nos encontremos apartados que toquen en forma específica y directa los asuntos relacionados con la responsabilidad internacional, como es el caso de los títulos segundo y tercero del libro segundo que nos hablan acerca de los delitos contra el Derecho Internacional y de los delitos contra la humanidad, respectivamente, así como también habrá apartados que nos den la pauta para, como decíamos, poder derivar situaciones que entrañen un significado de responsabilidad en el ámbito internacional, como sería el caso de los delitos contra la salud, cierto tipo de delitos contra la seguridad de la Nación, así como el contenido dentro del título preliminar del libro primero.

Veamos:

Dice el título preliminar del libro primero:

"Artículo 2o. (El Código Penal) Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

"Artículo 3o. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

"La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

"Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República." (169)

Lo que significa, que si un extranjero es penado en nuestro territorio por algo que, aún afectando intereses de nacionales mexicanos, no es considerado como delito en el país en el que se ejecutó, o bien que se le imponga a dicho extranjero una pena pese a ya haber sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, se estará comprometiendo de esta manera la responsabilidad internacional del Estado Mexicano frente a aquel Estado del cual es súbdito ese individuo.

"Artículo 5o. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República.

ca, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."(170)

Se entiende que se generaría responsabilidad internacional para un Estado extranjero, en el momento en el cual se deba responder por la conducta delictiva de un individuo, súbdito del mismo, que al actuar así comprometa la responsabilidad de dicho Estado. O bien, como ya lo sosteníamos, el Estado Mexicano podría generar en su contra alguna modalidad de responsabilidad internacional al cometer un error, o bien, al desarrollar una conducta desmotivada o jurídicamente infundada (esto es, una falta apreciación), en relación a considerar como ejecutado en territorio nacional algún delito por parte de determinado individuo extranjero y actuar de este modo en su contra.

"Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conductas del libro segundo.

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

(171)

Delitos contra la seguridad de la Nación.

Dentro de los capítulos que conforman el apartado referente a los delitos contra la seguridad de la Nación, consideramos

---

170 Ibidem. p. 8.

171 Loc. Cit.

de interés para nuestro estudio algunos aspectos contenidos en los capítulos referentes a: Traición a la Patria, espionaje, terrorismo y conspiración. Veamos cada uno:

#### Traición a la Patria.

Dice el artículo 126 que los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere el capítulo referente a traición a la Patria, serán merecedores a determinadas penas que son señaladas por la propia ley.(172)

Lo interesante del asunto es darse cuenta que dicho extranjero puede llegar, en un momento dado, a comprometer la responsabilidad internacional del Estado al cual pertenece. Esto en el entendido de que sus actos sean de tal forma y en tales condiciones que hagan factible que el Estado Mexicano reclame a dicho Estado. Todo esto además de la propia sanción penal a la cual se haga acreedor el individuo.

#### Espionaje.

"Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le de instrucciones información o consejos.

"La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

"Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México,

tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación mexicana."(173)

En relación al delito de espionaje, haremos el mismo comentario que hemos hecho sobre el delito de traición a la Patria, es decir, si en un momento determinado, el individuo extranjero que realiza una conducta de espionaje en nuestro país está vinculado a intereses específicos del Estado al cual pertenece, o bien fue forzado o determinado por el mismo para realizar dicha acción, estará de este modo y bajo determinadas circunstancias, comprometiendo la responsabilidad de dicho Estado con el Estado Mexicano, independientemente de la sanción penal respectiva a la cual sea merecedor el individuo extranjero.

Lo anterior fundado en los tratados internacionales en los que México ha sido parte y en los principios generales del Derecho Internacional que determinan el principio fundamental de la no intervención, así como el principio de la libre autodeterminación de los pueblos, entre otros.

#### Terrorismo.

"Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

"Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de -

---

173 Ibidem. p. 45.

las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."(174)

En este sentido tendríamos el mismo comentario que hemos emitido en relación a los delitos anteriores, sólo que añadiríamos algo que va en función a lo que se menciona en el último párrafo del artículo 139; Esto es, que la responsabilidad de algún Estado extranjero podría comprometerse (independientemente de los actos de él o los individuos extranjeros pertenecientes a dicho Estado, que puedan llegar a comprometer la responsabilidad del mismo, en el sentido anteriormente expresado), en el supuesto que conociendo de las actividades de un terrorista y de su identidad (en el entendido de que sepa que pertenece a su ámbito territorial), no lo haga saber a las autoridades del otro u otros Estados en los cuales se desarrollan las actividades delictivas de dicho individuo extranjero terrorista, convirtiéndose se aquí en cómplice de éste.

#### Conspiración.

"Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resueltan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación."(175)

Es exactamente el comentario que se ha apuntado para los delitos anteriormente expresados el que vendría en relación a este artículo 141.

Para complementar nuestro análisis en relación a esta conexión de responsabilidades (o culpas) que puede existir en relación a la comisión de un delito, entre el individuo delincuente y el Estado al que pertenece, nos referiremos a la opinión que sobre el particular emite el destacado jurista Max Sorensen dentro de su obra de Derecho Internacional Público.

---

174 Ibidem. pp. 48 - 49.

175 Ibidem. p. 49.

Apunta Sorensen:

Responsabilidad del Estado por actos individuales de los particulares.

"Los individuos, dentro del territorio de un Estado, pueden efectuar actos que afectan adversamente los derechos - de otros Estados, tales como: delitos contra los soberanos o embajadores extranjeros; ofensas a la bandera de un Estado extranjero; organización de turbas armadas en apoyo de una insurrección; propaganda injuriosa dirigida contra un Estado extranjero o contra su jefe; y daños contra la persona o los bienes de los extranjeros.

"La respuesta inicial y casi primitiva a tales actos se basa en la noción de la solidaridad de grupo: la colectividad es responsable de los delitos cometidos por cualquiera de sus miembros contra otro grupo o contra los individuos que lo componen. Así, en la Edad Media, el grupo al cual pertenecía el delincuente individual era considerado colectivamente responsable por tales actos.

"Este concepto de la responsabilidad colectiva o de la - solidaridad de grupo fue rechazado por Grocio, quien examinó las razones por las cuales un Estado puede resultar responsable de los actos de los individuos.

"Con el influjo de la concepción romanística de que nadie es responsable por los actos de otros, a menos de que haya culpa de su parte, Grocio llegó a la conclusión de -- que un Estado sólo puede ser responsable al incurrir en -- complicidad con el delito del individuo, a través de la 'patientia' o del 'receptus'. El Estado que tiene conciencia de que un individuo tiene la intención de cometer un delito contra otro Estado, o contra uno de sus nacionales, y - no lo impide (patientia), o el que da protección al delincuente por su negación de extraditarlo o castigarlo (receptus), se convierte en cómplice de su crimen, establece un nexo de solidaridad, una aprobación tácita del acto: la res

ponsabilidad del Estado nace de tal relación.

"Esta idea de complicidad del Estado en los actos delictuosos de los individuos aún encuentra expresión en los egcritores modernos, tales como Borchard, quien funda la regponsabilidad del Estado en ciertas manifestaciones de la -complicidad real o implícita en el acto por parte del go-bierno, antes o después de haber ocurrido, bien sea ratificándolo o aprobándolo directamente, o por una aprobación -implícita, tácita o interpretativa de la falta negligente por no impedir el daño, o de investigar el caso, o de cas-tigar al individuo, o de permitir a la víctima lograr sus recursos civiles contra el ofensor.

"Este concepto también fue expresado en varios laudos arbitrales del siglo XIX.

"En la actualidad, es evidente que la teoría de la com-plicidad implícita del Estado no ofrece una explicación a-decuada. La complicidad entre el ofensor y el Estado obviamente no existe en el caso más corriente de dejar de impe-dir o castigar el acto, sino sólo en el caso excepcional -de que las autoridades realmente conozcan previamente el -acto que se va a intentar, o actúen como instigadores del delito. De acuerdo con la jurisprudencia, puede ser que haya responsabilidad del Estado en casos en que no se puede aseverar o probar la complicidad y ella podría inferirse -sólo en virtud de una ficción.

"En el caso Janes (1925) fue rechazada la teoría de la -complicidad: La delincuencia internacional en este caso configura su propio tipo específico, distinta de la delincuencia privada del reo. El reo es responsable por haber mata-do o asesinado a un nacional americano; el gobierno es regponsable por no haber cumplido su deber de enjuiciar dili-gentemente y de castigar debidamente al ofensor... Aunque la falta de sanción se concibiera como una especie de aprobación -lo que a juicio de la Comisión es dudoso-, todavía la aprobación misma de un crimen nunca se ha equiparado con el hecho de ser cómplice de dicho crimen.

"De acuerdo con la doctrina moderna, la base de la responsabilidad del Estado por los actos de los individuos no consiste en la complicidad con el autor, sino sólo en el hecho de que el Estado deja de cumplir su deber internacional de impedir el acto ilícito o, en defecto de ello, de detener al ofensor y someterlo a la justicia.

"De acuerdo con este criterio, no existe razón alguna para hablar de la complicidad del Estado, o de la responsabilidad 'vicaria' o 'indirecta', puesto que el Estado es internacionalmente responsable no por los actos de cualquier individuo sino por su propia omisión, por la falta de la 'devida diligencia' de sus órganos. La delincuencia de los individuos ya no se considera como base de la responsabilidad del Estado, sino sólo como la ocasión que origina ciertos deberes para el Estado.

"en la Conferencia de Codificación de La Haya, de 1930, las respuestas dadas por los gobiernos fueron unánimes en proclamar que la responsabilidad del Estado no resulta como prometida por los actos de las personas privadas, sino sólo por los actos u omisiones de sus propios agentes. Estas respuestas también indicaron que los deberes de los órganos de los Estados, en relación con esto, son en parte preventivos y en parte represivos.

"La responsabilidad surge tan sólo si los órganos del Estado no han tenido suficiente cuidado (diligencia debida) en evitar la ofensa o en dar una reparación al Estado o nacional extranjeros perjudicados por ella.

"En particular, no se puede hacer responsable al Estado si toma todas las medidas que permiten las circunstancias para descubrir y castigar a los delincuentes.

"Con respaldo en estas respuestas, se aprobó un texto -- que disponía que el Estado es responsable sólo cuando el daño resulte del hecho de que el Estado ha dejado de tomar las medidas que, bajo las circunstancias, se debieron haber tomado normalmente para impedir o reparar el hecho o para infligir un castigo por los actos que causaron el daño.

"Además del deber de previsión suficiente para impedir y sancionar, se puede inferir del fallo en el caso Corfu Channel, un deber de investigar y explicar. De acuerdo con el parecer de la Corte Internacional de Justicia, al Estado - en cuyo territorio se cometa un acto contrario a los derechos de otros Estados puede exigírsele que dé una explicación, y éste no puede evadir tal solicitud limitándose a ofrecer una respuesta en el sentido de que no conoce las -- circunstancias del acto y de sus autores. El Estado puede, hasta cierto punto, estar obligado a proporcionar detalles del uso que ha hecho de los medios de información e investigación puestos a su disposición.

"Esta responsabilidad, que nace con ocasión de los actos de los individuos, se aplica a los actos contra otros Estados realizados en el territorio sobre el cual un Estado ejerce soberanía o control, y se extiende a la conducta de cualquier individuo en dicho territorio, cualquiera que -- sea su nacionalidad o las razones de su estancia. El deber de la 'diligencia debida' en la prevención, investigación y/o en la sanción de dichos actos, es la contrapartida del ejercicio exclusivo por cada Estado de las funciones policíacas y judiciales dentro de su propio territorio.

"El fundamento de esta responsabilidad, por lo tanto, descansa en el control exclusivo que un Estado ejerce sobre su territorio. Según lo expresó el juez Huber en el caso - arbitral de Island of Palmas (1928): 'La soberanía territorial entraña el derecho exclusivo de desplegar las actividades del Estado. Este derecho tiene como corolario un deber: la obligación de proteger, dentro de su territorio. Los derechos de otros Estados, especialmente en cuanto al derecho a la integridad e inviolabilidad en tiempos de paz y - de guerra, junto con los derechos que cada Estado puede reclamar para sus nacionales en territorio extranjero'." (176)

Es interesante el análisis que desarrolla Max Sorensen sobre la responsabilidad solidaria que llega a existir entre el individuo particular que delinque y el Estado al que pertenece el mismo, sin embargo nos atrevemos a ampliar sus puntos de vista con nuestro enfoque particular que, como ya lo sosteníamos, va en función de considerar como responsable a un Estado no tan sólo por la conducta delictiva que sobre intereses materiales o morales de otro Estado desarrolle el individuo en el territorio del Estado al cual pertenece y bajo supuestos especiales, o estando en otro, en contra de intereses particularmente entendidos o determinados, sino de cualquier acto o acontecimiento delictivo que teniendo un efecto dentro de esferas de intereses de otro u otros Estados u organizaciones, y bajo determinadas condiciones, pueda darse.

Siguiendo con nuestro análisis del Código Penal tenemos lo siguiente:

Delitos contra el Derecho Internacional.

Piratería.

"Artículo 146. Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas

disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

"Artículo 147. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata."(177)

Violación de inmunidad y de neutralidad.

"Artículo 148. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

"En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión."(178)

Delitos contra la humanidad.

Violaciones de los deberes de humanidad.

"Artículo 149. Al que violare los deberes de humanidad - en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o - en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo - hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales en las leyes militares."(179)

---

177 Código Penal, Op. Cit., p. 51.

178 Ibidem. pp. 51 - 52.

179 Ibidem. p. 52.

## Genocidio.

"Artículo 149 bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

"Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

"Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

"Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

"En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación."(180)

Para el caso de estos delitos, nos sostenemos en la misma idea que hemos planteado para los anteriores. Es decir, que en dado momento la repercusión de un delito cometido por un individuo contra el Derecho Internacional o contra la humanidad, puede llegar a generar responsabilidad internacional al Estado del cual es súbdito dicho delincuente o grupo de delincuentes, de manera independiente a la sanción personal a la cual sean merecedores ese o esos individuos.

Por último, consideramos de especial relevancia en cuestión de responsabilidad internacional y en relación al articulado del referido Código Penal, lo siguiente:

**Delitos contra la salud.**

Dicho apartado nos determina que se considerará delito contra la salud todo acto tendiente a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

"Artículo 193. Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de salud."(181)

La importancia fundamental en este sentido, radica principalmente en el interés que han puesto la mayor parte de los Estados en frenar el tráfico de drogas que de una u otra forma ha afectado poderosamente a amplios grupos sociales dentro de los propios Estados, así como también ha sido una preocupación constante para los gobiernos.

En este entendimiento actuar en contra de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia, por parte de cualquier Estado u organización, así como tolerar actividades (dentro de los mismos) que vayan en relación a lo expresamente proscrito por las leyes específicas, será el origen de responsabilidades.

**6. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

"En un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes

---

181 Ibidem. pp. 62 - 63.

res públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades - que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y - corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que - nos hemos dado los mexicanos."(182)

El servidor público debe desarrollar sus funciones de acuerdo al campo de acción y en la medida determinadas por la Ley, de no ser así, esto es, cuando transgrede lo prescrito por la norma, incurre en responsabilidades, que pueden tener efectos en - el ámbito interno como en el internacional. Al ser así, al actuar fuera de la esfera legal, afectando de este modo intereses tutelados por el Derecho Internacional, compromete en un momento dado, la responsabilidad del órgano del cual depende y así - del propio Estado, asumiendo éste el deber de responder ante el sujeto de Derecho Internacional ofendido (Estado u organización) por la conducta antijurídica de aquél.

En relación al contenido de esta Ley Federal de Responsabilidades, haremos referencia a puntos relevantes dentro de la -- misma, por las implicaciones que pueden tener dentro de lo que es el estudio de la responsabilidad internacional.

Nos dice:

Lo primero que tenemos que hacer es especificar a quien o a quienes va dirigida esta Ley, para lo cual haremos referencia al artículo segundo de la misma:

"Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."(183)

Determinan dichos párrafos del artículo 108 Constitucio

---

182 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984. p. 7.

183 Ibidem. p. 19.

nal:

"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Artículo 108.

"Párrafo primero. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"Párrafo tercero. Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."(184)

Continúa la Ley Federal de Responsabilidades diciéndonos:

"Artículo 5o. En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

"Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."(185)

---

184 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 153.

185 Ley Federal de Responsabilidades, Op. Cit. p. 23.

Dice dicho primer párrafo del artículo 110 Constitucional:

"Artículo 110.

"Primer párrafo. Podrán ser sujetos de juicio político - los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del Órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el - Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los - magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos -- descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fi-- deicomisos públicos."(186)

Sigue diciendo la Ley Federal de Responsabilidades:

"Artículo 6o. Es procedente el juicio político cuando -- los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"(187)

"Artículo 7o. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

---

186 Constitución Política, Op. Cit. pp. 155 - 156.

187 Ley Federal de Responsabilidades, Op. Cit. p. 23.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos - de la fracción anterior;"(188)

De tal forma que si al existir alguna violación a las garantías individuales o sociales, al existir una usurpación de a tribuciones o al darse una infracción u omisión grave a la Constitución o a las leyes federales se afectan intereses individuales o de grupo y en este sentido ese individuo o ese grupo de individuos son extranjeros, no sólo se estaría transgrediendo - al derecho interno sino también al internacional, en el entendido de que normas internacionales (de otros Estados) prevén dentro de lo que sería un sentido proteccionista hacia sus nacionales, la necesidad de una seguridad jurídica.

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

(189)

---

188 Loc. Cit.

189 Ibidem. pp. 39, 40, 41.

Dice el artículo 50 de la Ley, en su segundo párrafo:  
 "Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice -- cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten."

(190)

Como opinión complementaria a lo antes expuesto, es importante anotar que aquí estaríamos ante un supuesto semejante al que comentábamos en torno al asunto que toca la fracción III del artículo 7o. de la presente Ley.

Es decir, si resulta que el quejoso es un extranjero, se estaría (al inhibir su queja o denuncia) en contra de un derecho tutelado a favor de individuos tanto nacionales como extranjeros, que protege intereses fundamentales a través de leyes específicas.

Tal y como sosteníamos al principio del apartado, reiteramos la siguiente idea: Cuando el servidor público comete daños sobre intereses extranjeros como consecuencia de un mal manejo de sus funciones públicas o actuando fuera de ellas, se suscita una doble situación: en primer lugar tiene que responder por su falta ante el Estado y a su vez éste tiene que hacer frente a una responsabilidad internacional generada en su contra como resultado de un mal control sobre sus subordinados.

Tal y como lo determina el Doctor Arellano, este sería un ejemplo de responsabilidad indirecta del Estado por conducta -- violatoria de alguno de sus órganos.

## 7. CODIGO CIVIL.

Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

## "Capítulo I.

## " Objeto y definiciones.

"Art. 1o.-La presente ley tiene por objeto regular la --responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de substancias o combustibles nucleares y deshechos de éstos.

"Art. 2o.-Las disposiciones de la presente ley son de interés social y de orden público y rigen en toda la República.

"Art. 3o.-Para los efectos de la presente ley se entiende:

a) Accidente nuclear. El hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares;

b) Combustible nuclear. Las substancias que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear;

c) Daño nuclear. La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o deshechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las substancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen de ella, o sean consignadas a ella;

d) Energía atómica. Toda energía que queda en libertad durante los procedimientos nucleares;

e) Operador de una instalación nuclear. La persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear;

f) Por instalación nuclear:

1.-El reactor nuclear, salvo el que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte.

2.-Las fábricas que utilicen combustibles nucleares pa-

ra producir substancias nucleares peligrosas y la fábrica en que se proceda al tratamiento de éstas, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados; y

3.-El local de almacenamiento de substancias nucleares peligrosas, salvo cuando las substancias se almacenen provisionalmente con ocasión de su transporte.

Se considera como una sola instalación nuclear a un grupo de instalaciones ubicadas en el mismo lugar;

g) Producto o desecho radioactivo. El material radioactivo, producido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radioactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso;

h) Reactor nuclear. El dispositivo que contenga combustibles nucleares, dispuestos de tal modo que, dentro de él, pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

i) Remesa de substancias nucleares. El envío de aquéllas que sean peligrosas, incluyendo su transporte por vía terrestre, aérea, o acuática, y su almacenamiento provisional con ocasión del transporte; y,

j) Substancia nuclear peligrosa:

1.-El combustible nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí mismo o en combinación con otras substancias, pueda originar un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear.

2.-Los productos o desechos radiactivos, salvo los radioisótopos elaborados que, se hallen fuera de una instalación nuclear, y se utilicen o vayan a utilizarse con fines médicos, científicos, agrícolas, comerciales o industriales."(191)

---

191 Código Civil (para el Distrito Federal), Editorial Porrúa, 56a. edición, México, 1988. pp. 589 a 591.

## " Capítulo II.

" De la responsabilidad civil por daños nucleares.

"Art. 4o.-La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva.

"Art. 5o.-El operador será responsable de los daños causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear a su cargo, o, en el que intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación siempre que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares.

"Art. 6o.-El operador de una instalación será responsable de los daños causados por un accidente nuclear, por la remesa de sustancias nucleares:

I. Hasta que dichas sustancias hubiesen sido descargadas del medio de transporte respectivo en el lugar pactado o en el de la entrega, y

II. Hasta que otro operador de diversa instalación nuclear hubiere asumido por vía contractual esta responsabilidad.

Las disposiciones del presente artículo también son aplicables a la remesa de reactores nucleares.

"Art. 7o.-Podrá el porteador o transportista asumir las responsabilidades que correspondan al operador respecto de sustancias nucleares siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento.

"Art. 8o.-Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un operador, todos serán sólidariamente responsables de los mismos.

"Art. 9o.-La responsabilidad de todos los operadores no excederá del límite máximo fijado en esta ley.

"Art. 10.-En toda remesa de sustancias nucleares el operador expedirá un certificado en el que haga constar su nombre, dirección, la clase y cantidad de sustancias nucleares, y el monto de la responsabilidad civil que establece

la ley. Además, acompañará al certificado, la declaración de la autoridad competente haciendo constar que reúne las condiciones legales inherentes a su calidad de operador. Asimismo, entregará la certificación expedida por el asegurador o la persona que haya concedido la garantía financiera. La persona que haya extendido o haya hecho extender el certificado de remesa no podrá impugnar los datos asentados en el mismo.

Cuando el operador sea una dependencia u organismo oficial, no será necesario que al certificado se acompañen -- los anexos de que trata el párrafo anterior.

"Art. 11.-El operador no tendrá responsabilidad por daños nucleares, cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos, o catástrofes naturales, que produzcan el accidente nuclear.

"Art. 12.-Cuando un daño haya sido causado en todo o en parte por un accidente nuclear y otro u otros sucesos diversos, sin que pueda determinarse con certeza qué parte del daño corresponde a cada una de esas causas, se considera que todo el daño se debe exclusivamente al accidente nuclear.

"Art. 13.-Si el operador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente atendiendo a las circunstancias del caso o de la víctima, exonerará total o parcialmente al operador de la obligación de indemnizarlo por los daños sufridos."(192)

### "Capítulo III.

"Del límite de la responsabilidad.

"Art. 14.-Se establece como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por un accidente

nuclear determinado, la suma de cien millones de pesos.

Respecto a accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un período de doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de -- ciento noventa y cinco millones de pesos.

La cantidad indicada en el párrafo anterior, incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho período cuando en el accidente estén involucrados cualesquier substancias nucleares peligrosas o cualquier remesa de substancias nucleares destinadas a la instalación o procedentes de la misma y de -- las que el operador sea responsable.

"Art. 15.-El transportista o porteador cuando asuma la - responsabilidad por accidentes nucleares, deberá garanti-- zar los riesgos de los mismos durante el tránsito, en la - misma forma y términos exigidos al operador.

"Art. 16.-Cuando los daños nucleares sean efecto de acci-- dentes simultáneos en los que intervengan dos o más reme-- sas de substancias nucleares peligrosas transportadas en - el mismo medio de transporte o almacenadas provisionalmen-- te en el mismo lugar con ocasión del transporte, la respon-- sabilidad global de las personas solidariamente responsa-- bles, no rebasará el límite individual más alto, ni la reg-- ponsabilidad de cada una de ellas será superior al límite fijado en su propia remesa.

"Art. 17.-El importe máximo de la responsabilidad, no in-- cluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicte respec-- to de daños nucleares.

"Art. 18.-El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es:

- a) En caso de muerte el importe del salario mínimo gen-- eral vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil;
- b) En caso de incapacidad total el salario indicado en el inciso a) multiplicado por mil quinientos; y,
- c) En caso de incapacidad parcial el salario indicado en

el inciso a) multiplicado por quinientos.

El monto de esta indemnización no podrá exceder del límite máximo establecido en la presente ley y en su caso se aplicará la prorratea.

Los daños de esta índole causados a trabajadores del -- responsable se indemnizarán en los términos de las leyes - laborales aplicables al caso."(193)

#### " Capítulo IV.

##### " De la prescripción.

"Art. 19.-El derecho a reclamar la indemnización al operador por daños nucleares, prescribirá en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear.

"Art. 20.-Cuando se produzcan daños nucleares por combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos que hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo fijado en el artículo anterior se contará a partir de la fecha en que ocurrió el accidente.

"Art. 21.-El plazo de la prescripción será de quince años computados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear, cuando se produzcan daños nucleares corporales mediatos que, no implique pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediato.

"Art. 22.-La acción por daños nucleares ejercitada en -- tiempo ante el tribunal competente, se podrá ampliar por la agravación de los daños producidos, antes que se pronuncie sentencia definitiva."(194)

#### " Capítulo V.

##### " Disposiciones generales.

---

193 Ibidem. pp. 593 a 594.

194 Ibidem. p. 594.

"Art. 23.-Los organismos o entidades públicos se encuentran exentos de otorgar seguros y garantías financieras, para garantizar los daños a que se refiere esta ley.

"Art. 24.-El operador sólo tendrá derecho de repetición:

I. En contra de la persona física que, por actos u omisiones dolosas causó daños nucleares;

II. En contra de la persona que hubiere aceptado contractualmente, por la cuantía establecida en el propio contrato; y,

III. En contra del transportista o porteador que, sin consentimiento del operador hubiere efectuado el transporte, salvo que éste hubiere tenido por objeto salvar o intentar salvar vidas o bienes.

"Art. 25.-Los tribunales federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

"Art. 26.-Las sentencias definitivas extranjeras dictadas por daños nucleares, no se reconocerán ni ejecutarán en la República mexicana, en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se hubiere obtenido mediante procedimiento fraudulento, o, por colusión de litigantes;

II. Cuando se le hubieren violado garantías individuales a la parte demandada o aquélla en cuya contra se pronunció;

III. Cuando sea contraria al orden público nacional; y

IV. Cuando la competencia jurisdiccional del caso, debió corresponder a los tribunales federales de la República mexicana.

"Art. 27.-El operador de una instalación nuclear está obligado a informar inmediatamente a las autoridades federales competentes, del acaecimiento de cualquier accidente nuclear o de cualquier extravío o robo de substancias o materiales radioactivos.

Igual obligación tendrá cualquier persona que tenga conocimiento de esos hechos.

"Art. 28.-Son nulos de pleno derecho, los convenios o con

tratos que excluyan o restrinjan la responsabilidad que establece la presente ley.

"Art. 29.-De acuerdo a la presente ley y acorde con sus términos, la Secretaría de Gobernación coordinará las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como la de los organismos privados, para el auxilio, evacuación y medidas de seguridad, en zonas en que se prevea u ocurra un accidente nuclear.

"Art. 30.-El reglamento de esta ley establecerá las bases de seguridad en las instalaciones nucleares, de ingreso o acceso, egreso o salida de todo su personal incluyendo el sindicalizado; y todas las demás que se requieran para la ejecución de la presente ley.

"Art. 31.-Las disposiciones de la presente ley sólo son aplicables a los casos expresamente previstos en la misma."  
(195)

La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares establece las condiciones para que de acuerdo a un régimen interno de control jurídico se desarrolle el aprovechamiento y el uso apropiado de los recursos nucleares destinados a la producción de energía nuclear para algún uso específico de explotación industrial.

Lo interesante del caso es la trascendencia que puede tener dicha Ley, y que de hecho tiene, en el ámbito del Derecho Internacional al existir algún tipo de afectación a intereses internacionales durante el manejo o producción de substancias nucleares.

La manera en que se puede llegar a patentizar una afectación a intereses extranjeros (así como internos) es a través de los resultados que puedan darse en relación a algún accidente nuclear.

Al producirse el accidente, independientemente de las causas que lo hayan provocado, sean intencionales o no intencionales, y, de acuerdo a las condiciones y supuestos expresamente previstos y señalados por la Ley, la responsabilidad directa del mismo recae sobre la persona considerada por la propia Ley como

operador, que es aquélla (física o moral) reconocida y autorizada por el Estado en el cual se encuentra la instalación nuclear de que se trate.

Aquí surgen situaciones de peculiar importancia. En primer lugar, si al producirse daños sobre extranjeros y si la responsabilidad, en primer plano, surge a cargo del operador de dicha instalación (y de las personas que expresamente señale la Ley), entonces éste es el que tiene el deber de responder, pero, el Estado adquiere una responsabilidad solidaria en forma indirecta frente a ese o esos extranjeros y así frente al Estado del cual son súbditos esos individuos.

En este sentido la responsabilidad civil que se desprende de esta Ley llega a tener en forma por demás evidente repercusiones en el ámbito internacional que coloca al Estado en la susceptibilidad de ser responsable junto con el operario y las demás personas determinadas expresamente por la ley para responder en primer término, de los daños causados.

En este entorno, cabe contemplar la posibilidad de que el personal autorizado por el Estado para establecer y desarrollar funciones de operación y control sobre lo que es una instalación nuclear así como la transportación y almacenamiento de material también nuclear, sea extranjero, en cuyo caso y en el supuesto de la producción de algún accidente que cause afectaciones (y aquí ya no tanto estaríamos haciendo énfasis particularmente a los daños causados sobre individuos extranjeros en el país en el que se suscita este accidente) a la población en general, el Estado al hacer frente a su deber de resarcimiento, en el carácter de acción solidaria al propio deber a cargo de los responsables directos de dicho accidente, le va a exigir al Estado del cual es súbdito el personal operario, en caso necesario y de acuerdo a ciertas condiciones que hagan evidente algún nexo de culpabilidad, que responda solidariamente con la obligación a cargo de esos extranjeros (de responder ante los afectados del daño causado) que a su vez hace recaer esta responsabilidad en el Estado en cuyo territorio se encuentra la instalación y frente a dichas afectaciones.

Resulta de sobrado interés hacer mención sobre la responsabilidad internacional que surgiría para aquel Estado que en el caso de que durante la producción de alguna circunstancia advenga como lo constituiría una fuga de material radiactivo atribuible a alguna conducta negligente o intencional del operador o alguna otra clase de personal subordinado que haga recaer de manera directa o indirecta esta responsabilidad al Estado, se contamine de manera grave el ambiente y los fenómenos meteorológicos o atmosféricos como lo podrían ser, por ejemplo, el curso de los vientos, precipitaciones pluviales, etcétera, transpórtan inevitablemente esta atmósfera contaminada hasta otras latitudes causando de esta forma una verdadera afectación a los intereses de algún otro país, ante lo cual habrá lugar a una indemnización por los daños así causados y a cargo de la entidad jurídica que resulte primera responsable de los mismos, es decir, del propio Estado que ejerce el control sobre este tipo de actividades o ha dado su autorización para que se desarrollen en su propio territorio y bajo su orden jurídico, esto es, dentro de su ámbito de efectividad soberana.

Es importante puntualizar el hecho de que la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares no establece régimen alguno de responsabilidades a nivel internacional y ante la posibilidad de producción de algún evento lesivo a intereses extranjeros, pese a que el uso o manejo de las sustancias nucleares -- siempre entraña algún tipo de riesgo que debió haber sido previsto por dicha Ley en sus consecuencias o efectos más esperados o probables para el caso de algún accidente o tipo de acción intencional vulneradores de dichos intereses ajenos en el ámbito internacional tal y como lo prevé y establece dentro del manejo que desarrolla para tales circunstancias de riesgo que puedan llegar a darse en el ámbito interno.

Por lo antes señalado, encontramos en dicha Ley un claro y evidente espíritu localista (localista interno) lo que consideramos constituye un grave error en relación a la trascendencia de su objeto ( el daño nuclear ) que no siempre se restringe a una afectación local, individual o limitada.

**B. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA  
DE RELACIONES EXTERIORES.**

Consideramos de relevancia para nuestro estudio y en relación a este Reglamento, lo siguiente:

"Artículo 2o.-Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda,-- así como dirigir el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomática, consular y administrativa de acuerdo con las disposiciones aplicables y con las instrucciones del Presidente de la República, e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte."(196)

De este modo si el Estado Mexicano intervino a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores en tratados, convenciones, acuerdos, etcétera, de carácter internacional 'en los que el país sea parte', es obligación del mismo cumplirlos así como es también derecho del mismo exigir su cumplimiento.

"Artículo 9o.-Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un Consultor, quien tendrá las siguientes atribuciones:

III. Preparar la documentación que se requiera para -- sustentar la defensa de los intereses del país en litigios internacionales, así como conocer y mantenerse enterado de los litigios que se entablan en tribunales extranjeros en contra del Gobierno Mexicano, dependencias o de entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Opinar sobre los aspectos jurídicos de todo tratado internacional que México vaya a suscribir, denunciar o

dar por terminado;

VII. Opinar, cuando sea requerido, respecto de la interpretación de un tratado internacional que México haya suscrito o de cualquier norma de Derecho Internacional;

IX. Tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados internacionales, conforme lo establezca la legislación mexicana;

X. Vigilar por acuerdo del Secretario, la ejecución de los convenios bilaterales en los que México sea parte, cuando tal ejecución no esté encomendada a otra dependencia."(197)

"Artículo 13.-Corresponde a la Dirección General de Fronteras:

I. Asegurar la aplicación y cumplimiento de los tratados de límites y aprovechamientos de las aguas de los ríos internacionales."(198)

"Artículo 14.-Corresponde a la Dirección General de Asuntos Consulares:

I. Instruir a las oficinas del Servicio Exterior Mexicano en el manejo eficaz y oportuno de los casos en que se requiera dar protección a nacionales mexicanos en el extranjero;

IX. Señalar, a la atención de las Direcciones Generales de las áreas correspondientes según proceda, los casos de violación de los derechos humanos fundamentales o de incumplimiento de convenios de tratados internacionales que deriven en perjuicio de nacionales mexicanos."(199)

"Artículo 15.-Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

IX. Asegurar la ejecución de los tratados bilaterales sobre cuestiones jurídicas, particularmente sobre Derecho Internacional Privado, cuando le sea expresamente encomendado por el Secretario."(200)

---

197 Ibidem. p. 20.

198 Ibidem. p. 22.

199 Ibidem. pp. 22, 23.

200 Ibidem. p. 24.

"Artículo 22.-Corresponde a la Dirección General de Protocolo:

VII. Vigilar que se observen las disposiciones relativas a inmunidades y prerrogativas de los Cuerpos Diplomático y Consular, así como del personal de los Organismos Internacionales con sede u oficinas en México."(201)

"Artículo 29.-Corresponde a la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos:

II. Vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados entre México y los Estados Unidos, relacionados con los límites y ríos internacionales."(202)

"Artículo 30.-Corresponde a la sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala:

II. Vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados entre México y Guatemala relacionados con los límites y ríos internacionales."(203)

"Artículo 38.-La Comisión Consultiva de Política Exterior ...tendrá las siguientes atribuciones:  
(entre otras)

I. Concertar las acciones que realice la Secretaría en materia de asuntos bilaterales;

II. Concertar las acciones que realice la Secretaría en materia de asuntos multilaterales."(204)

Como ya lo sosteníamos al principio del apartado, los puntos que hemos señalado en relación a este Reglamento tienen una notoria relevancia dentro de lo que es el tratamiento de la multiplicada responsabilidad internacional en la medida en que establecen ámbitos y formas de control (aplicables por la Secretaría y los diferentes órganos que dependen de ella) sobre diferentes situaciones como serían, entre otras, las condiciones bajo las cuales se deberá desarrollar la celebración de algún tratado o acuerdo internacional en los que México sea parte, así co

---

201 Ibidem. p. 27.

202 Ibidem. p. 31.

203 Ibidem. p. 32.

204 Ibidem. p. 33.

mo ejercer un control sobre la observancia de dichos tratados - internacionales e intervenir cuando sea necesario en la determinación de posturas internacionales que afecten de algún modo al país por formar parte de esos intereses. Por ejemplo: fijación de límites de aguas territoriales, etcétera.

Es básicamente a través del análisis de los anteriormente referidos cuerpos normativos (que han sido el contenido de este capítulo de nuestra tesis) que podemos obtener una aproximación bastante adecuada del concepto de responsabilidad internacional bajo la perspectiva del derecho vigente a nivel interno.

De esta manera, como ya lo pudimos demostrar, el tratamiento directo y específico del tema de estas responsabilidades es abordado por la legislación mexicana algunas veces en forma clara y directa y otras, la mayoría, de manera abierta e indirecta, haciendo necesaria la interpretación específica del caso concreto de la ley que se nos presenta y obteniendo de este modo un entendido tácito de dichas responsabilidades.

## 9. LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.

El objetivo de esta ley se establece claramente dentro del contenido de su artículo primero que apunta:

"Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales".(\*)

Más adelante se establece dentro del artículo 2o.:

"I.-(2)De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución".(\*\*)

Asimismo en la parte final del artículo 4o. se determina lo siguiente: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".(\*\*\*)

Es así que en relación a esta ley, encontramos de relevancia para nuestro análisis de responsabilidades lo contenido dentro de los siguientes puntos:

"Artículo 5o.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósij

---

\* Ley Sobre la Celebración de Tratados, Diario Oficial, jueves 2 de enero de 1992, México. p. 2.

\*\* Loc. Cit.

\*\*\* Loc. Cit.

to del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión."(\*\*\*\*)

"Artículo 80.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad."(A)

"Artículo 90.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 80. - cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación."(B)

"Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de -- controversias legales a que se refiere el artículo 80., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables."(C).

---

\*\*\*\* Ibidem. p. 3.

A. Loc. Cit.

B. Loc. Cit.

C. Loc. Cit.

La importancia fundamental de esta ley y, en relación al enfoque de nuestro estudio de responsabilidades, es observar como establece un condicionamiento en relación a la efectividad que puedan tener los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales contenidos en los tratados o acuerdos interinstitucionales en los que sea parte el Estado, al establecer un criterio de reciprocidad internacional, reflejado en la exigencia de otorgar un mismo trato para mexicanos y extranjeros que formen parte de la conflictiva internacional, derivada del propio instrumento (tratado o acuerdo), así como al asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas y garantizar la imparcialidad de los órganos de decisión; conceptos éstos que conforman las condiciones a partir de las cuales se pueda llegar a aceptar una obligación derivada de dichos mecanismos internacionales.

Asimismo, dicha importancia de la ley, va en función a la determinación que hace sobre las condiciones y excepciones que tendrán plena validez jurídica y que serán oponibles frente a cualquier resolución proveniente de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias, que sea lesiva de alguna manera a los intereses prioritarios o esenciales de la Nación.

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS ELEMENTOS DE LA  
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

1. EXISTENCIA DE LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL.

Nos dice el Doctor Arellano García: "Al Estado al que se pretende exigírsele una responsabilidad internacional - deberá invocársele la norma jurídica internacional que ha infringido. Esta debe tener una existencia verdadera y no se le dará por supuesta. No se podrá inventar una norma ju rídica internacional para derivar de ella supuestos deberes. Tal norma jurídica internacional deberá tener una existencia real, basada en alguna de las fuentes del Derecho Internacional Público."(205)

Nosotros somos de la idea que el requerimiento principal - para que pueda hablarse de responsabilidad internacional es que exista una norma jurídica de la misma índole sobre la cual o en base a la misma se genere esa responsabilidad ante la posibilidad de una violación a su contenido prescriptivo.

2. VIOLACION DE LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL.

Sobre esto apunta el Maestro Seara Vázquez lo siguiente: "La violación, origen de la responsabilidad, debe ser impu table a un Estado, o a una organización internacional, y - extendemos aquí a las organizaciones internacionales la po sibilidad de imputación de la responsabilidad internacional porque, siendo sujetos del Derecho Internacional y habiendo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obligaciones que se producen como resultado de una vi olación de Derecho Internacional que realiza un Estado, se sigue lógicamente la consecuencia de que pueden ser también

---

205 Arellano García, Carlos, Op. Cit. t. I, p. 216.

sujetos de responsabilidad. Las organizaciones internacionales son también, como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia, sujetos del Derecho Internacional, con personalidad independiente de la de los Estados miembros, y deben respetar el Derecho Internacional, por lo cual cabe la posibilidad de que violen y comprometan con ello su responsabilidad."(206)

Por su parte el Maestro Arellano G. nos comenta lo siguiente:

"Conducta violatoria de la norma jurídica internacional.

"Se menciona conducta porque este vocablo abarca tanto acciones como omisiones. La acción puede consistir en emitir una ley interna que contradiga una obligación contraída en un tratado internacional. La omisión puede consistir en abstenerse de entregar una persona física para ser juzgada conforme a un tratado de extradición.

"La conducta engendradora de responsabilidad internacional para un Estado ha de vulnerar la obligación establecida en la norma jurídica internacional. Por tanto, en una reclamación de responsabilidad puede centrarse el debate en una negativa de violación de la norma jurídica internacional.

"Se puede admitir que la norma jurídica internacional -- existe, que se realizaron los actos u omisiones imputados pero, se niega la violación de la norma jurídica internacional mediante argumentos que dan interpretación antagónica a la norma jurídica internacional."(207)

La violación de la norma jurídica internacional es la condición necesaria para que a partir de ese momento y en base a las repercusiones de la misma se puedan dar las modalidades de reclamación y reparación propias de haberse situado dentro de un marco de responsabilidades.

---

206 Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit. p. 311.

207 Arellano García, Carlos, Op. Cit. t. I, p. 216.

### 3. ENGENDRAMIENTO DE UN DAÑO.

Para estar en aptitud de entender el 'daño' a nivel internacional es preciso atender a la explicación que nos hacen los Maestros Ricardo Méndez Silva y Alonso Gómez Robledo dentro de su obra de Derecho Internacional Público. Nos establecen lo siguiente:

#### Carácter Internacional del Daño.

"Posiblemente, como sostienen algunos autores, el 'daño' no sea la fuente de la responsabilidad internacional; pero debe entonces igualmente aceptarse que es por lo menos condición del nacimiento de la responsabilidad, ya que de acuerdo al Derecho Internacional positivo sí existe un hecho ilícito, pero no ha causado un daño a quien lo alega, la responsabilidad del Estado en cuestión no podrá ser comprometida.

"a) Exclusión de la afectación a un simple interés. La jurisprudencia ha hecho claramente la distinción entre la afectación de un derecho y la afectación de un simple interés; el daño por lo tanto deberá ser causado a un derecho o interés jurídicamente protegido, de otra forma no se genera una responsabilidad internacional.

"Así, si una sociedad de capital extranjero ha sido víctima de un daño sobre sus derechos en cuanto persona moral, la responsabilidad del Estado estará comprometida frente a la sociedad en cuanto tal, pero no en relación con los accionistas; los accionistas no disponen más que de una acción jurídica en contra de la sociedad misma.

"b) Exclusión de la afectación al sólo derecho objetivo. El Derecho Internacional actual no reconoce tampoco la hipótesis referente al caso en que un Estado presente una acción en responsabilidad por violación de la legalidad objetiva. En otras palabras no se reconoce hasta ahora la no-ción de una 'actio popularis' por medio de la cual cualquier

Estado podría actuar con la finalidad de la defensa de la 'legalidad' en general.

"Esta regla ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia dictada en 1966 referente al caso del Sud-Oeste Africano por la cual declaró irrevocable la acción intentada por Etiopía y Liberia en contra de la Unión Sudafricana por la violación de esta última a sus obligaciones como mandatario, y esto en virtud de que los demandantes no podían probar que el comportamiento por parte de la Unión Sudafricana hubiese causado algún perjuicio a ningún derecho subjetivo, ya sea de Etiopía o de Liberia.

"Sin embargo, debemos mencionar que el relator especial de la Comisión de Derecho Internacional, ha considerado -- que existen ciertas violaciones de Derecho Internacional -- que son lo bastante graves para ser analizadas como 'crímenes' internacionales en relación con las cuales todo miembro de la comunidad internacional tendrá derecho a presentar una reclamación aun cuando no se le hubiere afectado -- algún derecho en forma directa.

"Esta forma de responsabilidad 'erga omnes' podría ser a doptada con relación a las reglas relativas a la amenaza y uso de la fuerza, así como en relación con las reglas -con sideradas por el relator como de 'jus cogens'- relativas al respeto al principio de la autodeterminación de los pu blos a disponer de ellos mismos y al respeto de los dere-- chos humanos y libertades fundamentales.

"En general ni la jurisprudencia ni la doctrina hace dis tinción entre varios tipos o categorías de delitos, y por ello podemos decir que en realidad no hay ningún precedente y que se trata de una cierta tendencia doctrinal, de una posible evolución hacia nuevas formas de responsabilidad.

"c) El daño mediato: teoría de la protección diplomática. Aparte del daño que el Estado puede sufrir en forma directa en tanto que persona moral (daño a su territorio, órga nos, representantes, bienes, etcétera) el Estado puede tam

bién ser objeto de un hecho ilícito en forma mediata a través de la persona de sus nacionales radicados en el extranjero: es la teoría de la protección diplomática.

"El Estado infractor incurre en responsabilidad no frente al extranjero lesionado, sino frente al Estado de su nacionalidad ya que se considera que el mismo 'Estado reclamante' ha sufrido un daño en aquellos casos en que uno de sus nacionales resulta lesionado.

"La protección diplomática tendrá por objeto el sustituir a una persona capaz de ejercer una acción internacional (Estado) por una persona que no tiene tal capacidad y que ha sufrido un daño (el nacional).

"El mecanismo de la protección diplomática se explica -- por el hecho de que los particulares (persona física o persona moral) no tienen normalmente acceso al orden jurídico internacional. Si el nacional de un Estado 'A' que radique en el territorio de un Estado 'B' llega a ser lesionado en sus derechos, la única vía que tendrá abierta inmediatamente será la de un recurso ante las autoridades internas del Estado donde está radicando.

"Pero si los órganos internos, tribunales u otros, no le conceden una reparación adecuada, y el extranjero considera tener derecho a la misma, incluso en el supuesto de que su pretensión esté fundada en derecho entonces quedaría en este caso aparentemente sin ningún recurso legal, ya que no dispone de ninguna acción internacional. Es aquí en donde aparece la institución de la protección diplomática; el Estado va a 'endosar' la reclamación de su nacional. En este momento el litigio interno se va a convertir en un litigio internacional.

"Anteriormente era una controversia entre un particular y un Estado, ahora se convierte en interestatal, dándose una relación ahora de 'Estado reclamante - Estado responsable', cambiando por completo la naturaleza del litigio.

"Es evidente que el Derecho Internacional recurre a una ficción al afirmar que el Estado 'endosa' la reclamación de

su nacional, ejerciendo un derecho propio para hacerlo valer en contra de otro Estado.

"Así, según la tesis clásica, la reclamación del particular va a desaparecer completamente en el momento en que toma a su cargo la reclamación el Estado demandante, y de este principio van a desprenderse dos consecuencias fundamentales:

"Primera. El ejercicio de la protección diplomática será una competencia de absoluta discrecionalidad. El Estado no estará por ningún motivo obligado por el Derecho Internacional de hacer uso del mecanismo de la protección diplomática cuando su nacional así lo reclame.

"Segunda. La segunda consecuencia de la substitución del protector por el particular se sitúa en el plano de la reparación. Siguiendo la tesis clásica, lo que el Estado reclama no es la reparación del daño sufrido por el particular, sino la reparación del daño que el Estado mismo ha sufrido. Se afirma que la prueba de ello es que a veces el Estado demandante puede satisfacerse con una reparación puramente simbólica, aun cuando su nacional haya sufrido un daño de carácter material.

"Ahora bien, si vamos más allá de la teoría, es justamente sobre el plano de la reparación que la tesis de la substitución completa del protegido por el protector es contraria a la realidad y práctica internacionales.

"Si fuese correcto que exista una substitución completa, ¿cómo explicar que la reparación que se reclama corresponde casi siempre al daño que ha sufrido el particular?.

"Pero por otra parte, si fuese cierto además que es un derecho propio que está ejerciendo el Estado, ¿por qué en el caso de un litigio que ya se ha iniciado y en el que -- por alguna causa el individuo pierda la nacionalidad del Estado demandante, se dará por terminada en ese momento toda reclamación? Si fuera realmente un derecho propio del Estado no existiría ningún problema, el proceso continuaría su curso normal.

"d) Condiciones de ejercicio de la protección diplomática.

"Primera. Debe existir el 'vínculo de la nacionalidad'; solamente el Estado del nacional puede endosar la reclamación de un particular, ya sea persona física o persona moral.

"Se puede decir que cada Estado determina libremente las condiciones de atribución de su nacionalidad; pero esta atribución no será oponible a terceros Estados, más que en el caso de que esté conforme con el Derecho Internacional.

"Para que sea posible que pueda producir efectos en Derecho Internacional, debe existir una relación genuina entre el individuo y el Estado; esto es lo que se conoce como el 'criterio de la nacionalidad efectiva'.

"La Corte en su fallo de 6 de abril de 1955 parece haber hecho una innovación al derecho; anteriormente a este fallo bastaba ser poseedor de una nacionalidad sin mayor calificativo para tener derecho a la protección diplomática; además el principio de efectividad había sido invocado en los casos de una doble nacionalidad, pero nunca en el supuesto de una única nacionalidad.

"Es posible también formular reclamaciones en nombre de sociedades que posean la nacionalidad del Estado demandante. Para efectos del Derecho Internacional se considera -- que una sociedad ostenta la nacionalidad del Estado bajo cuyas leyes se ha constituido, y en cuyo territorio tiene su sede. Por regla general, puede afirmarse que aunque una sociedad lleve a cabo sus actividades en territorio extranjero, y esté controlada por 'accionistas extranjeros' el Estado de su nacionalidad continúa detentando el derecho de formular reclamaciones en su nombre.

"Segunda. Como segunda condición del ejercicio de la protección diplomática tenemos la llamada regla del previo agotamiento de los recursos internos por parte del particular que se considera lesionado. Esta es una regla consuetudinaria de Derecho Internacional.

"Ninguna acción internacional de un Estado ejerciendo la protección diplomática será admisible si previamente a la reclamación el particular no ha agotado todos los medios de reparación que le eran ofrecidos por la legislación del Estado en contra del cual la reclamación es presentada.

"A esta regla debe serle atribuida una naturaleza de carácter procesal y no de fondo o substancial. No debe confundirse el momento en el cual aparece la responsabilidad internacional, y el momento en el cual dicha responsabilidad está en condiciones de ser sometida a una jurisdicción internacional. La regla del previo agotamiento de los recursos internos es de naturaleza procesal porque afecta únicamente al derecho de acción frente a una jurisdicción internacional; pero no afecta el objeto mismo de la reclamación (no es condición del nacimiento de la responsabilidad). La regla concebida como un obstáculo procesal y temporal a la formulación de una reclamación, se desprende claramente del Caso de la Interhandel, ya que la Corte va a declarar que la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos debía ser considerada como una excepción dirigida en contra de la admisibilidad de la demanda interpuesta por Suiza, y no como una excepción en contra de la competencia de la Corte, ya que se presenta como un medio que carecería de todo fundamento en el caso en que se cumpliera con la condición del previo agotamiento de los recursos internos.

"El extranjero deberá agotar en forma jerárquica toda la serie de instancias ofrecidas hasta que exista una decisión definitiva, es decir, no susceptible ya de ningún otro recurso.

"Parece ser que la jurisprudencia tiende cada vez más a aplicar la regla del previo agotamiento de los recursos internos en forma mucho más estricta (Caso Ambatielos), ya que se está exigiendo agotar no solamente los recursos internos, sino también los medios de procedimiento dentro de una misma instancia, esto es, las condiciones de su ejerci

cio.

"Tercera. Como tercera condición, aunque discutible, del ejercicio de la protección diplomática, debemos señalar el hecho de que por parte del reclamante debe existir una 'conducta correcta' (clean hands).

"Esta tercera condición que se ha sostenido debe existir para que pueda ser admisible la demanda, consiste en el hecho de que el particular no haya provocado por su propio comportamiento el daño que se alega.

"La demanda sería inadmisibile si el particular sufrió el daño que se alega como consecuencia por ejemplo de su participación en una insurrección, esto es, por el hecho de haber violado las leyes internas del país de residencia.

"La práctica que existe por parte de ciertos Estados que no protegen a sus nacionales, si ha habido de su parte maniobras ilícitas, es solamente indicativa, pero de ninguna forma concluyente. No hay que olvidar que el ejercicio de la protección diplomática es ante todo un acto discrecional por parte del Estado. Además es bastante dudoso que pueda considerarse esta tesis de las 'manos limpias' como si pudiera constituir una excepción preliminar que impidiera al tribunal internacional de conocer el fondo del asunto. Lo que muestra el examen de la jurisprudencia es que de hecho la cuestión de la conducta delictiva no es examinada en la fase procesal de la admisibilidad de la demanda, sino en el momento de conocer del fondo del asunto."(208)

Para que podamos hablar de responsabilidad es preciso que la violación a la norma internacional respectiva preexistente produzca un daño, de no ser así la sola violación no sería condición suficiente para el nacimiento de una responsabilidad.

De no existir el engendramiento de un daño y basarse únicamente en la realización de una conducta que en sí misma fuese la idónea para producir el daño al darse la violación respecti-

---

208 Méndez Silva, Ricardo; Gómez Robledo, Alonso, Derecho Internacional Público, U.N.A.M., México, 1983. pp. 92 a 97.

va, no existiría una motivación real para poder determinar una responsabilidad y así estructurar una reclamación.

Y es que bajo la perspectiva de un sentido lógico elemental podemos entender que el objeto de la determinación de una responsabilidad es estar en aptitud de reclamar un daño causado y así exigir una reparación acorde a dicha afectación. De otra manera ¿como se podría pensar en pedir una reparación de algo que no se ha dañado?. En este sentido no tendría caso y lo que es mejor, no procedería la reclamación.

#### 4. PRUEBA DEL DAÑO.

Como ya habíamos apuntado el daño constituye, desde luego, uno de los elementos necesarios para que se genere la responsabilidad internacional. Es decir, la conducta violatoria de la norma jurídica internacional debe producir un daño comprobable para que pueda darse una acción de reclamación justificada, motivada legalmente por los antecedentes de violación dados y así producirse de acuerdo al caso la reparación necesaria.

Ahora bien, la parte afectada por tal conducta violatoria y así por el daño causado en su contra tendrá ahora la obligada necesidad de probar la existencia de ese daño causado en sus intereses para así tener derecho a la reparación tendiente a reponer hasta donde sea posible la situación lesiva dada en su contra resultado directo de dicha violación a alguna norma jurídica internacional protectora de ese bien jurídico vulnerado.

De esta manera concluimos diciendo que la prueba del daño, en la mayoría de los casos que nos presenta la práctica internacional, es una condición imprescindible para que puedan producirse las consecuencias de reparación que reclama un sujeto internacional afectado por una conducta violatoria de otro. Normalmente la prueba del daño será a cargo de la parte presuntamente afectada por el mismo.

## 5. IMPUTABILIDAD DIRECTA.

En relación a este problema establece el Doctor Arellano García lo siguiente: "En la imputabilidad directa de -- los actos u omisiones al Estado, tales actos u omisiones - deben proceder de un empleado o funcionario que represente al Estado y actúe dentro de la esfera competencial del órgano estatal.

"El Estado, carente de sustantividad psicofísica actúa o se abstiene de actuar, por conducto de personas físicas que encarnan a los órganos del Estado. Un órgano del Estado es una esfera competencial del Estado que tiene atribuciones específicas. Habrá imputabilidad directa al Estado cuando una persona física, representante de un órgano del Estado, realiza una conducta contraria al Derecho Internacional, - dentro de la esfera jurídica de sus atribuciones. Es normalmente el Derecho interno el que se encarga de señalar - las atribuciones de cada órgano del Estado. Por tanto, se debe reiterar: la imputabilidad directa de una conculcación a una norma jurídica internacional se produce sólo cuando la infracción es imputable a un funcionario o empleado que actúa o que se abstiene de actuar dentro de la esfera de - su competencia." (209)

## 6. IMPUTABILIDAD INDIRECTA.

Es el propio Maestro Arellano el que nos comenta en relación a este asunto. Determina: "Dentro de la imputabilidad indirecta, la conducta infractora de la norma jurídica internacional la ha realizado un gobernado, persona física o moral, bajo la soberanía interna del Estado a quien se le pretende exigir responsabilidad. Se le formula la reclamación al Estado por falta de prevención de esa conducta - infractora o por falta de represión a esa conducta infractora.

"También hay imputabilidad indirecta, cuando la conducta infractora la ha realizado un empleado o funcionario, representante del Estado, y el Estado a quien se le exige la responsabilidad incurrió en abstención de medidas preventivas o en abstención de medidas represivas."(210)

En diversos puntos durante el desarrollo del presente estudio, nos hemos venido refiriendo a estos dos tipos de imputabilidades que se determinan con motivo del establecimiento del origen de la responsabilidad internacional.

Consideramos que hay circunstancias en las cuales pese a darse un ambiente aparentemente propicio para poder imputar (directa o indirectamente) responsabilidades a un Estado éstas no se dan. Un ejemplo claro de esto sería el caso de una guerra civil, caso éste en el cual el Estado pese a poner de su parte para mantener un ambiente de paz, respeto y orden este se rompe no resultando de esta manera el Estado, responsable de los daños producidos.

## 7. INVESTIGACION.

En relación al asunto de 'la investigación' nos dice Coillard lo siguiente: "El procedimiento de la investigación es uno de los procedimientos pacíficos que existen para conocer el origen mismo de una diferencia entre Estados.

"Consiste en que comisarios nombrados especialmente elaboren un informe objetivo para conocer la naturaleza exacta de los hechos que originaron la existencia de una diferencia. Instituida por un convenio especial en el que participan los Estados en litigio, la Comisión Internacional de Investigación se limita a preparar y presentar este informe.

"No es muy atrevido el procedimiento de la Comisión de Investigación, pero tiene bastante eficacia, ya que contribuye a que los Estados en litigio examinen el problema con menos pasión, en la medida en que es posible apreciar obje

tivamente los hechos.

"Después de instituirse en la Primera Conferencia de La Haya en 1899, el procedimiento se utilizó con éxito en 1904 - 1905 en relación con el incidente del Dogger Bank, durante el que la armada rusa hundió unos barcos pesqueros británicos a los que tomó por torpederos japoneses. La Segunda Conferencia de La Haya en 1907 reglamentó con precisión este procedimiento que se utilizó en varios casos.

"No debe confundirse esta investigación con la investigación prevista por el artículo 34 de la Carta y realizada - por el Consejo de Seguridad o a petición de éste y que comprende una diferencia o una situación que pueda acarrear - un desacuerdo o generar un conflicto. La investigación del artículo 34 tiene como fin no una versión objetiva de los hechos para presentárselas a las partes, sino la determinación de la posible amenaza en contra de la paz y de la seguridad internacionales si se continúa esta diferencia o - esta situación.

"En el sistema de La Haya la Comisión de Investigación ha de constituirse por iniciativa de los Estados en litigio, siendo facultativo, el recurrir a este procedimiento. En - el marco de acuerdos bilaterales se ha previsto a veces la institucionalización de las comisiones que estaban 'preconstituidas y existían anteriormente al litigio': es la fórmula que prevalece en los tratados Bryan firmados por Estados Unidos en vísperas de la Primera guerra mundial con varios Estados. En estos tratados se advierte el origen del procedimiento de conciliación."(211)

Nosotros opinamos que dentro de este procedimiento de investigación se debe presentar no sólo un plano objetivo de las causas que generaron esa diferencia, sino además, una propuesta por parte de la comisión investigadora, que contenga una serie de opciones para lograr de ser posible un acuerdo entre las pa-

---

211 Colliard, Claude - Albert, Instituciones de Relaciones Internacionales, traducción de Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura económica, España, 1978. pp. 224 a 225.

tivamente los hechos.

"Después de instituirse en la Primera Conferencia de La Haya en 1899, el procedimiento se utilizó con éxito en 1904 - 1905 en relación con el incidente del Dogger Bank, durante el que la armada rusa hundió unos barcos pesqueros británicos a los que tomó por torpederos japoneses. La Segunda Conferencia de La Haya en 1907 reglamentó con precisión este procedimiento que se utilizó en varios casos.

"No debe confundirse esta investigación con la investigación prevista por el artículo 34 de la Carta y realizada por el Consejo de Seguridad o a petición de éste y que comprende una diferencia o una situación que pueda acarrear un desacuerdo o generar un conflicto. La investigación del artículo 34 tiene como fin no una versión objetiva de los hechos para presentárselas a las partes, sino la determinación de la posible amenaza en contra de la paz y de la seguridad internacionales si se continúa esta diferencia o esta situación.

"En el sistema de La Haya la Comisión de Investigación ha de constituirse por iniciativa de los Estados en litigio, siendo facultativo, el recurrir a este procedimiento. En el marco de acuerdos bilaterales se ha previsto a veces la institucionalización de las comisiones que estaban 'preconstituidas y existían anteriormente al litigio': es la fórmula que prevalece en los tratados Bryan firmados por Estados Unidos en vísperas de la Primera guerra mundial con varios Estados. En estos tratados se advierte el origen del procedimiento de conciliación."(211)

Nosotros opinamos que dentro de este procedimiento de investigación se debe presentar no sólo un plano objetivo de las causas que generaron esa diferencia, sino además, una propuesta por parte de la comisión investigadora, que contenga una serie de opciones para lograr de ser posible un acuerdo entre las par

---

211 Colliard, Claude - Albert, Instituciones de Relaciones Internacionales, traducción de Paulina Forcella de Segovia, Fondo de Cultura económica, España, 1978. pp. 224 a 225.

tes y así evitar o poner fin al litigio y no únicamente volverlo más justo.

Se entiende que el objeto de este procedimiento investigatorio es útil y adecuado en el momento en que ofrece un cuadro real y objetivo de las circunstancias que se dieron y que fueron el origen de ese ambiente de responsabilidades, con el propósito de que las partes en discordia tengan una visión más clara y detenida del problema y, que de esta forma, dicha controversia llegue a ser más verdadera en cuanto a lo que a sus motivos se refiere.

Pero si esto de por sí lo consideramos útil, lo será mucho más si, como ya lo decíamos, dentro del desarrollo de dicho procedimiento investigatorio se dan opciones bien estructuradas para alcanzar una solución inmediata a la controversia (lo que se calificaría como una actitud conciliatoria) y no restringirse a la comisión respectiva a presentar dichas condiciones reales que se investigaron, sino intervenir lo más posible; y esto no implicaría de ninguna manera que la comisión se esté tomando atribuciones de juzgador, propias de un juicio (internacional), sino de un simple mecanismo conciliatorio extrajudicial.

#### **8. RECLAMACION.**

La reclamación constituye una de las partes más importantes dentro de lo que son los procedimientos a seguir a partir del establecimiento de una responsabilidad de tipo internacional. La reclamación es, entonces, el procedimiento internacional a través del cual un sujeto de Derecho Internacional ejerce una acción sobre otro para pedir o exigir la reparación respectiva en relación a un daño causado por el segundo sobre los intereses (materiales o morales) del primero.

En este sentido queda claro el hecho de que la reclamación es la manera a través de la cual una parte afectada se lo hace saber a otra parte afectante (el perjuicio producido en su contra) con el ánimo de ser resarcida o compensada en virtud de ese daño o perjuicio causado resultado de una conducta violatoria -

de alguna norma de Derecho Internacional situando así a esa parte o sujeto internacional afectante (o causante de dicho daño - reclamado) dentro de un marco de responsabilidad ante el cual, como ya lo asentamos, tiene que hacer frente.

Es decir, al ser el sujeto de Derecho Internacional respectivo, la parte sobre la cual recae el derecho de reclamación hecho valer por otro en su contra, se le está haciendo, de este modo, presuntamente responsable de un daño ante el cual tendrá la obligación de responder, a menos que durante el tiempo destinado a demostrar la existencia de dicho daño por parte del sujeto que reclama el mismo, es decir, durante la liberación de la 'carga de la prueba' de este daño, no se llegasen a reunir las pruebas necesarias, o bien, no tienen la contundencia adecuada para que así se pueda llegar a obligar plenamente al sujeto internacional hasta ahora presuntamente responsable y así quedar exento de culpa alguna.

#### 9. NEGOCIACION.

El Maestro Manuel J. Sierra aborda este tema de la siguiente manera: "Negociaciones Diplomáticas.- La complejidad, importancia e índole de las cuestiones que entre sí - se ven obligados a tratar los Estados, originan a veces -- conflictos de orden político o jurídico, que al no ser resueltos pacíficamente llegan a provocar, en ocasiones, la guerra misma.

"Ante tan drástico y cada vez más peligroso recurso, la comunidad internacional viene luchando por crear medios -- que permitan prevenir esos conflictos o detener su desarrollo empleando los procedimientos que se han considerado adecuados y aspirando a estructurar un sistema jurídico permanente y eficaz. No es propiamente sino hasta la organización de la Sociedad de Naciones cuando los Estados se deciden a considerar como indispensable para garantizar la paz, el empleo de medidas materiales para evitar la guerra y la aplicación de sanciones efectivas en contra de los países

que apelen a la violencia para resolver sus diferencias.

"Con el propósito de prevenir el desencadenamiento de graves conflictos, se ha venido recurriendo a veces al sistema de congresos y conferencias. Salvo algunas excepciones, tales congresos se integran por los Estados interesados. - Aunque en su gran mayoría se ocupan de la solución de una crisis política, también han tenido por objeto liquidar las guerras, estableciendo los términos de la paz.

"Las diferencias que surgen entre los Estados pueden ser de carácter político, de orden legal, o de ambos. Se producen por el antagonismo de intereses políticos, sociales o económicos, o surgen por diferencias legales originadas por la violación verdadera o supuesta de normas reconocidas por el Derecho Internacional; el arreglo de unas y otras debe procurarse por medios pacíficos eliminando la guerra como procedimiento para resolverlas. Este es el veredicto categórico que sobre el particular han dictado todos los Estados del mundo y consagrado en numerosos y expresos compromisos internacionales. Esta resolución obedece, asimismo, a los dictados de la ética internacional, reconociendo que la prevención de las disputas internacionales es más importante que su posterior solución. Los procedimientos empleados habitualmente para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales pueden dividirse en diplomáticos y jurídicos.

"Los medios diplomáticos son los que más se han utilizado; para seguir el uso fijado por su importancia gradual, señalaremos las negociaciones que se llevan a cabo por lo común mediante un intercambio de despachos verbales, notas u otros documentos, a través de representantes acreditados. Cuando se trata de una negociación entre diversos Estados, ésta toma el carácter de un congreso o conferencia. La historia registra numerosos arreglos de carácter diplomático que han evitado numerosos conflictos y permitido a veces - su solución satisfactoria y permanente."(212)

Como ya se ha puntualizado, el procedimiento de la negociación junto con el de la investigación tienden a lograr un arreglo justo y pacífico entre las partes (sujetos de Derecho Internacional) que se encuentran en choque en virtud de alguna diferencia que ha surgido entre las mismas.

Por lo que toca al procedimiento de la negociación, la explicación que nos hace el Maestro Sierra es bastante clara por lo que estamos de acuerdo con su pensamiento en este sentido.

#### 10. REPARACION.

Hemos dedicado un capítulo entero para explicar la reparación al conceptuarla como el efecto principal y más trascendente de la responsabilidad internacional. Lo anterior en base al encuadramiento que se le da dentro de diferentes posturas doctrinarias a las cuales ya nos referimos (capítulo III.)

Pese a esto nos parece interesante la opinión que sobre este punto dedicado a ampliar lo ya establecido sobre la reparación nos presenta el Maestro Gómez Robledo dentro de su obra de Derecho Internacional.

Apunta: "Se puede considerar que la casi totalidad de la doctrina está de acuerdo en aceptar, en base a la práctica internacional, que todo incumplimiento o violación de un deber jurídico-internacional, imputable a un Estado en su calidad de sujeto de Derecho Internacional, genera a cargo del Estado infractor una obligación de reparar el hecho ilícito cometido.

"Sobre este punto preciso que las discrepancias que pueden encontrarse, en gran parte de carácter terminológico, ya sea en la doctrina como en la jurisprudencia o en la práctica de los Estados, no pueden realmente ser calificadas como substanciales por lo que a su contenido se refiere.

"Que de conformidad con el Derecho Internacional, la relación jurídica que se origina como consecuencia de la inobservancia de una obligación internacional, deba contraer

se a la relación entre el Estado, o Estados, a los que sea imputable el acto u omisión ilícitos y que están obligados a la reparación, y el Estado, o Estados, que pretenden ser titulares del derecho a obtener reparación, no pudiendo existir otro efecto jurídico, es sin duda la concepción que tradicionalmente ha sido sustentada dentro de la teoría de la responsabilidad internacional.

"Para otra parte de la doctrina, sin embargo, el hecho ilícito imputable al Estado puede configurarse como susceptible de originar una doble relación jurídica. El Estado - que se estimara lesionado como consecuencia del comportamiento antijurídico, tendría el derecho de exigir una reparación (función de reintegración o compensación) al autor del hecho ilícito, o bien, eventualmente sería titular de la facultad jurídica de recurrir a la aplicación de una sanción, que no se identifica con la ejecución forzosa de la obligación. Por sanción se entiende, dentro de esta tesis, una medida que no implica necesariamente un acto de coerción o de empleo de la fuerza, pero que se caracteriza, al menos, por buscar una cierta finalidad de castigo o de naturaleza alictiva. El acto de expropiación de bienes de un extranjero sin que medie ninguna forma de compensación, como respuesta de un Estado a un hecho análogo cometido por otro Estado, puede ser considerado como un ejemplo de sanción, por su carácter específicamente represivo y por la ausencia de toda idea de reintegración.

"Sin dejar de tomar en cuenta las diferencias que pueden ser constatadas entre las dos concepciones anteriores, tanto una como otra, sin embargo, concuerdan en un punto específico: ambas tesis reconocen la existencia en Derecho Internacional de una obligación de reparar el hecho ilícito a cargo del Estado transgresor de la norma jurídica.

"Una última tesis que merece mencionarse, aunque no fue sino por su carácter radicalmente divergente, es aquella que niega que el Derecho Internacional general conozca una norma consuetudinaria que establezca un concreto deber

de otorgar reparación por parte del Estado infractor. Según Hans Kelsen, para que pueda darse por supuesta la obligación de otorgar una reparación, es necesario que con antelación se llegue a la concertación de un acuerdo sobre la existencia del hecho ilícito y sobre el contenido de la reparación, entre el Estado que se presume lesionado y el Estado infractor.

"Esta última concepción, que concibe la reparación en Derecho Internacional como una consecuencia meramente eventual de la producción de un hecho ilícito internacional, ha sido poco compartida por el resto de la doctrina, además de haber sido fuertemente criticada como contraria a la práctica internacional de los Estados.

"Una vez expuestas las diversas corrientes que sobre el problema de la reparación han sido formuladas, es bueno señalar como punto preliminar, que en los diversos informes sobre responsabilidad de los Estados presentados ante la Comisión de Derecho Internacional por el relator especial Roberto Ago, el hecho ilícito internacional ha sido definido sin tomar en consideración el elemento del 'daño'; el comportamiento, por acción u omisión imputable a un Estado por el Derecho Internacional, violatorio de una obligación, compromete la responsabilidad de un Estado. En aquellos casos en que la responsabilidad internacional se traduce en una obligación de reparación, es la infracción misma la que es objeto de reparación y no el 'daño' eventualmente provocado.

"Esta concepción presentada por Roberto Ago, tiene la ventaja de subrayar la no identidad entre el concepto de responsabilidad que se desprende de un hecho ilícito y la obligación jurídica de indemnizar un daño cometido.

"Conforme a la teoría del Derecho esta posición no puede ser objetable; sin embargo, debemos tener presente que, de acuerdo con el Derecho Internacional positivo, la regla general que parece poder desprenderse consiste en afirmar que una responsabilidad internacional es imputable a un Estado

siempre y cuando se aduzca la existencia de un daño, sea éste de naturaleza material o moral, por parte del sujeto que pretende ser titular del derecho lesionado o del interés jurídicamente protegido."(213)

Para nosotros, y haciendo referencia a la concepción presentada por Roberto Ago en relación a considerar 'la no identidad entre el concepto de responsabilidad que se desprende de un hecho ilícito y la obligación jurídica de indemnizar un daño cometido', la producción de un hecho ilícito, esto es, la violación a la norma de Derecho Internacional respectiva, puede constituir en sí misma un daño que se traduciría, entre otras cosas, en la vulneración de los intereses más trascendentales de un Estado, como lo es la seguridad que debe existir en relación al respeto absoluto hacia las obligaciones internacionales derivadas de normas de Derecho Internacional general, tratados, acuerdos, etcétera.

#### 11. MEDIDAS UNILATERALES.

Para estar en aptitud de entender este asunto, consideraremos la opinión que sobre el particular nos presenta el Maestro Carlos Arellano G., nos dice: "Es importante considerar el hecho de que los actos unilaterales son fuente del Derecho Internacional Público, de esta manera, es factible concluir en forma directa e inmediata que es posible derivar consecuencias jurídicas de los mismos.

"Así, los actos unilaterales pueden pretender la interferencia en el ámbito de las relaciones jurídicas internacionales, es decir, llevar la intención de producir efectos jurídicos internacionales, como la declaración de un jefe de Estado o la protesta por un ministerio encargado de las relaciones internacionales.

"Los actos unilaterales carecen de fuerza compulsiva para obligar a Estados diferentes pero, en cambio, de los actos unilaterales pueden derivarse obligaciones y pérdida de derechos para el Estado del que proceden dichos actos.

"Comúnmente dentro del Derecho Internacional los Estados se mantienen en situación de alerta respecto de la actua--ción de los demás Estados cuando es unilateral y cuando incide en el mundo jurídico internacional, para rebatir esos actos unilaterales, para apoyarlos o para secundarios"(214)

Sigue explicando el Doctor Arellano: "Cuando se suscita el incumplimiento de la norma jurídica internacional, dado el desarrollo embrionario del Derecho Internacional Público, existen sanciones decididas unilateralmente como lo serían las represalias, la retorsión, el bloqueo pacífico, etcétera.

Veamos cada una de ellas:

Retorsión.- "La retorsión es el medio coactivo que emplea un Estado presuntamente afectado por actos inamistosos de otro Estado para conducir a éste a una solución conveniente a los intereses del primero.

"Para la caracterización de la retorsión anotamos las siguientes notas peculiares:

a) El Estado que presuntamente ha realizado los actos - inamistosos no ha incurrido en la violación de una norma - jurídica de Derecho Internacional;

b) El Estado que presuntamente ha resentido perjuicios y daños por los presuntos actos inamistosos tampoco incurre con la retorsión en la violación de normas jurídicas - internacionales;

c) El Estado presuntamente afectado ha de acudir previamente a su actividad coactiva a los medios pacíficos de solución que existen al caso;

d) La afectación al Estado que utiliza el medio coactivo puede ser material o moral. Es decir, puede sentirse a-

fectado en sus intereses pecuniarios o patrimoniales, o en su prestigio o dignidad;

e) La retorsión es una forma moderada de reaccionar contra la afectación de los intereses del Estado que emplea - la retorsión;

f) No hay impedimento lógico ni normativo para que el - Estado que emplea la retorsión lo haga, excepcionalmente, en respuesta a un acto ilícito internacional del Estado que recibirá la retorsión;

g) Es pertinente que para la mejor comprensión de la retorsión tomemos nota de algunos ejemplos de actos de retorsión:

-Un Estado fija mayores gravámenes a los productos procedentes del Estado que reacciona contra la retorsión y éste corresponde al tratamiento discriminatorio con un tratamiento similar.

-Un Estado retira una invitación previa a un jefe de Estado para realizar una visita a su territorio. El Estado - al cual pertenecía el Jefe de Estado declara persona non - grata al embajador del primer Estado.

-Un Estado eleva sus tarifas aduaneras para la importación de ciertos productos. El Estado afectado también realiza modificaciones en sus tarifas para gravar los productos de importación procedentes del Estado que produjo la - primera elevación.

-Un Estado declara personas non gratas a varios representantes diplomáticos o consulares de cierto Estado. Este, a su vez hace lo mismo respecto de varios representantes - del Estado mencionado en primer término.

-Un Estado restringe el ejercicio profesional de los extranjeros procedentes del país afectado. Este reacciona con el mismo tipo de medidas y restringe el ejercicio profesional de los nacionales del primer Estado.

-Un Estado excluye de sus puertos los navíos de otro Estado. Este adopta el mismo tipo de limitaciones.

-Un Estado expulsa extranjeros procedentes de cierto Es

tado. Este hace lo propio con los nacionales del primer Estado.

-Un Estado restringe las visas de pasaportes a los nacionales procedentes de un cierto Estado. Este Estado toma el mismo tipo de medidas restrictivas.

-Un Estado reduce su representación diplomática a un simple encargado de negocios en lugar de un embajador. El Estado afectado por esa acción también limita su representación a un encargado de negocios."(215)

**Represalias.**- "Las represalias son actos de coacción que implican respuesta a ciertos actos que se consideran contrarios al Derecho Internacional y su objetivo pretendido es obtener una satisfacción frente a los intereses materiales y morales afectados.

"Es factible caracterizar a las represalias mediante la enumeración de las siguientes reflexiones:

- a) En principio las represalias son una respuesta a un acto ilícito internacional del Estado contra el cual se emplean las expresadas represalias;
- b) Las represalias serían juzgadas como un acto ilícito internacional sino fuera porque constituyen una reacción autorizada por el Derecho Internacional contra los actos ilícitos de otro Estado;
- c) Las represalias son un medio de empleo delicado pues si se generalizan pueden conducir a la guerra;
- d) Antes de que se acuda a las represalias deben hacerse serios intentos de solución pacífica conforme a los diversos medios de solución;
- e) Las represalias deben cumplir con el requisito de proporcionalidad respecto de los actos que las han originado;
- f) Las represalias llevan alguna de las finalidades siguientes: la anulación del acto internacional que las originó; la reparación de los daños ocasionados por el acto ilícito inicial o la corrección de la conducta ilícita internacional;

g) El objetivo de las represalias no es dañar al Estado que las sufre sino propiciar una solución de la controversia.

h) Para la mejor comprensión de las represalias, procederemos a la ejemplificación:

-Un Estado incurre en denegación de justicia al no permitir el acceso a sus tribunales a nacionales del Estado afectado. Este responde con denegación de justicia a los nacionales del primer Estado.

-A la nacionalización del Canal de Suez por Egipto, Inglaterra respondió con la congelación de los fondos egipcios en bancos ingleses y de otros países.

-Al secuestro de personal diplomático norteamericano en la capital de Irán, Estados Unidos respondió con la congelación de fondos iraníes depositados en bancos norteamericanos y con un boicot comercial.

-Un Estado arresta injustamente súbditos de otro Estado, Este procede a un arresto injustificado de nacionales del primer Estado.

-Un Estado deja de cumplir con una obligación a su cargo establecida en un tratado internacional. El otro Estado responde con el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en el mismo o en otro tratado internacional.

-Un Estado detiene y sanciona a pescadores de otro Estado por diferentes concepciones sobre el Derecho del mar. Este Estado responde con restricciones comerciales a productos pesqueros procedentes del primer Estado.

-Un Estado utiliza armamentos proporcionados por otro Estado con fines defensivos. El Estado que proporcionó armamentos deja de proporcionarlos.

-Un Estado deja de cumplir con obligaciones pecuniarias contraídas. El Estado afectado realiza la incautación de barcos del primero, o toma el manejo de las finanzas del primero.

i) Las represalias deben cesar en cuanto se produce la reparación o la satisfacción por el Estado que las sufre."(216)

Bloqueo Pacífico.- "La expresión 'bloqueo' es la acción de bloquear. A su vez, 'bloquear' es una operación militar o naval consistente en cortar las comunicaciones de una plaza, de un puerto, de un territorio o de un ejército. Se habla de 'bloqueo' cuando existe una fuerza marítima que bloquea. En este supuesto se indica que el bloqueo es efectivo cuando se hace con fuerzas marítimas suficientes para cortar las comunicaciones. Se expresa que el bloqueo es en el papel cuando sólo existe en declaraciones escritas y no está apoyado por fuerzas bastantes para que resulte efectivo. Declarar el bloqueo es proclamarle o notificarlo oficialmente por la potencia bloqueadora. Violar el bloqueo significa que un buque neutral entra o sale de un punto o paraje bloqueado.

"El bloqueo pacífico es una medida coactiva adoptada por el Estado que decide realizarlo para presionar al arreglo de una controversia en forma favorable a sus intereses, sin que haya de por medio una situación bélica.

"Como lo hicimos en relación con las otras medidas coactivas para la solución pacífica de las controversias internacionales, vamos a puntualizar algunas reflexiones que contienen datos complementarios alrededor del bloqueo pacífico:

a) El bloqueo es decretado por una potencia respecto de un país más débil que no puede impedir el bloqueo;

b) Existe un debate entre los internacionalistas, en el sentido de que unos admiten y otros rechazan el bloqueo pacífico. Los numerosos casos de bloqueo pacífico ocurridos durante el siglo XIX, demuestran un consentimiento tácito de los Estados como medio coercitivo en la resolución de las controversias internacionales;

c) En principio el bloqueo bélico abarca a terceros Estados, mientras que el bloqueo pacífico sólo se dirige al Estado a quien se quiere presionar.

No es una regla absoluta que el bloqueo pacífico sólo se dirija al Estado presionado pues, en los bloqueos pací-

ficos de Montenegro en 1913 y de Grecia en 1916, fueron ejecutados contra buques de terceros Estados.

d) En lo que hace a los efectos del bloqueo, los buques del Estado presionado pueden ser apresados y secuestrados pero no pueden ser confiscados, al terminar el bloqueo deben ser devueltos.

e) El bloqueo pacífico debe sujetarse a varios requisitos:

-Previamente deben intentarse medios pacíficos de solución de la controversia;

-Antes de realizarse el bloqueo el Estado que ha de practicarlo, debe notificar su intención de bloqueo, con fijación de día y hora de iniciación del mismo;

-Los bloqueos no deben ser en el papel, deben ser efectivos.

f) Estima Modesto Seara Vázquez que el bloqueo pacífico es una institución que ha caído en desuso durante largos años pero que fue puesta de moda en 1962, en ocasión del bloqueo naval de Cuba por Estados Unidos de América, con la finalidad de forzar a la Unión Soviética a retirar de la isla las bases de lanzamiento de cohetes. Se engendraron críticas contra Estados Unidos por lo discutible que resulta internacionalmente el bloqueo y de allí a ese acto de presión le denominaron 'cuarentena' pero, en realidad se trataba de un bloqueo pacífico y no de la institución de la cuarentena aplicable en cuestiones de carácter médico.

g) El bloqueo pacífico, dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas, es un acto de fuerza que no está permitido pues sólo tiene cabida la legítima defensa y las acciones colectivas decididas por el Consejo de Seguridad.

"Con relación a lo anterior, precisa Max Sorensen: Debido a las prohibiciones contenidas en el artículo 2o.-4 de la Carta de Naciones Unidas, el bloqueo pacífico es ahora una institución obsoleta del Derecho Internacional. Ya no puede utilizarse legalmente, a menos que lo motive un blo-

queo anterior de otro Estado o un acto de fuerza comparabile. Además, debido al actual desarrollo de las comunicaciones aéreas, un impedimento al transporte marítimo no puede ya lograr el fin de un bloqueo puesto que el bloqueo de las fuerzas navales puede ser burlado por las comunicaciones aéreas.

"Por otra parte, el bloqueo pacífico puede ser ordenado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como una medida de fuerza en nombre de la Organización."(217)

Es importante puntualizar que también hay decisiones unilaterales para rectificar las violaciones a las normas internacionales. Tal sería el caso en el cual, el presidente de un Estado équis que cometió una falta, que cometió una violación a alguna norma internacional y que con esta conducta lesionó algún interés jurídico (dentro de cualquier ámbito, el material o el moral) de otro Estado, presenta de manera oficial sus disculpas - por tal acción lesiva.

Cabe hacer mención que frente a este derecho a reaccionar por parte de un Estado ofendido en sus intereses, esencia misma de dichas medidas unilaterales, existe la posibilidad de extralimitarse durante el ejercicio de dicho derecho resultando así en un abuso del mismo y configurándose una responsabilidad generada durante el propio ejercicio de este derecho a reaccionar - en forma represiva, contenido de esta conducta autosancionadora.

**CONCLUSIONES.**

- 1.- La responsabilidad internacional entre los pueblos de la antigüedad estaba influenciada por el factor religioso.
- 2.- La responsabilidad internacional, dentro del Pacto de Sociedad de Naciones, se evidencia en el esquema de sanciones que establece.
- 3.- La responsabilidad es el incumplimiento del deber que impone la norma, así como la obligación secundaria que se deriva del mismo.
- 4.- La responsabilidad internacional surge en el momento en el que un sujeto de Derecho Internacional incumple una obligación frente a otro u otros sujetos.
- 5.- Un sujeto de Derecho Internacional compromete su responsabilidad en forma directa o indirecta.
- 6.- No existe responsabilidad para un Estado u organización internacional si ha actuado conforme a sus deberes de -- prevención y represión.
- 7.- El daño o perjuicio que se produzcan por un hecho ilícito es condición necesaria para que se constituya la responsabilidad internacional.
- 8.- El daño o perjuicio internacionales son justificables -- cuando proceden de un consentimiento, una legítima defensa o una represalia.
- 9.- El daño o perjuicio, en materia internacional, puede ser tanto material como moral.

- 10.- La obligación de reparar, efecto principal de la responsabilidad internacional, puede consistir en una restitución, en una compensación, en una indemnización o en una satisfacción.
- 11.- La reparación, en materia internacional, es directa y derivada del daño producido.
- 12.- Los sujetos pretensores o, en su caso, obligados ante el acto ilícito internacional pueden ser los Estados o las organizaciones internacionales.
- 13.- La teoría del riesgo determina un principio que establece que las actividades que causan daño, o que es probable que lo causen, son peligrosas pero, no ilícitas.
- 14.- El acto ilícito internacional debe entrañar la existencia de algún daño o perjuicio para que se pueda derivar la obligación de reparar.
- 15.- El efecto principal y más importante de la responsabilidad internacional es la obligación de reparar.
- 16.- El concepto de responsabilidad internacional, en los principales documentos internacionales, reposa en las sanciones previstas para el caso de incumplimiento a determinadas obligaciones que violan la norma internacional.
- 17.- Las Convenciones de Reclamaciones constituyen antecedente del desarrollo práctico de la institución jurídica de la responsabilidad internacional.
- 18.- Existe una grave deficiencia legislativa a nivel interno al no preverse, en muchos casos que lo ameritan, un esquema de responsabilidades, a nivel internacional.

- 19.- La responsabilidad internacional surge a partir de la -- violación de una norma jurídica internacional y dicha -- violación a la misma debe producir un daño comprobable.
- 20.- El procedimiento de investigación y el de negociación diplomática, se presentan como opciones para desvanecer -- una responsabilidad internacional.
- 21.- Las medidas unilaterales son reacciones sancionadoras -- que determinan los propios Estados u organizaciones in-- ternacionales ofendidos.

- ANTOKOLETZ, Daniel. **Tratado de Derecho Internacional Público**, t. II, 5a. edición, 'La Facultad', Buenos Aires, Argentina, 1951.
- ARELLANO García, Carlos. **Derecho Internacional Público**, tomos I y II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- COLLIARD, Claude-Albert. **Instituciones de Relaciones Internacionales**, traducción de Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura Económica, España, 1978.
- DAZ, Luis Miguel. **México y las Comisiones Internacionales de Reclamación**, tomos I y II, U. N. A. M., México, 1983.
- FENWICK, Charles G. **Derecho Internacional**, traducción de María Eugenia I. de Fischmann, Editorial Bibliográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1963.
- GOMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. **Temas Selectos de Derecho Internacional**, U. N. A. M., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.
- HALJCZUK, Bohdan T. y MOYA Domínguez, María Teresa del R. **Derecho Internacional Público**, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- KELSEN, Hans. **Principios de Derecho Internacional Público**, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Librería 'El Ateneo', Buenos Aires, Argentina, 1965.
- MENDEZ Silva, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. **Derecho Internacional Público**, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.
- NACIONES Unidas. **Comisión de Derecho Internacional y su Obra**, La, 4a. edición, O. N. U., Nueva York, 1989.
- NUÑEZ y Escalante, Roberto. **Compendio de Derecho Internacional Público**, Editorial Orión, México, 1970.
- OPPENHEIM, L. **Tratado de Derecho Internacional Público**, traducción de Antonio Marín López, t. II, vol. I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1966.
- ORTIZ Ahlf, Loretta. **Derecho Internacional Público**, Editorial Harla, México, 1989.

- PODESTA Costa, L.A. y RUDA, José María. **Derecho Internacional Público**, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- ROUSSEAU, Charles. **Derecho Internacional Público**, traducción de Fernando Gimenez Artigues. 3a. edición, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1966.
- SEARA Vázquez, Modesto. **Derecho Internacional Público**, 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- SEARA Vázquez, Modesto. **Tratado General de la Organización Internacional**, 2a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- SEPULVEDA, César. **Derecho Internacional**, 15va. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- SIERRA, Manuel J. **Tratado de Derecho Internacional Público**, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- SORENSEN, Max. **Manual de Derecho Internacional Público**, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- VERDROSS, Alfred. **Derecho Internacional Público**, traducción de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, España, 1957.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADOS.

- Diccionario Jurídico Mexicano**, 3a. edición, tomos I, II, III, IV, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- Enciclopedia Jurídica Omeba**, t. XXII y XXVI, Bibliográfica Omeba, Ancaló, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1973.
- Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas**, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1976.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

- Código Civil para el Distrito Federal**, 56va. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- Código Penal para el Distrito Federal**, 46va. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, Secretaría de Programación y Presupuesto; Compilación Jurídica, México, 1985.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano**, Diario Oficial, México, viernes 8 de enero de 1982.
- Ley sobre la Celebración de Tratados**, Diario Oficial, México, jueves 2 de enero de 1992.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores**, Diario Oficial, México, jueves 26 de enero de 1989.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano**, Diario Oficial, México, jueves 22 de julio de 1982.

.....

.....

...